

**INFORME DE SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SEPARACIÓN FUNCIONAL DE ACTIVIDADES PREVISTOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO A LA UNIDAD ORGÁNICA QUE EJERCE EN EXCLUSIVA LA FUNCIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE INTEGRADA EN RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

**Expediente: INF/DE/025/20**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de junio de 2024

De conformidad con lo establecido en los artículos 5.1.a) y 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, relativos, respectivamente, a la función supervisora de los mercados de electricidad y gas natural y de la separación de actividades en los mismos, atribuidas a la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda aprobar el siguiente *“Informe de Supervisión de la aplicación de los criterios de separación funcional de actividades previstos en la Disposición Adicional Vigésima Tercera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico a la Unidad Orgánica que ejerce en exclusiva la función del Operador del Sistema Eléctrico y Gestor de la Red de Transporte integrada en RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.”*

**INFORME DE SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SEPARACIÓN FUNCIONAL DE ACTIVIDADES PREVISTOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA TERCERA DE LA LEY 54/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL SECTOR ELÉCTRICO A LA UNIDAD ORGÁNICA QUE EJERCE EN EXCLUSIVA LA FUNCIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE INTEGRADA EN RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

**ÍNDICE**

<b>1. OBJETO DEL INFORME.....</b>	<b>5</b>
<b>2. ANTECEDENTES.....</b>	<b>6</b>
<b>3. LAS REGLAS DE SEPARACIÓN FUNCIONAL DE ACTIVIDADES Y REE: OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CÓDIGO DE CONDUCTA.....</b>	<b>8</b>
<b>4. CONTEXTO NORMATIVO Y FUNCIONAL EN EL QUE REE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES.....</b>	<b>12</b>
4.1. Disposiciones sobre el estatuto jurídico del Grupo REDEIA.....	13
4.2. Contexto societario del Grupo REDEIA.....	14
4.3. Normativa de aplicación en materia de operación del sistema y gestión de la red de transporte.....	16
4.4. Certificación de REE como Gestor de la Red de Transporte.....	22
4.5. Normativa de aplicación a la actividad de transporte de energía eléctrica.....	25
4.6. Instalaciones de bombeo asignadas al operador del sistema.....	27
4.7. Consideraciones generales realizadas por REE en relación con la aplicación del artículo 12.....	28
<b>5. SOBRE EL MODELO DE SEPARACIÓN JURÍDICA DE LA OPERACIÓN y GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA EN EL SECTOR ELÉCTRICO Y EN EL SECTOR DE GAS NATURAL.....</b>	<b>29</b>
<b>6. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL DE ACTIVIDADES.....</b>	<b>31</b>
<b>7. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA.....</b>	<b>32</b>

## **8. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES FORMALES DE REMISIÓN Y PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN.....34**

8.1. Respecto de la inclusión en el texto del código de conducta de los requisitos formales de remisión y publicidad de información..... 35

8.2. Respecto del cumplimiento efectivo de los requisitos formales de remisión de información.....36

8.3. Respecto del cumplimiento del requisito de publicidad del informe. 36

## **9. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS MATERIALES DE SEPARACIÓN FUNCIONAL ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA.....37**

9.1. Respecto de la independencia de las personas responsables de la gestión de la unidad orgánica operador del sistema: prohibición de participar en estructuras organizativas responsables de otras actividades desarrolladas por el grupo empresarial.....38

9.1.1. Consideraciones previas sobre la interpretación de la exigencia de separación de actividades previstas en la Disposición Adicional Vigésima Tercera de la Ley 54/1997..... 39

9.1.2. Análisis del grado de cumplimiento de la obligación de asegurar la independencia de las personas responsables de la unidad que desarrolla las funciones de operación del sistema eléctrico y gestión de la red de transporte.....46

9.2. Respecto de la obligación para el grupo de sociedades de garantizar la independencia de las personas responsables de la gestión del negocio regulado mediante la protección de sus intereses profesionales..... 58

9.3. Respecto de la prohibición para la sociedad regulada y las personas responsables de su gestión que se determine de poseer acciones de sociedades que realicen actividades liberalizadas.....69

9.4. Respecto de la obligación de no compartir información comercialmente sensible..... 70

9.5. Respecto de la capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, manteniendo el grupo el derecho a supervisión económica y de gestión..... 75

9.6. Supervisión del cumplimiento del código de separación de actividades por la persona u órgano independiente designado por la sociedad a tal efecto.....82

9.7. Conflicto de intereses e incumplimientos.....	85
<b>10. INFORME DEL CONSULTOR EXTERNO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GRUPO PARA LA ADECUADA INDEPENDENCIA DE LA UNIDAD ORGÁNICA QUE EJERCE LA FUNCIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE.....</b>	<b>86</b>
<b>11. TRÁMITE DE ALEGACIONES.....</b>	<b>87</b>
11.1. Alegaciones de REE y REDEIA e información requerida.....	87
11.2. Consideraciones y conclusiones por parte de la CNMC.....	93
<b>12. INFORMACIÓN RECIBIDA CON POSTERIORIDAD AL TRÁMITE DE ALEGACIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>13. CONCLUSIONES.....</b>	<b>97</b>

## 1. OBJETO DEL INFORME

El objeto del presente informe es el ejercicio de la función de supervisión del cumplimiento por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) de las obligaciones de separación funcional de actividades respecto de la Unidad Orgánica que ejerce en exclusiva la función del Operador del Sistema Eléctrico y Gestor de la Red de Transporte integrada en REE, establecida en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, (antigua función 21 de la Adicional 11.Tercero.1 de la Ley 34/1998, del sector de Hidrocarburos, introducida a través del Real Decreto-Ley 13/2012) consistente en *“Supervisar y, en su caso, certificar, la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas, y de las actividades de generación, transporte, distribución y suministro en el sector eléctrico, y en particular su separación funcional y la separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades.”*

Asimismo, el artículo 5 de la citada Ley, sobre las *“Funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de carácter general y para preservar y promover la competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos”*, establece en su apartado primero, letra a) la siguiente función:

*“1. Para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará las siguientes funciones:*

*a) Supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos.”*

Con carácter general, la actividad de supervisión supone la verificación del cumplimiento de las obligaciones formales por parte del operador obligado, así como el análisis del contenido material de la información disponible en la CNMC. Para el caso de REE se trata de examinar el alcance de dichas reglas a este operador, teniendo en cuenta sus actividades en territorio nacional, su configuración societaria, así como el régimen de certificación, autorización y designación como operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte de energía eléctrica.

Para la elaboración de este informe se ha tomado en consideración la información que ha sido remitida por parte de REE a esta Comisión, concretamente, los informes anuales de medidas adoptadas a los efectos

del cumplimiento de las obligaciones de separación funcional y el texto del Código de separación de actividades, así como información pública. Desde 2013, junto con el informe anual de medidas adoptadas, REE remite la revisión de dicho informe por un consultor externo. Adicionalmente, desde 2021, remite documentación sobre la revisión de aspectos sobre separación contable entre el operador del sistema y gestor de la red de transporte y el transportista. Finalmente, se ha analizado la información aportada en el trámite de alegaciones.

## 2. ANTECEDENTES

- I. El Consejo de la extinta CNE, en su sesión celebrada el 5 de julio de 2012, procedió a aprobar el *“Informe de seguimiento: código de conducta e informe anual sobre las medidas adoptadas en 2008, 2009 y 2010 para garantizar el cumplimiento de la separación funcional de actividades prevista en la ley 17/2007 y en la ley 12/2007”*, y cuyo objeto era la realización de un análisis de seguimiento de las medidas adoptadas por los distintos operadores en relación con la obligación de separación funcional de actividades reguladas y liberalizadas recogidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico (ahora Ley 24/2013, de 26 de diciembre de 2013, del Sector Eléctrico) como en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En dicho informe se constató la existencia de un Código de Conducta de la Unidad Orgánica del operador del sistema eléctrico, recibido por la extinta CNE con fecha de entrada de 29 de julio de 2008.

Posteriormente, en el *“Informe anual de 2010 sobre las medidas adoptadas en el Grupo Red Eléctrica, para lograr la adecuada separación e independencia de la unidad orgánica que ejerce las funciones de operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte conforme a lo establecido en la Ley 17/2007”*, con entrada en el registro de la extinta CNE con 16 de mayo de 2011, no se incorporaba referencias a las medidas recogidas en el citado Código de Conducta, constando consideraciones generales (sujetos obligados y finalidad del mismo, entre otros), por lo que, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 34/1998, el Consejo de la extinta CNE acordó, en la citada sesión de 5 de julio de 2012, solicitar a REE la remisión, con carácter formal, del citado Código, así como, en su caso, del informe o aquellas consideraciones o explicaciones al respecto del código que se estimasen oportunas.

- II. Con fecha 20 de julio de 2012, se da entrada en la extinta CNE al texto del Código de Conducta requerido, *“Código de conducta de la unidad orgánica operador sistema eléctrico de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA,*

S.A.U.” aprobado en diciembre de 2008. Posteriormente se han recibido en la CNMC el texto del Código de Conducta en su versión aprobada el 31 de marzo de 2016, su modificación posterior en febrero de 2017, y la versión en vigor desde el 28 de mayo de 2019.

Por su parte, anualmente han tenido entrada en la CNMC el informe anual sobre las medidas adoptadas para alcanzar la independencia del Operador del Sistema, así como el informe de revisión del anterior elaborado por un consultor externo, correspondientes al periodo de 2012 a 2021.

- III. Con fecha 29 de marzo de 2023 se da entrada en el registro telemático de la CNMC al informe anual sobre las medidas adoptadas en 2022 para alcanzar la independencia del Operador del Sistema, al informe de revisión del anterior realizado por el consultor externo, al informe sobre la separación contable de actividades del Operador del Sistema correspondiente al ejercicio 2022<sup>1</sup>, la correspondiente revisión de este informe realizado el consultor externo y copia del Código de Conducta del Operador del Sistema de 28 de mayo de 2019 que se encuentra en vigor a la fecha de remisión de la documentación, remitidos por REE.
- IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 5.1.a) y 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, relativos, respectivamente, a la función supervisora de los mercados de electricidad y gas natural y de la separación de actividades en los mismos, atribuidas a la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria, ha acordado, en su sesión celebrada el 5 de octubre de 2023, dar traslado a las sociedades REDEIA CORPORACIÓN, S.A. (en adelante, REDEIA) y REE del *“Informe de Supervisión de la aplicación de los criterios de separación funcional de actividades previstos en la Disposición Adicional Vigésima Tercera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico a la Unidad Orgánica que ejerce en exclusiva la función del Operador del Sistema Eléctrico y Gestor de la Red de Transporte integrada en RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.”* para que formulen las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de veinte días hábiles.
- V. En cumplimiento de tal acuerdo, con fecha 6 de octubre de 2023, se da traslado del mencionado informe a las sociedades interesadas.

---

<sup>1</sup> Los informes sobre la revisión de la separación contable entre el operador del sistema y gestor de la red de transporte y el transportista de los ejercicios 2020 y 2021 también fueron remitidos a la CNMC en 2021 y 2022, respectivamente.

- VI. Con fecha 20 de octubre de 2023 se recibe en el Registro telemático de la CNMC solicitud de ampliación de plazo para formular alegaciones por parte de las sociedades interesadas, notificándose el acuerdo de ampliación de plazo con fecha 25 de octubre.
- VII. Con fecha 22 de noviembre de 2023 se da entrada en el Registro telemático de la CNMC al escrito de alegaciones de REE y REDEIA junto con documentación acreditativa, así como a la documentación de subsanación de la anterior, con fecha 23 del mismo.

### **3. LAS REGLAS DE SEPARACIÓN FUNCIONAL DE ACTIVIDADES Y REE: OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CÓDIGO DE CONDUCTA**

La separación funcional de actividades representa un avance respecto de la previa y mera obligación de separación jurídica, y en tal medida supone una importante novedad regulatoria que fue introducida por las Directivas Europeas de Mercado Interior integrantes del llamado Segundo Paquete<sup>2</sup>, que fueron incorporadas a la legislación española a través de las Leyes 12/2007 y 17/2007, relativas respectivamente al sector de gas natural y al sector eléctrico, por las que se modificaron, respectivamente, la Ley 34/1998 y la Ley 54/1997.

A través de estas leyes fueron introducidas disposiciones sobre separación funcional, concretamente, en el artículo 14 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (ahora artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico) y en el artículo 63 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

En el caso de REE, la Ley obligó a crear una unidad orgánica específica para ejercer en exclusiva las funciones de operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte con la adecuada separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (derogado y sustituido

---

<sup>2</sup> Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 26 de junio de 2003, relativa a las normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE y Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE.

Las medidas sobre separación funcional de actividades se mantienen en la Directiva 2009/72/CE, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y en la Directiva 2009/73/CE, de 13 de julio que derogan las anteriores, así como en la Directiva (UE) 2019/944, de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad que deroga la anterior Directiva 2009/72/CE.



ahora por el artículo 12 de la Ley 24/2013), respecto del resto de actividades de la empresa. Concretamente, la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/1997<sup>3</sup> señala en su apartado 1:

*“Disposición adicional vigésima tercera Sociedades filiales de “Red Eléctrica Corporación, S.A.”*

*“1. Para el ejercicio de las funciones correspondientes al operador del sistema y gestor de la red de transporte definidas en el apartado 2 del artículo 34, la empresa “Red Eléctrica de España, S.A.U.” procederá a la creación, dentro de su estructura, de una unidad orgánica específica que ejercerá en exclusiva las funciones de operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte con la adecuada separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 14, respecto del resto de actividades de la empresa.*

*El director ejecutivo de la unidad orgánica específica a que se refiere el párrafo anterior será nombrado y destituido por el Consejo de Administración de la sociedad “Red Eléctrica Corporación, S.A.”, con el visto bueno del Ministro de Industria, Energía y Turismo.*

*El personal de la Unidad que ejerza las funciones como operador del sistema y gestor de la red de transporte suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de unidades del grupo empresarial.”*

Es la última referencia, recogida en el último párrafo del apartado 1 de la Disposición adicional citada, al artículo 14 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (que ahora debe entenderse hecha al artículo 12 de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico) la que permite enlazar con la necesidad de supervisar el cumplimiento por REE de los criterios de separación funcional que rigen en el referido sector.

El artículo 12 de la Ley 24/2013 sobre separación de actividades establece con carácter general la obligación de la separación de actividades reguladas y libres en el sector eléctrico, concretamente en su apartado primero, de manera que las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social

---

<sup>3</sup> Disposición introducida en la redacción de la Ley 54/1997 por la Ley 17/2007, y modificada posteriormente por el Real Decreto-Ley 13/2012, y que se mantiene en vigor a la fecha del presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única apartado 1 letra a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades. No obstante, la norma permite que un grupo de sociedades desarrolle actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes, y se cumplan ciertos criterios de independencia:

*“Artículo 12. Separación de actividades*

*1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.*

*2. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia:*

*a) Las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de generación, comercialización o de servicios de recarga energética. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34.2 en materia de transportista único y de exclusividad de desarrollo de la actividad de transporte, el responsable de administración de la red de distribución no podrá participar en la gestión cotidiana de las actividades de transporte.*

*b) Los grupos de sociedades garantizarán, bajo la responsabilidad de sus administradores, la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.*

*Las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión que se determine no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción, comercialización o de servicios de recarga energética.*

*Además, las sociedades que realicen actividades reguladas, así como sus trabajadores, no podrán compartir información comercialmente sensible con las empresas del grupo de sociedades al que pertenezcan, en el caso de que éstas realicen actividades liberalizadas.*

*c) Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red de transporte o distribución de energía eléctrica.*

*No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrá someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento, que no interfieran en la viabilidad del presupuesto elaborado por la sociedad regulada como sociedad individual.*

*En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de transporte o distribución, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente, ni tampoco podrá dar instrucciones sobre qué servicios necesita contratar la sociedad regulada a otras sociedades del grupo si no presentan condiciones económicas comparables a las que se obtendrían en el exterior.*

*d) Las sociedades que realicen actividades reguladas establecerán un código de conducta en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos a), b) y c) anteriores.*

*Dicho código de conducta establecerá obligaciones específicas de los empleados, y su cumplimiento será objeto de la adecuada supervisión y evaluación por la persona u órgano competente designado por la sociedad a tal efecto. El encargado de evaluar el cumplimiento será totalmente independiente y tendrá acceso a toda la información de la sociedad y de cualquiera de sus empresas filiales que requiera para el desempeño de su función.*

*Anualmente, el encargado de supervisión presentará un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», indicando las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento de lo estipulado en los párrafos a), b) y c) anteriores. Este informe será remitido antes del 31 de marzo de cada año con respecto al ejercicio anterior.*

*e) La separación de actividades y, en particular, la separación funcional, a cuyo efecto las empresas obligadas deberán remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el código de conducta previsto en el párrafo d) del presente artículo antes del 31 de marzo de cada año, con relación al ejercicio anterior.*

*3. Las empresas distribuidoras y las empresas comercializadoras de referencia que formen parte de un grupo de sociedades que desarrolle actividades reguladas y libres en los términos previstos en la presente ley, no crearán confusión en su información y en la presentación de su marca e imagen de marca respecto a la identidad propia de las filiales de su mismo grupo que realicen actividades de comercialización, sin perjuicio de las infracciones previstas en la normativa vigente a este respecto*

*4. El conjunto de obligaciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes“.*

Atendiendo a las actividades que se desarrollan en el seno del actual GRUPO REDEIA, el mismo no quedaría subsumido en la definición de grupo verticalmente integrado al que es de aplicación el citado artículo 12 por lo que respecta a la aplicabilidad de las reglas de separación funcional a REE. De manera que para hacer compatibles ambos preceptos -la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/1997 de contenido propio que, a su vez, remite a los criterios del reiterado artículo 12- la CNMC considera que la interpretación de la norma requiere ser ajustada, considerando su particular configuración societaria y funcional, que no puede desarrollar actividades libres en los términos expuestos en la legislación en vigor, de conformidad con un modelo de separación patrimonial, todo ello tal y como se explica en apartados siguientes de este informe.

#### **4. CONTEXTO NORMATIVO Y FUNCIONAL EN EL QUE REE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES**

Con carácter previo a la valoración del cumplimiento por REE de los criterios de separación funcional que afectan a la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema y gestión de la red de transporte (Unidad OS), resulta necesario referir el contexto normativo y funcional particular en el que este operador desenvuelve sus actividades, describiendo el régimen jurídico esencial que rige dichas actividades y su diferente naturaleza, para situar el entorno en que se ha de examinar el cumplimiento de las reglas de separación funcional. También ha de tenerse en cuenta la propia configuración societaria de REE como operador no verticalmente integrado y con separación de propiedad respecto al resto de operadores eléctricos del sistema, de acuerdo con el modelo de regulación implantado en España con la Ley 54/1997, 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que implica que no desarrolla actividades eléctricas diferentes de la operación del sistema y gestión de la red y de la actividad del transporte como transportista único en territorio nacional.

Lo anterior permitirá determinar las peculiaridades de REE frente al resto de grupos verticalmente integrados del sector eléctrico sometidos a las reglas de separación funcional y la adecuada aplicación a este operador. Ello reduce la necesidad de examinar la existencia de cualesquiera riesgos derivados del desarrollo de otras actividades liberalizadas o la influencia que la participación directa o indirecta sobre dichas actividades pudiera tener en el operador del sistema, cuestiones por lo demás ya examinadas en el marco de su certificación como gestor de la red de transporte (siendo un operador bajo el modelo de separación patrimonial «*Ownership Unbundled TSO*» fueron examinadas las relaciones de control o participaciones por o sobre sociedades de actividades libres).

Con carácter general, en el presente informe, la interpretación de la normativa se realiza atendiendo a los criterios interpretativos recogidos en el documento de trabajo de la Comisión Europea “*Interpretative Note on Directive 2009/72/EC concerning common rules for the Internal Market in Electricity and Directive 2009/73/EC concerning common rules for the Internal Market in Natural Gas. The unbundling regime*” de 22 de enero de 2010<sup>4</sup>, sobre la exigencia de separación funcional de actividades (requerida en las Directivas e incorporada a la normativa nacional en el actual artículo 12.2 de la Ley del Sector Eléctrico y en el artículo 63.4 de la Ley de Hidrocarburos), así como a las consideraciones realizadas por el Grupo de Reguladores Europeos en su documento “*Guidelines for Good Practice on Functional and Informational Unbundling for Distribution System Operators*”, de 15 de julio de 2008.

Finalmente, se recogen las consideraciones que el operador realiza en relación con la obligación del cumplimiento de las disposiciones sobre separación funcional.

#### **4.1. Disposiciones sobre el estatuto jurídico del Grupo REDEIA**

Con fecha 7 de junio de 2022 el GRUPO REE ha modificado su marca comercial pasando a ser REDEIA, Con fecha 26 de junio de 2023, se publica en el BORME la modificación de la razón social de la matriz del grupo de sociedades RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN, S.A., pasando a ser REDEIA CORPORACIÓN, S.A. (en adelante, REDEIA).

En este apartado se completa el régimen jurídico que afecta a la configuración societaria del GRUPO REDEIA con las disposiciones en

---

<sup>4</sup>[https://energy.ec.europa.eu/system/files/201410/2010\\_01\\_21\\_the\\_unbundling\\_regime\\_0.pdf](https://energy.ec.europa.eu/system/files/201410/2010_01_21_the_unbundling_regime_0.pdf)

relación con la participación en el capital social de la matriz y de las filiales que desarrollan actividades reguladas.

Así, el apartado segundo de la Disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico prevé limitaciones respecto de la toma de participaciones en el capital social de la matriz del GRUPO REDEIA. En este sentido cabe señalar que REDEIA es el socio único de REE, así como la sociedad matriz y cotizada del grupo, y no puede transmitir a terceros las participaciones en REE. Además, existen limitaciones a la participación en su capital social. Ninguna persona física o jurídica puede superar el 5% de participación ni ejercer derechos de voto por encima del 3%. En el caso de sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital de dichos sujetos con una cuota superior al 5%, no pueden ejercer derechos de voto en REDEIA por encima del 1%. Estas limitaciones no son aplicables a la SEPI que mantendrá en todo caso una participación no inferior al 10%.

#### **4.2. Contexto societario del Grupo REDEIA**

A fin de situar el contexto societario del GRUPO REDEIA, en el que se incardina la Unidad Orgánica de operación del sistema y gestión de la red de transporte, se detallan las sociedades que componen el mismo y sus actividades.

Según consta en la web corporativa ([www.redeia.com](http://www.redeia.com)), así como en los distintos informes anuales de Gobierno Corporativo, con el fin de reforzar la separación y transparencia de las actividades reguladas en España – transporte y operación del sistema– del resto de actividades, la estructura organizativa del entonces denominado GRUPO RED ELÉCTRICA se transformó en 2008 en un holding, conformado por la sociedad matriz REDEIA y las sociedades en las que participa.

El grupo tiene como actividad principal el transporte de energía eléctrica y la operación del sistema y gestión de la red de transporte en el sistema eléctrico español. Estas actividades reguladas se desarrollan por la sociedad REE a través de dos direcciones/unidades diferenciadas e integradas en la misma, reconocidas en el organigrama de la sociedad:

- Dirección General de Operación (funciones de operación del sistema y gestión de la red de transporte) y
- Dirección General de Transporte (actividad de transporte).

Con la entrada en vigor de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico se mantiene el mismo régimen jurídico y la estructura societaria de las citadas actividades.

En las cuentas anuales consolidadas del ejercicio 2022<sup>5</sup> se señala que la actividad del Grupo se centra en tres segmentos principales:

- Gestión y operación de infraestructuras eléctricas nacionales: incluye transporte de energía eléctrica, la operación del sistema y la gestión de la red de transporte en el sistema eléctrico español. Estas actividades reguladas se desarrollan a través de REE (participada al 100 por cien).
- Gestión y operación de infraestructuras eléctricas internacionales: actividades de transporte de energía eléctrica desarrolladas fuera de España a través de RED ELÉCTRICA INTERNACIONAL, S.A.U. (REDINTER), sobre la que dispone del 100 por cien del capital, y sus participadas.
- Telecomunicaciones (satélites y fibra óptica): prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros a través del SUBGRUPO HISPASAT mediante la operación de infraestructuras satelitales y a través de la sociedad participada al 51 por ciento RED ELÉCTRICA INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN, S.A.U. (REINTEL).

Asimismo, se identifican otras actividades en el seno del grupo:

- orientadas al impulso y aceleración de la innovación tecnológica a través de su filial RED ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.U. (ELEWIT), participada al 100 por cien;
- a través de sus sociedades dependientes participadas al 100 por cien, actividades encaminadas a facilitar la financiación de sus actividades y la cobertura de riesgos mediante el reaseguro de sus activos y actividades y
- desarrollo y construcción de infraestructuras e instalaciones eléctricas a través de sus entidades dependientes y/o participadas, RED ELÉCTRICA INFRAESTRUCTURAS EN CANARIAS, S.A.U. participada al 100 por cien e INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA FRANCIA-ESPAÑA, S.A.S. (INELFE), participada al 50 por ciento.

---

<sup>5</sup>[https://www.redeia.com/sites/webgrupo/files/publication/2023/06/downloadable/Redeia\\_CAA\\_2022\\_REC\\_Consolidadas\\_con\\_opinion.pdf](https://www.redeia.com/sites/webgrupo/files/publication/2023/06/downloadable/Redeia_CAA_2022_REC_Consolidadas_con_opinion.pdf)

En relación con la matriz del grupo REDEIA, según consta en el texto refundido de sus Estatutos Sociales, de 29 de junio de 2021, disponibles en la web corporativa, su objeto social incluye la tenencia del capital social de la sociedad REE:

“

1. Ostentar, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, el capital social de la sociedad a la que corresponden las funciones de operador del sistema y gestor de la red de transporte y de transportista de energía eléctrica, según lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (la “Ley del Sector Eléctrico”) y en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
2. La gestión de su grupo empresarial, constituido por las participaciones en el capital social de las sociedades que lo integran.
3. La investigación, estudio y planeamiento de proyectos de inversión y de organización de empresas, así como la promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios. La investigación, desarrollo y explotación de las comunicaciones, de las tecnologías de la información y de otras nuevas tecnologías en todos sus aspectos. La prestación de servicios de asistencia o apoyo a las Sociedades y empresas participadas, a cuyo fin podrá prestar, a favor de las mismas, las garantías y fianzamientos que resulten oportunos.
4. El diseño, desarrollo, implantación y explotación de servicios relacionados con la información, gestión y organización empresarial, propios de su actividad.
5. Dentro de este objeto se entienden comprendidas todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho.”

#### **4.3. Normativa de aplicación en materia de operación del sistema y gestión de la red de transporte**

Respecto de las funciones asociadas a la operación del sistema, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico contempla en su artículo 30 lo siguiente (énfasis añadido):

“Artículo 30 Operador del sistema

1. El operador del sistema tendrá como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte. Ejercerá sus funciones en coordinación con los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica. El operador del sistema será el gestor de la red de transporte.



*El operador del sistema al que se refiere el párrafo anterior adoptará la forma de sociedad mercantil y su régimen societario se ajustará a las condiciones siguientes:*

*a) Ninguna persona física o jurídica tendrá derecho:*

- 1. A ejercer control, de manera directa o indirecta, sobre una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de generación o comercialización, y simultáneamente ejercer control, de manera directa o indirecta o ejercer ningún derecho en el operador del sistema, ni*
- 2. a ejercer control, de manera directa o indirecta, sobre el operador del sistema eléctrico o sobre el gestor de la red de transporte de electricidad o de gas natural y simultáneamente ejercer control, de manera directa o indirecta o ejercer ningún derecho en una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de generación o comercialización.*

*b) Ninguna persona física o jurídica tendrá derecho a nombrar a los miembros del órgano de administración del operador del sistema o gestor de la red de transporte de electricidad o de gas natural si, directa o indirectamente, ejerce control o ejerce derechos en una empresa que realice cualquiera de las actividades de generación o comercialización.*

*c) Ninguna persona física o jurídica tendrá derecho a ser miembro del órgano de administración, simultáneamente en una empresa que realice cualquiera de las actividades de generación o comercialización y en el operador del sistema.*

*d) Los derechos indicados en los párrafos a) y b) anteriores, incluirán, en particular:*

- 1. La facultad de ejercer derechos de voto en relación con los órganos de administración o gobierno de las sociedades;*
- 2. la facultad de designar a miembros del órgano de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o*
- 3. la posesión de participaciones accionariales mayoritarias conforme se establece en el artículo 42.1 del Código de Comercio.*

*A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1.a) se incluirán también dentro del concepto de empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de generación o comercialización a aquellas que realicen las actividades de producción y comercialización en el sector del gas natural.*

*2. Serán funciones del operador del sistema las siguientes:*

*a) Prever indicativamente y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad del sistema a corto y medio plazo, tanto en el sistema*

*peninsular como en los sistemas no peninsulares. A estos efectos, realizará una previsión de la capacidad máxima cuyo cierre temporal puede ser autorizado y en su caso, informará de las necesidades de incorporación de potencia con autorización de cierre temporal por razones de garantía de suministro.*

- b) Prever a corto y medio plazo la demanda de energía eléctrica, la utilización del equipamiento de producción, en especial, del uso de las reservas hidroeléctricas, de acuerdo con la previsión de la demanda, la disponibilidad del equipamiento eléctrico, y los distintos niveles de pluviometría y eolicidad que pudieran presentarse dentro del período de previsión, tanto en el sistema peninsular como en los sistemas no peninsulares.*
- c) Recibir la información necesaria sobre los planes de mantenimiento de las unidades de producción, averías u otras circunstancias que puedan llevar consigo la excepción de la obligación de presentar ofertas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ley, a fin de confirmarlas con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, lo que comunicará al operador del mercado.*
- d) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de las instalaciones de transporte, de manera que se asegure su compatibilidad con los planes de mantenimiento de los grupos de generación y se asegure un estado de disponibilidad adecuado de la red que garantice la seguridad del sistema.*
- e) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de producción y transporte, afectando a cualquier elemento del sistema eléctrico que sea necesario, así como los planes de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución.*
- f) Impartir las instrucciones de operación de la red de transporte, para su maniobra en tiempo real.*
- g) Ejecutar, en el ámbito de sus funciones, aquellas decisiones que sean adoptadas por el Gobierno en ejecución de lo previsto en el apartado 2 del artículo 7.*
- h) Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales, gestionar los intercambios de energía eléctrica y el tránsito de electricidad con los sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español, y establecer los programas de intercambio de electricidad con los sistemas eléctricos exteriores, en los términos previstos en el artículo 11.4.*
- i) Recibir del operador del mercado y de los sujetos que participan en sistemas de contratación bilateral con entrega física la información necesaria, a fin de poder determinar la programación de entrada en la red y para la práctica de las liquidaciones que sean competencia del operador del sistema.*
- j) Recibir las garantías que, en su caso, procedan. La gestión de estas garantías podrá realizarla directamente o a través de terceros autorizados.*
- k) Programar el funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica de acuerdo con el resultado de la casación de las ofertas*

*comunicadas por el operador del mercado, con la información recibida de los sujetos que participan en sistemas de contratación bilateral con entrega física, teniendo en consideración las excepciones que al régimen de ofertas se puedan derivar de la aplicación de lo previsto en el artículo 25 gestionando los mercados de servicios de ajuste del sistema que resulten precisos para garantizar los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan.*

*El operador del sistema hará públicos los resultados de los procesos de operación que sean de su competencia con el debido cumplimiento de los criterios de confidencialidad establecidos legal o reglamentariamente.*

- l) Impartir las instrucciones necesarias para la correcta operación del sistema eléctrico de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan, y gestionar los mercados de servicios de ajuste del sistema que sean necesarios para tal fin.*
- m) Liquidar y comunicar los pagos y cobros relacionados con la garantía de suministro incluyendo entre ellos los servicios de ajuste del sistema y la disponibilidad de unidades de producción en cada período de programación.*
- n) Liquidar los pagos y cobros relacionados con los desvíos efectivos de las unidades de producción y de consumo en cada período de programación.*
- ñ) Colaborar con todos los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Electricidad y en su caso, del mercado europeo, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.*
- o) Desarrollar aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean convenientes para la prestación del servicio.*
- p) Colaborar con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y con las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en la evaluación y seguimiento de los planes de inversión anuales y plurianuales presentados por el titular de las instalaciones de transporte de energía eléctrica a que se refiere el apartado 4 del artículo 34.*
- q) Garantizar mediante propuestas en la planificación que la red de transporte pueda satisfacer a medio y largo plazo la demanda de transporte de electricidad al menor coste para el sistema, así como la fiabilidad de la misma.*
- r) Proporcionar a todos los gestores de las redes información suficiente para garantizar el funcionamiento seguro y eficiente, el desarrollo coordinado y la interoperabilidad de la red interconectada.*
- s) Garantizar la no discriminación entre usuarios o categorías de usuarios de las redes.*
- t) Proporcionar a los usuarios la información que necesiten para acceder eficientemente a las redes.*
- u) Gestionar los despachos técnicos y económicos para el suministro de energía eléctrica en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares, la liquidación y comunicación de los pagos y cobros relacionados con dichos despachos, así como la recepción de las garantías que en su caso procedan. El régimen de cobros, pagos y garantías será análogo al del mercado de producción peninsular.*

- v) *Remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla cualquier información que les sea requerida por estos para el ejercicio de sus funciones en la forma y plazos que se determine.*
- w) *Aplicar los cargos y peajes de acceso que, conforme a lo dispuesto reglamentariamente, le correspondan. Asimismo, deberá comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la información que se determine sobre cargos y peajes de acceso.*
- x) *La responsabilidad del sistema de medidas del sistema eléctrico nacional, debiendo velar por su buen funcionamiento y correcta gestión y ejerciendo las funciones de encargado de lectura de los puntos frontera que reglamentariamente se establezcan.*
- y) *Recabar y gestionar la información sobre la calidad de servicio en la red de transporte, informando a las Administraciones y Organismos según lo establecido reglamentariamente.*
- z) *Poner a disposición de terceros interesados la información que se determine.*
- aa) *Comunicar a la autoridad competente cualquier comportamiento de los agentes que pueda suponer una alteración de los procesos y mercados de operación que gestiona el operador del sistema.*
- ab) *Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas.*
- ac) *Realizar cualesquiera otras funciones que reglamentariamente se le asignen.*

*3. Contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas, quien emitirá una decisión en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.*

Las citadas funciones se desarrollan por REE con arreglo a la estructura organizativa o configuración societaria señalada por la Disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que continúa vigente de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En cuanto a la retribución del operador del sistema, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dispone en su artículo 7.1.i) :

*“i) La metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico y del gestor técnico del sistema gasista, en función de los servicios que efectivamente presten. Dichas retribuciones podrán incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos, a la reducción de costes de los sistemas eléctricos y gasistas derivados de la operación de los mismos u otros objetivos.”*

El preámbulo del citado Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, hace constar que *“la retribución del operador del sistema eléctrico y del gestor técnico del sistema gasista será establecida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (...)”*.

El artículo 8.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que la operación del sistema tiene carácter de actividad regulada a efectos de su separación de otras actividades, y su régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en dicha Ley.

Por su parte, según el artículo 14.2 de la misma, *“la retribución de las actividades se establecerá con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico”*.

Adicionalmente, el mismo artículo en su apartado tercero dispone que *“para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, y producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada (...). Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.”*

Finalmente, conforme a las funciones asignadas en el artículo 7.1.i) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, previo trámite de audiencia, y de acuerdo con las orientaciones de política energética previstas en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, el Pleno del Consejo de la CNMC, en su sesión del día 27 de noviembre de 2019, ha acordado, de acuerdo con el Consejo de Estado, emitir la *“Circular 4/2019, de 27 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico”*.

Por su parte, procede citarse la Circular 1/2023, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la Circular 4/2019, de 27 de noviembre, por la que se establece la

metodología de retribución del operador del sistema eléctrico<sup>6</sup>, que ha modificado, concretamente, el artículo 9, «Cuenta regulatoria», y el capítulo III, «Retribución por incentivos», de la citada Circular 4/2019.

#### **4.4. Certificación de REE como Gestor de la Red de Transporte**

Procede referirse a la obligación de separación patrimonial y al procedimiento de certificación, autorización y designación de REE como gestor de la red de transporte de energía eléctrica.

La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE incorporaba considerandos sobre la separación de propiedad del gestor de la red de transporte, señalando que sin una *“separación efectiva entre las redes y las actividades de generación y suministro existe un riesgo intrínseco de discriminación, no solo en la explotación de la red sino también en lo que se refiere a los incentivos de las empresas integradas verticalmente para invertir adecuadamente en sus redes y destacando que las normas sobre separación jurídica y funcional contempladas en la Directiva 2003/54/CE no habían deparado en una separación efectiva de los gestores de redes de transporte”*.

Igualmente, se indicaba que *“la separación efectiva solo puede asegurarse mediante la eliminación del incentivo que empuja a las empresas integradas verticalmente a discriminar a sus competidores en lo que se refiere al acceso a la red y a la inversión. La separación patrimonial, entendiéndose por tal una situación en la que el propietario de la red es designado gestor de la red y es independiente de cualquier empresa con intereses en la producción y el suministro, es evidentemente una manera efectiva y estable de resolver el conflicto de interés inherente y garantizar la seguridad del suministro”*.

Así, el artículo 9 de esta Directiva incorporó las disposiciones en materia de separación de propiedad de las redes de transporte y de los gestores de red de transporte y el artículo 10, las relativas a la designación y certificación de los gestores de red de transporte.

---

<sup>6</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-4135](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-4135)

Con respecto a la definición de “gestor de la red de transporte”, la Directiva 2009/72/CE lo definía como “*toda persona física o jurídica responsable de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de la red de transporte en una zona determinada, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que la red tiene capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de transporte de electricidad.*”

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, introdujo un nuevo artículo 34 bis en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el que se regulaba el procedimiento de certificación, autorización y designación. Según dicho procedimiento, la sociedad mercantil que actúe como operador del sistema debía ser autorizada y designada como gestor de la red de transporte por el entonces Ministro de Industria, Energía y Turismo. Con carácter previo a esta designación, debía ser certificada por la extinta CNE en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 34.2 de la citada ley, según el procedimiento establecido en el mismo.

Así, el Consejo de la extinta CNE, en su sesión de 19 de julio de 2012, adoptó la Resolución definitiva en la que certifica el cumplimiento por parte de REE de las exigencias establecidas en el artículo 9 de la Directiva 2009/72/CE, al objeto de ser autorizada y designada por el Estado español como Gestor de la Red de Transporte de conformidad con el modelo de separación patrimonial «*Ownership Unbundled TSO*», lo que implica que el propietario de la red es designado gestor de la misma y es independiente de cualquier empresa con intereses en generación y suministro<sup>7</sup>.

Posteriormente, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece en su artículo 31.1 que “*La sociedad mercantil que actúe como operador del sistema será autorizada y designada como gestor de la red de transporte por el Ministro de Industria, Energía y Turismo a solicitud de la interesada*”. Por lo tanto, a fin de resolver la solicitud de certificación de REE

---

<sup>7</sup> El Consejo de la CNE, en su sesión de 28 de marzo de 2012, adoptó una Resolución provisional sobre la certificación de REE como gestor de la red de transporte de electricidad, considerando que dicha empresa había acreditado el cumplimiento de la exigencia de separación. Esta Resolución provisional fue notificada a la Comisión Europea, en cuyo dictamen, emitido el 24 de mayo de 2012, coincidió, esencialmente, con las apreciaciones formuladas por la CNE.

dicho Ministerio solicitó a la CNMC informe sobre el mantenimiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 30.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre que establece que el operador del sistema será el gestor de la red de transporte y recoge las obligaciones de separación de propiedad que resultan de aplicación.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en su sesión de 18 de junio de 2014, aprobó el *“Informe solicitado por la Secretaría de Estado de Energía acerca del mantenimiento por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de los requisitos de separación de actividades establecidos en el artículo 30.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico”*, concluyendo que *“Red Eléctrica de España, S.A.U. se mantiene en el cumplimiento de los requisitos de separación de actividades en función de los cuales la CNE otorgó la certificación de 19 de julio de 2012”*.

Sobre la base de lo anterior, se aprueba la Orden IET/2209/2014, de 20 de noviembre, por la que se autoriza y designa a REE como gestor de la red de transporte de energía eléctrica, conforme al modelo de separación patrimonial.

La Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, deroga la mencionada Directiva 2009/72/CE con efectos desde el 1 de enero de 2021, según establece en su artículo 72. Esta Directiva define la figura del *“gestor de la red de transporte”* en su artículo 2 en los mismos términos expuestos en la Directiva de 2009 y en su artículo 43 mantiene la obligación de separación patrimonial de las redes de transporte y de los gestores de redes de transporte con respecto a las actividades de generación y suministro.

Asimismo, en el artículo 54 expone para los gestores de la red de transporte de energía eléctrica la prohibición de poseer, gestionar, desarrollar o explotar instalaciones de almacenamiento de energía, pero incluye la excepción de autorización por el regulador nacional en ciertas situaciones regladas en el propio texto normativo. Asimismo, prevé la notificación de cualquier autorización en este sentido, tanto a la Comisión Europea como a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER), junto con la información pertinente sobre la solicitud y las razones para la concesión de la excepción.

Respecto de las funciones descritas por la Directiva 2009/72/CE para los gestores de redes de transporte, las mismas quedan establecidas en su artículo 12. Una vez derogada esta norma por la Directiva 2019/944, con efectos desde el 1 de enero de 2021, las funciones de los gestores de redes



de transporte quedan establecidas en su artículo 40<sup>8</sup>, subsumiendo las previstas en la Directiva anterior.

En la legislación española, el artículo 34.2 de la Ley del 24/2013 señala que “(...) *Red Eléctrica de España, S.A., actuará como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad en los términos establecidos en la presente ley*”, además de ser gestor de red de transporte cuyas funciones, derechos y obligaciones se enumeran en el artículo 36 de la citada Ley.

Finalmente, el artículo 6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, sobre el operador del sistema y gestor de la red de transporte, establece que REE, como operador del sistema y gestor de la red de transporte será el responsable del desarrollo y gestión de la red de transporte de energía eléctrica, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes, y enumera las funciones del mismo.

#### **4.5. Normativa de aplicación a la actividad de transporte de energía eléctrica**

Tal y como se ha señalado, REE desarrolla la actividad de transporte de energía eléctrica en régimen de exclusividad como transportista único, según refiere el artículo 34.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Por otra parte, la Ley 24/2013, en su artículo 36, pormenoriza los derechos y obligaciones conferidos a la figura del transportista. Entre las funciones recogidas en dicho artículo, se incluye la de garantizar el desarrollo y ampliación de la red de transporte ejecutando la planificación de la red de transporte aprobada y la de otorgar el permiso de conexión a la red de transporte. Asimismo, el transportista deberá ejecutar las instrucciones del operador del sistema para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica; deberá cumplir en todo momento las instrucciones del operador del sistema para la operación de la red de transporte, incluidas las interconexiones internacionales, para su maniobra en tiempo real; y deberá aportar al operador del sistema toda aquella información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/doue/2019/158/L00125-00199.pdf>

Asimismo, el artículo 7 del Real Decreto 1955/2000 identifica los derechos y obligaciones de los transportistas y el artículo 37 regula el acceso a las redes de transporte.

En relación con la condición de REE como transportista único, la Ley 17/2007, de 4 de julio, estableció en su Disposición transitoria novena que los titulares de instalaciones de transporte deberán *“transmitir dichas instalaciones a Red Eléctrica de España, S. A. como gestor de la red de transporte y transportista único, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley. (...) En tanto no se materialice la transmisión de las instalaciones de transporte, las empresas titulares de dichas instalaciones podrán seguir ejerciendo dicha actividad, (...), siéndoles de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la citada Ley 54/1997 para el transportista único.”*

El proceso de transmisión de activos a REE ha finalizado en 2011<sup>9</sup>, de manera que, a la fecha del presente informe, es titular de todos los activos de transporte con la salvedad de instalaciones acogidas a lo previsto en el artículo 34.2 de la Ley 24/2013 que permite que determinadas instalaciones de transporte secundario, por sus características y funciones, sean de titularidad del distribuidor de la zona, previa consulta a la CNMC.

La retribución de la actividad de transporte se fija administrativamente, atendiendo a los principios generales establecidos en la Ley 24/2013, posteriormente desarrollados en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, que establecía la nueva metodología para la retribución de esta actividad, y actualmente expuestos en la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

Finalmente, el artículo 14.12. de la Ley 24/2013 establece que corresponde a la CNMC la aprobación la retribución para cada año de las empresas titulares de instalaciones de transporte y distribución de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio.

---

<sup>9</sup> Según hechos relevantes comunicados a la CNMV, entre julio de 2010 y febrero de 2011 se formalizó y completó la adquisición de activos de las sociedades UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA e HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

#### **4.6. Instalaciones de bombeo asignadas al operador del sistema**

El artículo 5 de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (actualmente sistemas eléctricos no peninsulares) estipula que en estos sistemas las instalaciones de bombeo tendrán como finalidades principales la garantía del suministro, la seguridad del sistema y la integración de energías renovables no gestionables. En estos casos, establece que la titularidad de las instalaciones de bombeo deberá corresponder al operador del sistema.

Por su parte, el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares indica que el Consejo de Ministros declarará qué instalaciones de bombeo tienen tal finalidad y, en virtud de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, serán de titularidad del operador del sistema. En su artículo 73 se definen estas instalaciones, a todos los efectos, como pertenecientes a la actividad de operación del sistema y en el artículo 74 se recogen disposiciones relativas al procedimiento de asignación de la titularidad de las instalaciones al operador del sistema.

Finalmente, el artículo 76, sobre el régimen de funcionamiento de estas instalaciones, indica que la energía correspondiente a las mismas “se integrará como un servicio de ajuste por garantía de suministro y seguridad en cada sistema” y dispone que “por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se fijarán los criterios de explotación de estas instalaciones para su integración en los servicios de ajuste”, estableciendo que la CNMC realizará, anualmente, un informe que analice la aplicación de la orden que fije dichos criterios de explotación y, en su caso, proponer modificaciones en la citada norma “de tal forma que se salvaguarde la independencia del operador del sistema en su labor de gestor de la red de transporte de electricidad”.

En las cuentas anuales consolidadas del GRUPO REDEIA correspondientes al ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2022, dentro de la operación del sistema se incluye el almacenamiento a través de la Central Hidroeléctrica de Bombeo Salto de Chira, siendo la filial RED ELÉCTRICA INFRAESTRUCTURAS EN CANARIAS, S.A.U. la sociedad encargada de la prestación de determinados servicios de consultoría, ingeniería, gestión de proyecto, seguimiento y asistencia técnica, relativos a la implantación, puesta en servicio y operación efectiva de esta instalación. Asimismo, se menciona el posible proyecto de implementación de una central

hidroeléctrica de bombeo en Tenerife, indicando que durante 2022 se ha avanzado en la elaboración de la propuesta de proyecto.

#### **4.7. Consideraciones generales realizadas por REE en relación con la aplicación del artículo 12**

En este apartado se resumen las consideraciones sobre la aplicación del artículo 12 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico que REE ha formulado en la documentación remitida periódicamente al regulador. Así, se indica que:

- al no realizar actividades no reguladas de producción, comercialización o de servicios de recarga energética, ni tener participación en empresas que realicen estas actividades, *“no le sería de aplicación lo establecido en el artículo 12 y, en particular, no estaría obligada, en un principio, a la elaboración del citado informe anual en los términos previstos por la Ley”*. No obstante, hace mención expresa a la vigencia de la obligación recogida en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/1997, en cuanto a la creación unidad orgánica responsable en exclusiva de las funciones de operación del sistema y gestor de la red de transporte con la adecuada separación contable y funcional, *“dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 14 (actual artículo 12) de la Ley respecto del resto de actividades de la empresa”*;
- que la aplicación a REE de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24/2013 y, en particular, la obligación de la redacción del informe anual antes referido, objeto del presente documento, *“pudiera resultar interpretable”*, indicando que el propio modelo de *“Ownership Unbundled TSO”*, conforme al cual REE ha sido certificada, *“además de garantizar la independencia respecto a otros agentes y actividades liberalizadas, implica el desarrollo de las actividades de transporte de energía eléctrica y operación del sistema eléctrico dentro de una misma empresa en aras a una mayor coordinación y eficiencia entre ambas actividades”* y
- finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, que REE ha venido elaborando el informe anual desde 2009, adaptado a las específicas circunstancias de la empresa y relativo a las medidas implementadas para lograr la adecuada independencia de la unidad que realiza la actividad de la operación del sistema eléctrico y gestión de la red de transporte respecto a otras actividades desarrolladas por REDEIA.

## **5. SOBRE EL MODELO DE SEPARACIÓN JURÍDICA DE LA OPERACIÓN Y GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA EN EL SECTOR ELÉCTRICO Y EN EL SECTOR DE GAS NATURAL**

La legislación sectorial en vigor a la fecha del presente informe incardina dentro de la misma persona jurídica (REE) a la unidad orgánica responsable de las funciones de operador del sistema eléctrico y gestión de la red de transporte, así como a la unidad que desarrolla la actividad de transporte, requiriendo a la Unidad OS el cumplimiento de los requisitos de separación contable y funcional respecto del resto de actividades de la empresa, constituyéndose dentro de REE la Dirección General de Operación (actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte) y la Dirección General de Transporte (actividad de transporte).

Por su parte, con respecto al sector de gas natural, la Ley 12/2007 modificó la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, disponiendo que ENAGÁS, S.A. debía crear una Unidad Orgánica específica para el ejercicio de las funciones de gestor técnico del sistema en régimen de exclusividad, con separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 63 de la Ley de Hidrocarburos. Así, en octubre de 2007, el Consejo de Administración de ENAGÁS, S.A. acordó la creación de la Dirección General de Operación y Gestión Técnica del Sistema como unidad orgánica específica para el ejercicio de las funciones de Gestión Técnica del Sistema de manera separada al resto de actividades de ENAGÁS.

Posteriormente, la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radioactivos, dio nueva redacción a esta Disposición exigiendo la creación de dos sociedades filiales a las que corresponden las funciones de Gestor Técnico del Sistema y Transportista, respectivamente, es decir, introduciendo el requisito de separación jurídica entre ambas actividades, complementado con la exigencia al gestor técnico del sistema gasista del cumplimiento de las disposiciones en materia de separación funcional<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Disposición adicional trigésima primera de la Ley 34/1998 sobre “*Constitución de sociedades filiales de ENAGÁS, S.A.*”:

«1. ENAGÁS, S.A. constituirá dos sociedades filiales en las que ostente la totalidad del capital social y a las que correspondan las funciones de gestor técnico del sistema y transportista respectivamente, que se realizará con la aportación de todos los activos materiales y personales que se encuentren actualmente dedicados al ejercicio de cada una

De lo expuesto se deduce la falta de simetría entre los sectores eléctrico y gasista en cuanto a la exigencia de separación jurídica de la operación/gestión técnica del sistema respecto del resto de actividades que se desarrollen en el seno del grupo de sociedades, incluida la actividad de transporte, solo prevista para el sector gasista, en tanto en el sector eléctrico no se requiere filialización de tal actividad sino la mera separación contable y funcional.

Si bien el análisis de esta heterogeneidad normativa no es objeto del presente informe, la CNMC considera que para garantizar la ausencia de eventuales conflictos de interés en el desempeño de la actividad regulada de operación del sistema/gestión de la red de transporte respecto de otras desarrolladas en el mismo grupo que por su naturaleza resulten incompatibles con la misma, principalmente, respecto del transporte, la separación jurídica de actividades se percibe como una medida más eficaz que la mera separación contable de actividades, por más que este requisito se vea complementado con medidas de separación funcional. A este respecto, procede señalarse que si bien la condición de REE como transportista único eliminaría el riesgo de decisiones del operador del sistema eléctrico en perjuicio de otros transportistas, tal situación no anularía el riesgo de conflictos entre la operación del sistema y el transporte derivado de la posibilidad de que el transportista podría sobrevalorar las necesidades de infraestructuras o podría priorizar inversiones con mayor expectativa de retribución con independencia de aspectos relacionados con la seguridad del suministro. En tal sentido, ha de tomarse en consideración que el accionariado de REDEIA está compuesto por un 20 por ciento de titularidad pública (SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES, SEPI) y el 80 por ciento restante de cotización libre (*free-float*), lo que en definitiva se traduce en una empresa de titularidad privada que adoptará decisiones de inversión atendiendo, entre otros, a criterios de rentabilidad y maximización del beneficio.

Por lo tanto, la exigencia de la mera separación contable y funcional se aprecia como un escenario con un potencial mayor riesgo de conflictos de

---

*de las citadas actividades. ENAGÁS, S.A. podrá transmitir su denominación social a la sociedad filial transportista. (...)*

Disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos:

*“(...) El personal de la filial que ejerza las funciones como Gestor Técnico del Sistema suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 63 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de actividades desarrolladas por el grupo empresarial”.*

interés entre actividades incompatibles, con independencia de que la legislación europea no exija la separación jurídica al operador del sistema - si bien no la prohíbe - y por más que organización societaria de REE se encuentre reglada en la normativa sectorial en vigor a la fecha del presente informe.

Adicionalmente a lo anterior, cabe señalar las inversiones muy significativas que se van a desarrollar en el sector eléctrico en los próximos años y el papel determinante que va a desempeñar el operador del sistema a través de sus propuestas de planificación de la red.

## **6. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL DE ACTIVIDADES**

La Disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/97 dispone que la Unidad integrada en REE responsable de la operación del sistema y de la gestión de la red de transporte sea creada con la adecuada separación contable y funcional, *“dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 14 (ahora 12), respecto del resto de actividades de la empresa”* y que el personal de esta Unidad suscribirá el Código de Conducta al que hace referencia el artículo 14 *“garantizando su independencia respecto al resto de unidades del grupo empresarial.”*

Como se ha señalado, la CNMC considera que el cumplimiento de los criterios de separación funcional requerido ha de exigirse tomando en cuenta que la legislación unifica en la misma persona jurídica el desempeño de las actividades de transporte y operación del sistema y gestión de la red de transporte a las que exige separación funcional, que REE es transportista único, así como el cumplimiento del modelo de separación patrimonial de las actividades de transporte y operación del sistema respecto del resto de actividades eléctricas. Asimismo, la obligación que se impone al personal de la Unidad OS de mantener su independencia respecto al resto de unidades del grupo empresarial no puede obviar el hecho de que el resto de actividades que realiza el grupo en territorio nacional, distintas de las que conciernen a la propia REE, no incluyen la actividad de producción, suministro de energía eléctrica o servicios de recarga energética, resultando ajenas al sector eléctrico nacional.

En este contexto el objetivo de separación funcional sería, fundamentalmente, evitar cualquier conflicto de interés entre la figura de operador del sistema y gestor de la red de transporte y la de transportista, desarrolladas por la misma persona jurídica a través de dos unidades diferenciadas.

No obstante, se contempla que el objetivo de evitar cualquier conflicto de interés entre transporte y operación del sistema/gestión de la red de transporte debe tomar en cuenta la necesidad de que estas actividades se coordinen y colaboren de forma adecuada, tal y como se desprende, además, de lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la Ley 24/2013.

Una vez expuestas las consideraciones anteriores, la CNMC ha verificado que el texto del Código del Operador del Sistema<sup>11</sup> en vigor a la fecha del presente informe, explicita que su objetivo consiste, en cumplimiento de la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 54/1997 y del artículo 12 de la Ley 24/2013, en establecer los criterios de actuación que deben presidir la gestión de la Unidad OS (Unidad Orgánica, según el texto del Código), así como las medidas adoptadas por REE para garantizar el cumplimiento de los mismos. Asimismo, señala expresamente que su cumplimiento “*garantiza que las mencionadas funciones se lleven a cabo con independencia respecto del resto de las actividades de REE. La Unidad Orgánica tendrá capacidad de decisión efectiva, de manera independiente respecto al resto de la estructura organizativa de REE y las demás sociedades del Grupo Red Eléctrica. (...)*”.

Estas apreciaciones se han reflejado, igualmente, en versiones precedentes del código de separación de actividades.

Por lo expuesto, la CNMC considera que el objeto del Código del Operador del Sistema del sector eléctrico, en vigor a la fecha del presente informe, así como el incorporado en versiones previas, resultaría conforme a la exigencia de separación funcional a la Unidad integrada en REE que ejerza en exclusiva las funciones como operador del sistema y gestor de la red de transporte en los términos que requiere la norma, concluyendo, respecto del alcance de la separación funcional, que la interpretación realizada por la sociedad resultaría consistente con la que al respecto ha realizado la CNMC y ajustada a las exigencias de separación funcional de actividades que aplican a la Unidad orgánica de REE que ejerce en exclusiva las funciones de operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte.

## **7. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA**

---

<sup>11</sup> Todas las referencias que evalúan el Código del Operador del Sistema, salvo referencia en contrario sobre el código en vigor a la fecha del presente informe.



La Disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/1997 dispone que el personal de la Unidad que ejerza las funciones como operador del sistema y gestor de la red de transporte suscribirá el Código de Conducta al que hace referencia el artículo 14 de dicha Ley (ahora artículo 12 de la Ley 24/2013).

Respecto del ámbito subjetivo de aplicación del mismo, el propio texto del Código del Operador del Sistema en todas sus versiones indica los sujetos obligados a su cumplimiento. Así, el texto en vigor a la fecha del presente informe señala a REC (ahora REDEIA), REE y al personal de la Unidad Orgánica, incluyendo a su Director/a General. Adicionalmente, establece que los administradores, directivos y demás empleados del GRUPO RED ELÉCTRICA (se entiende ahora GRUPO REDEIA) que, en el ejercicio de sus funciones o de prestación de servicios a la Unidad Orgánica/Unidad OS, tengan acceso a información confidencial, estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Código. Asimismo, se menciona que REE elabora un registro del personal afectado por el Código de Conducta que se mantiene actualizado. Se deja constancia que la CNMC no dispone de tal registro.

Este ámbito de aplicación es el establecido en versiones previas del texto del Código, si bien ha de notarse que, hasta la modificación del texto del código en 2016 (y 2017) también se incluía al denominado “Comité de Dirección”<sup>12</sup>.

A partir de lo expuesto, proceden las siguientes consideraciones por parte de la CNMC:

- a) Puesto que el personal de la Unidad OS está obligado a suscribir el código de conducta que recoge el artículo 12, la inclusión de la persona jurídica REDEIA (en tanto administrador de REE) como sujeto obligado a su cumplimiento aumentaría la garantía de independencia perseguida por la norma, especialmente por el hecho de que la Unidad OS carece de personalidad jurídica. Asimismo, tal y como se analiza en apartados siguientes, los administradores de una sociedad son considerados responsables de la gestión del negocio de manera que el alcance establecido por REE resultaría coherente con este criterio.
- b) El hecho de que el actual “Comité Ejecutivo” no se cite en el ámbito de aplicación del código, tal y como previamente se incluía al “Comité de

---

<sup>12</sup> Según consta en el Informe de Gobierno Corporativo 2016 del grupo de sociedades, el Comité de Dirección estaba compuesto por directivos de las áreas más relevantes y estratégicas de la sociedad, con funciones vinculadas al seguimiento del mapa de riesgos relevantes, control y seguimiento de riesgos y planes de actuación para su mitigación.

Dirección”, no se interpreta como una reducción del ámbito subjetivo de aplicación con respecto a delimitaciones previas puesto que se trata de una estructura vinculada al grupo de sociedades<sup>13</sup> y no a REE o a la Unidad OS y la normativa sobre separación de actividades obliga al personal de la Unidad OS. Por otro lado, la extensión de disposiciones sobre confidencialidad de la información a terceros del grupo que tengan acceso a información confidencial (administradores, directivos y otros empleados), junto con el hecho de que el Comité Ejecutivo se compone de directivos de las áreas más relevantes y estratégicas de la entidad, permitiría deducir que la intención de protección de la independencia de la Unidad OS en materia de información confidencial también alcanzaría a esta estructura.

Por lo expuesto, la CNMC concluye que el ámbito subjetivo de aplicación del Código del Operador del Sistema, en vigor a la fecha de este informe (consistente con las versiones anteriores del mismo), se ajustaría a lo dispuesto en la normativa de separación de actividades, incluyendo al Director/a General de la Unidad (o Director/a Ejecutivo). Se valora positivamente que se sometan también al cumplimiento de obligaciones de separación funcional a la sociedad en la que se integra la Unidad afectada (REE), así como a su administrador (REDEIA) y que se extiendan las obligaciones sobre confidencialidad de la información a otros sujetos dentro del grupo ajenos a REE.

## **8. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES FORMALES DE REMISIÓN Y PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN**

Respecto de las obligaciones formales y de publicidad recogidas en la norma en el presente apartado se analiza, tanto su inclusión en el texto del Código del Operador del Sistema, como su cumplimiento efectivo. Los referidos requisitos de carácter formal se concretan a la fecha del presente informe en:

- remisión del texto del Código de Conducta antes del 31 de marzo de cada año, con relación al ejercicio anterior, tanto al Ministerio de Industria,

---

<sup>13</sup> En el informe sobre medidas adoptadas correspondiente al ejercicio 2017 remitido a la CNMC se identifica al Comité Ejecutivo como uno de los órganos de dirección al señalar que tras la separación de los cargos de presidente del Consejo y de consejero delegado, “*la compañía cuenta con dos órganos de dirección claramente diferenciados integrados por directivos de primer nivel de la misma:*

- *Comité de Presidencia, dirigido por la presidenta del Consejo. Comité Ejecutivo, presidido por el consejero delegado.(...)”*

- Energía y Turismo (actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) como a la CNMC, si bien el plazo de remisión fue incorporado a la legislación en 2012<sup>14</sup>;
- remisión al Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) y la CNMC del informe de las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento de la separación funcional antes del 31 de marzo de cada año con respecto al ejercicio anterior, si bien el plazo de remisión fue incorporado a la legislación en 2013<sup>15</sup> y
  - publicación en el BOE del informe anterior.

### **8.1. Respecto de la inclusión en el texto del código de conducta de los requisitos formales de remisión y publicidad de información**

El texto del Código del Operador del Sistema prevé:

- la elaboración anual del informe de medidas adoptadas en materia de separación funcional y su remisión al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la CNMC, o cualquier organismo que, en el futuro, puedan asumir sus funciones en esta materia, sin señalar el plazo límite de remisión que la norma establece y su publicación de conformidad con la normativa aplicable y
- la obligación de publicar el texto del código en la web corporativa del grupo que no establece la norma, sin incluir la obligación de remisión del código de conducta al Ministerio y la CNMC en el plazo establecido al efecto.

Se ha verificado que en su versión previa se establecía la obligación de REE de presentar anualmente el informe al Ministerio y la CNMC y la primera versión del Código refería la remisión del informe, sin mención a su publicidad.

De lo anterior se deducen ciertas salvedades en cuanto a la traslación de las obligaciones formales de remisión y publicidad de información al texto del Código del Operador del Sistema.

Con carácter general, la CNMC considera que el Código de separación de actividades ha de incorporar de forma explícita las disposiciones concretas que recoge la norma, a los efectos del conocimiento de las mismas por parte de los sujetos obligados y su posterior cumplimiento, por lo tanto, se recomienda la inclusión en el mismo de una disposición sobre la obligación

---

<sup>14</sup> Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo.

<sup>15</sup> Ley 24/2013 del Sector Eléctrico cuya entrada en vigor fue el 28 de diciembre de 2013.

de remisión del código en los términos que especifica el artículo 12.2.e) de la Ley del Sector Eléctrico, es decir, que se incluya la obligación de remitir el texto del código de conducta, tanto al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como a la CNMC, en el plazo establecido al efecto, con independencia de su publicidad en la web corporativa. Asimismo, en virtud del mismo criterio, se recomienda la inclusión en el texto del código del plazo de remisión del informe anual que señala el artículo 12.2.d). Se formulan recomendaciones atendiendo al hecho de que los aspectos analizados son cuestiones meramente formales y que el operador viene cumpliendo, en la práctica, con las mismas.

## **8.2. Respeto del cumplimiento efectivo de los requisitos formales de remisión de información**

A la fecha del presente informe, la CNMC dispone de la siguiente documentación en materia de separación funcional de actividades:

- los informes de medidas adoptadas para alcanzar la independencia del Operador del Sistema correspondientes a los ejercicios 2010 y de 2012 a 2022;
- las distintas versiones del Código que se han aprobado: la inicial en 2008, la remisión de su actualización en 2016 y 2017, así como en 2019, en vigor a la fecha del presente informe, disponible en la web pública de REE<sup>16</sup> remitida anualmente desde su aprobación y
- respecto del cumplimiento del plazo de remisión (31 de marzo de cada año), desde 2016 el operador viene cumpliendo con el mismo, habiendo de dejar constancia de que dicho plazo de remisión fue incorporado en la legislación en 2012, respecto del código y en 2013 respecto del informe de medidas adoptadas.

Por lo expuesto, en general, se concluye en el cumplimiento de los requisitos formales de remisión de información atendiendo a la redacción de la norma en cada momento, formulando un requerimiento genérico consistente en el cumplimiento de los mismos con independencia del cumplimiento de los requisitos de publicidad.

## **8.3. Respeto del cumplimiento del requisito de publicidad del informe**

La CNMC considera que la obligación de publicación en el BOE del informe anual de las medidas adoptadas para lograr el cumplimiento de la separación

---

<sup>16</sup> [https://www.ree.es/sites/default/files/04\\_SOSTENIBILIDAD/Documentos/codigo-de-conducta-de-operador-del-sistema.pdf](https://www.ree.es/sites/default/files/04_SOSTENIBILIDAD/Documentos/codigo-de-conducta-de-operador-del-sistema.pdf)

funcional tendría como objetivo que cualquier interesado pueda acceder al texto auténtico para su conocimiento.

Si bien, a la fecha del presente informe, no se dispone de información que acredite la publicidad del informe anual por tal medio, ni se ha verificado la publicidad del mismo en la web corporativa, se advierte que el operador viene cumpliendo con su remisión periódica a la CNMC.

No obstante lo anterior, se recomienda el cumplimiento del requisito de publicidad previsto en la norma o, en su caso, la publicidad del informe anual en su web corporativa en un ejercicio de transparencia en relación con las medidas de separación funcional adoptadas.

## **9. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS MATERIALES DE SEPARACIÓN FUNCIONAL ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE CONDUCTA**

En este epígrafe se analizan, apartado por apartado, siguiendo el orden de la Ley para una mayor claridad expositiva, las disposiciones previstas en el Código del Operador del Sistema (resultante de la versión inicial y modificaciones subsiguientes) y su conformidad con los criterios de separación funcional previstos en el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico, concretamente:

- la independencia de las personas responsables de la gestión de la Unidad Orgánica que desarrolla la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte;
- la obligación para el grupo de sociedades de garantizar la independencia de las personas responsables de la gestión de la Unidad Orgánica que desarrolla la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte mediante la protección de sus intereses profesionales;
- la prohibición para el operador del sistema y gestor de la red de transporte, así como sus responsables que se determinen, de poseer acciones de sociedades que realicen actividades incompatibles;
- la obligación de no compartir información comercialmente sensible;
- la capacidad de decisión efectiva de la Unidad Orgánica que desarrolla la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte, independiente del grupo de sociedades, manteniendo el grupo el derecho a supervisión económica y de gestión y
- la supervisión del cumplimiento del Código de separación de actividades por la persona u órgano independiente designado por la sociedad a tal efecto.

El análisis de los aspectos anteriores se completa con la revisión de las medidas adoptadas por REE en relación con conflictos de interés e incumplimientos.

La remisión normativa en materia de separación funcional al operador del sistema se hace a los criterios recogidos en el artículo 12 de la Ley 24/2013, por lo que la interpretación de las medidas adoptadas debe realizarse de manera específica y diferenciada respecto del resto de operadores eléctricos verticalmente integrados, de forma ajustada a las peculiaridades de su particular configuración societaria y en virtud de las funciones de operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte derivadas de la normativa sectorial que le resulta de aplicación, según se ha señalado previamente.

### **9.1. Respeto de la independencia de las personas responsables de la gestión de la unidad orgánica operador del sistema: prohibición de participar en estructuras organizativas responsables de otras actividades desarrolladas por el grupo empresarial**

La Disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico establece que *“Red Eléctrica de España, S.A.U. procederá a la creación, dentro de su estructura, de una unidad orgánica específica que ejercerá en exclusiva las funciones de operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte con la adecuada separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente Ley, respecto del resto de actividades de la empresa. (...) El personal de la Unidad que ejerza las funciones como Gestor Técnico del Sistema suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de actividades desarrolladas por el grupo empresarial.”*

Por su parte, el artículo 12.2.a) de la Ley 24/2013 (artículo 14 antes mencionado) señala que *“las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas no podrán participar en estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de generación, comercialización o de servicios de recarga energética. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34.2 en materia de transportista único y de exclusividad de desarrollo de la actividad de transporte, el responsable de administración de la red de distribución no podrá participar en la gestión cotidiana de las actividades de transporte”*.

La CNMC considera que la aplicación de ambas disposiciones pasa por la exigencia de independencia de los responsables de gestión de la Unidad Orgánica que dentro de REE desarrolla la función de operación del sistema y gestión de la red de transporte del resto de unidades del grupo empresarial, sin obviar que el resto de actividades que desarrolla el grupo, distintas de las que conciernen a REE, son actividades ajenas al sector eléctrico en territorio nacional y, por lo tanto, distintas de las actividades de producción, suministro de energía eléctrica o servicios de recarga energética que cita la norma. Así, la principal finalidad se concreta en evitar cualquier conflicto de interés entre la figura del operador del sistema y gestor de la red de transporte y la figura del transportista en el ejercicio de sus actividades, desarrolladas por la misma persona jurídica a través de dos unidades diferenciadas.

Para poder llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de esta obligación se explicitan los criterios interpretativos de la disposición que se recoge en el citado artículo 12.2.

#### **9.1.1. Consideraciones previas sobre la interpretación de la exigencia de separación de actividades previstas en la Disposición Adicional Vigésima Tercera de la Ley 54/1997**

Con carácter previo al análisis del grado de cumplimiento material de las disposiciones sobre independencia de la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte, resulta preciso exponer el criterio interpretativo de la CNMC sobre esta materia recogida en el artículo 12.2 de la Ley del Sector Eléctrico, de utilidad orientativa para la aplicación de la Disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/1997 que requiere que *“el personal de la Unidad que ejerza las funciones como operador del sistema y gestor de la red de transporte suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley (ahora artículo 12) garantizando su independencia respecto al resto de unidades del grupo empresarial.”*

Es por ello que ha de partirse de la interpretación general de la obligación de separación de gestión prevista en tal artículo 12.2 a) de la Ley del Sector Eléctrico para proceder a su extensión y aplicación al caso concreto del operador del sistema eléctrico.

Con carácter general, la CNMC considera que la interpretación de la separación de gestión que se prevé en el artículo 12 debe obedecer a la finalidad perseguida por la norma, atendiendo a la propia interpretación realizada por la Comisión Europea.

A título ilustrativo, procede recordar que la Comisión Europea en su Nota interpretativa en materia de *Unbundling*, de fecha 22 de enero de 2010, sobre las Directivas sobre Mercado interior de electricidad y gas, en relación con la exigencia de separación funcional indica:

*“Article 26. Electricity and Gas Directives require that the persons responsible for the management of the DSO do not participate in company structures of the vertically integrated undertaking responsible, directly or indirectly, for the day-to-day operation of production, transmission or supply activities. Article 26 does not restrict the group of persons responsible for the management of the DSO to the top management, such as members of the executive management and/or members of a board having decision-making powers. Article 26 addresses a wider group of persons, including the operational (middle) management of the DSO.*

*As a consequence, a manager of the DSO cannot at the same time be a director of the related transmission, supply or production company, or vice versa. Whether and to what extent a manager of the DSO can work at the same time for the holding company of the vertically integrated undertaking if the holding company is not at the same time directly involved in production or supply, because legally separate entities exist for these activities, must be decided on a case-by-case basis. In any event, such a combination of functions can only be permissible if the holding company does not take any day-to-day management decisions concerning the supply, production or network activity.”*

Por su parte, el Grupo de Reguladores Europeos señalaba:

*“G03: The management of the network company shall be prohibited from holding any position in the management or supervisory board of a competitive business unit, wherever they might be located (Holding or affiliated company)”.*

Es decir, se prohibirá a la dirección de la empresa de red ocupar cualquier cargo en el consejo de administración o de supervisión de una unidad de negocio en competencia, con independencia de su ubicación, bien en la sociedad holding o en una filial.

Así, la CNMC entiende que debe realizarse una interpretación en línea con lo expresado por la Comisión Europea y que atienda a la finalidad de la norma, y en consecuencia, que la expresión *“personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas”* incluida en la literalidad del artículo 12.2 se refiere, en principio, tanto a los miembros del Consejo de Administración como a los ejecutivos de grado medio que tengan efectivamente atribuidas funciones ejecutivas en el gestor de la red de distribución.



La finalidad de la norma es evitar que las decisiones de los administradores en materia de gestión de la red de distribución puedan verse afectadas por la existencia de un conflicto de intereses con las actividades liberalizadas del mismo grupo de sociedades del que el distribuidor forma parte, de modo que los competidores no verticalmente integrados, o que siéndolo forman parte de otro grupo de sociedades, puedan verse perjudicados en sus intereses comerciales en el ejercicio de su actividad liberalizada.

Estos conflictos de intereses se producen cuando las personas responsables de la administración de las sociedades reguladas ocupan, igualmente, posiciones en las estructuras organizativas dedicadas a la gestión cotidiana de las actividades liberalizadas.

Junto a la interpretación finalista, la propia interpretación de los términos del precepto conduce al mismo resultado. La expresión legal de *“personas responsables de la gestión”* corresponde a la expresión recogida en las directivas de *“responsables de la administración”*. Así, el artículo 26 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, señala textualmente, en su apartado 2.a) que *“los encargados de la administración del gestor de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la empresa eléctrica integrada que se ocupen, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de generación, transporte o suministro de electricidad.”*

Por su parte, la legislación española sobre sociedades utiliza indistintamente, para referirse a la misma realidad, los términos de administración y gestión de tales sociedades. Así, el artículo 209 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, sobre la competencia del órgano de administración, indica que *“Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley.”*

En consecuencia, los administradores de la sociedad que desarrolla actividades reguladas han de considerarse *“personas responsables de la gestión”* de tales sociedades, y en tal medida se encuentran comprendidas en el ámbito subjetivo al que afecta la prohibición legal recogida en el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico (así como en el 63 de Ley de Hidrocarburos).

Y a ello han de añadirse los ejecutivos de grado medio, de acuerdo con la interpretación referida de la Comisión Europea, que atiende a un concepto amplio de gestión que no se refiere únicamente a la administración general

o estratégica por los órganos de nivel máximo de las sociedades, sino igualmente a la gestión operativa (*operational middle management*).

Nótese además que ambas leyes españolas se refieren a las personas responsables de la gestión de las sociedades reguladas, y no directamente a las personas responsables de manera más estricta de la mera gestión de la actividad regulada, con lo que el ámbito afectado es más amplio que el meramente operativo o de gestión de redes, para abarcar la administración en términos de derecho mercantil de la sociedad que desarrolla la actividad regulada.

Se entiende que los peligros y riesgos sobre las actividades reguladas que la separación funcional pretende conjurar, se protegen más adecuadamente considerando como intereses en juego, tanto los relacionados estricta y directamente con el desarrollo de la actividad regulada en términos técnicos y operativos, como los relativos a la administración mercantil de la sociedad, que afectan a ámbitos no sólo técnicos, sino también comerciales, financieros y de recursos humanos de la sociedad, asegurando su funcionamiento de manera plenamente independiente respecto de otras actividades liberalizadas del mismo grupo.

No en vano, la expresión “*personas responsables de la administración*” se emplea no sólo en la letra a) de ambos preceptos (Art.12.2 LSE y 63.4 LH) para contemplar reglas en materia de separación de gestión, sino igualmente en la letra b) con objeto de garantizar por parte de los grupos de sociedades la independencia de tales personas mediante la protección de sus intereses profesionales, y en lo que concierne a su retribución y cese y asimismo, para prohibirles, tanto a las sociedades como a las “*personas responsables de gestión*” la posesión de acciones de sociedades que realicen actividades de producción o comercialización.

Con arreglo a esta interpretación, la CNMC considera que deben ser rebatidas otras interpretaciones del ámbito correspondiente a la expresión “*personas responsables de la gestión*” que pudieran establecerse por sujetos obligados a la normativa de separación funcional de actividades.

Sentado el ámbito subjetivo a quien afecta la prohibición, procede determinarse ahora el alcance de la limitación en que la prohibición consiste.

Se considera que la interpretación de la expresión “*estructuras organizativas del grupo empresarial que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana*” de actividades liberalizadas y del transporte, debe hacerse, igualmente, atendiendo a la finalidad material de la norma y a la

interpretación de la Comisión Europea, según se ha explicado en los párrafos precedentes.

La norma tiene por objeto evitar la coincidencia de administradores o de ejecutivos de nivel medio de la sociedad regulada en estructuras organizativas responsables de la administración cotidiana de las sociedades liberalizadas, pero tal prohibición afecta igualmente (aunque no siempre, sino que habrá de analizarse caso por caso), según la propia interpretación de la CE, a la coincidencia con posiciones en la sociedad *holding* cuando dichas posiciones ejecutivas tienen atribuidas competencias relativas a los negocios liberalizados.

La interpretación del ámbito de prohibición obliga a deslindar dos conceptos o expresiones: el de “estructuras organizativas” y el de “gestión cotidiana”. La primera expresión recoge la propia contemplada en las Directivas, y en tal medida es un concepto no cerrado y delimitado con claridad y que corresponda a expresión legal alguna de la legislación española, sino que ha de interpretarse con arreglo a la finalidad de tal Directiva, de la norma española, y a la interpretación de la Comisión Europea.

La amplitud y vaguedad de la expresión “*estructura organizativa*” permite identificarlo con cualquier órgano colegiado o unipersonal que tenga atribuidas facultades de gestión o administración. Así lo hace la Comisión Europea que viene a asimilar a los integrantes de esas estructuras con el concepto previo de “*personas responsables de la administración*”, al recoger una prohibición expresada en términos biunívocos, no sólo en un sentido sino también a la inversa. Es decir, un ejecutivo (ya sea del máximo órgano de administración como de grado medio) de la sociedad regulada no puede serlo al mismo tiempo de la sociedad liberalizada, ni viceversa.

Señala la Nota interpretativa de manera clara en este sentido: “*As a consequence, a manager of the DSO cannot at the same time be a director of the related transmission, supply or production company, or vice versa.*” En consecuencia, un gestor (en sentido amplio, tanto administrador como ejecutivo de grado medio) de la sociedad regulada no puede ser al mismo tiempo gestor de la sociedad liberalizada, ni viceversa. Ello comporta que la Comisión Europea interpreta que la expresión “estructuras organizativas” se refiere tanto a administradores como a directivos de grado medio de la sociedad filial que desarrolla la actividad liberalizada.

Pero la prohibición puede afectar igualmente a estructuras organizativas compuestas por ejecutivos de la sociedad matriz, lo que habrá de analizarse caso por caso para determinar si en esas estructuras se adoptan decisiones

cotidianas relativas tanto a la actividad de red como al suministro o producción:

*“Whether and to what extent a manager of the DSO can work at the same time for the holding company of the vertically integrated undertaking if the holding company is not at the same time directly involved in production or supply, because legally separate entities exist for these activities, must be decided on a case-by-case basis. In any event, such a combination of functions can only be permissible if the holding company does not take any day-to-day management decisions concerning the supply, production or network activity”.*

A la vista de todo lo anterior, el concepto de gestión cotidiana de actividades liberalizadas no ha de identificarse solamente con una gestión meramente operativa o de ejecución de las decisiones de gestión emanadas de los órganos superiores de administración, que excluiría a estos últimos del ámbito de la prohibición, sino que abarcaría de nuevo un concepto amplio de gestión, según se desprende de la Nota de la Comisión Europea, que viene a asimilar ambos términos del binomio en que se expresa la obligación de separación de gestión, al referir la prohibición de manera biunívoca y en sentido inverso.

Nótese además que la expresión legal de la prohibición se refiere a estructuras responsables no sólo de forma “*directa*” sino también “*indirecta*” en la gestión cotidiana, lo que impide determinar o acotar de forma taxativa el ámbito de gestión al de la gestión operativa o de ejecución de decisiones de administración de los órganos de gestión de grado máximo, ampliándose también a estos últimos en la medida que participan de esa gestión y son responsables ya de forma directa en algunos casos, o de forma indirecta en otros, de la gestión cotidiana.

En suma, la palabra “*cotidiana*” no excluye la gestión de la sociedad a nivel de órgano de administración, sobre todo, según interpretación de la CNMC, si se trata de un ejecutivo que tiene delegadas las facultades de administración (Presidente Ejecutivo, Consejero Delegado, etc.), tanto estratégicas como más puramente cotidianas.

A lo anterior debe añadirse una interpretación sistemática del precepto en la legislación española (artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico, así como también el artículo 63 de la Ley de Hidrocarburos) que diferencian entre, por un lado, el concepto de “*gestión cotidiana*” y, por otro, los conceptos de “*supervisión de gestión*” y “*supervisión económica*”, representando estos dos últimos el tipo de actividad o control que la sociedad matriz puede realizar

sobre la sociedad regulada sin incurrir en un comportamiento incompatible con las reglas de separación funcional y de gestión.

Es decir, todo aquello que sobrepase la mera supervisión económica o de gestión de la sociedad matriz sobre la sociedad filial regulada debe asimilarse a una suerte de injerencia de la matriz en la independencia de gestión de la sociedad regulada, con lo que podría interpretarse que la sociedad matriz está sobrepasando el ámbito de supervisión para caer en el de la gestión cotidiana de la sociedad supervisada.

Atendiendo a lo expuesto, con carácter general, la CNMC considera que los miembros del Consejo de Administración de la sociedad regulada deben considerarse personas responsables de su administración, afectando al conjunto de los administradores y no solo en el caso del Presidente ejecutivo o de su Consejero Delegado. Y a ello han de añadirse los ejecutivos de grado medio, de acuerdo con la interpretación referida de la Comisión Europea, que atiende a un concepto amplio de gestión que no se refiere únicamente a la administración general o estratégica por los órganos de nivel máximo de las sociedades, sino igualmente a la gestión operativa (*operational middle management*).

Igualmente, se permite concluir también que tales miembros no pueden ocupar puestos en el Consejo de Administración de sociedades liberalizadas del mismo grupo de sociedades, ni tampoco posiciones ejecutivas en la sociedad holding que tengan atribuidas competencias en relación con la administración de las sociedades liberalizadas, ni obviamente tampoco posiciones ejecutivas en otros comités ejecutivos a nivel que sea (dentro del grupo, ya sea a nivel de matriz como acaba de referirse, o a nivel de la sociedad liberalizada).

Las consideraciones anteriormente realizadas sirven de guía para concretar la materialización de las exigencias de separación funcional que afectan a la Unidad de Operación del Sistema integrada en REE.

Así, respecto del operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte, la CNMC considera que la incompatibilidad afectaría tanto a la gestión entendida como administración general o estratégica como, igualmente, a la gestión operativa, incluyendo el desarrollo de cualquier tarea relacionada con una actividad del grupo incompatible con las funciones del operador del sistema y gestor de la red de transporte, así como la participación en grupos de trabajo, comités o similares o su participación en consejos de administración de otras sociedades del grupo, en definitiva, la participación en cualquier estructura responsable de la gestión de

actividades que pudieran resultar incompatibles con la operación técnica del sistema y gestión de la red de transporte, en especial, actividades incompatibles en el sector eléctrico (transporte) pero también otras actividades energéticas que pudieran resultar, igualmente, incompatibles.

### **9.1.2. Análisis del grado de cumplimiento de la obligación de asegurar la independencia de las personas responsables de la unidad que desarrolla las funciones de operación del sistema eléctrico y gestión de la red de transporte**

En este apartado se analizan las medidas concretas implementadas con la finalidad de cumplir con la obligación del desempeño por parte de la Unidad OS de sus actividades con la adecuada separación funcional y con la de asegurar la independencia de las personas responsables de la gestión de la Unidad OS respecto del resto de actividades del grupo, en ambos casos, especialmente, respecto de la actividad de transporte.

- a) Sobre las medidas implementadas destinadas a garantizar la independencia en la gestión de la Unidad orgánica que desarrolla las funciones de operación del sistema y gestión de la red de transporte respecto del resto de unidades de REE.

Versiones anteriores del Código del Operador del Sistema hacen referencia al término “gestión cotidiana” en relación con la exigencia de independencia de la Unidad Orgánica OS respecto del resto de unidades de REE. Así, se incluía una disposición general indicando que “*la gestión cotidiana de la Unidad se realizará con independencia del resto de unidades de REE*”, acompañada de otras medidas, tales como:

- la alusión a la responsabilidad exclusiva de la Unidad de la gestión cotidiana del operador del sistema;
- la prohibición al personal OS de participar en estructuras organizativas del grupo responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de actividades de generación, comercialización o servicios de recarga energética;
- la prohibición de participar en decisiones que afecten a la actividad de transporte y
- la obligación de cumplir instrucciones impartidas únicamente por los partícipes de la citada unidad orgánica.

El texto del Código en vigor a la fecha del presente informe mantiene una disposición general en materia de independencia de la Unidad Orgánica, haciendo referencia expresa a las obligaciones de las personas de la Unidad

del desempeño de sus funciones con independencia respecto de la actividad de transporte, si bien en versiones previas se aludía, como se ha señalado, en general, a la independencia respecto del resto de unidades de REE. Asimismo, pone de manifiesto que con su cumplimiento se garantiza que las funciones del OS se llevan a cabo con independencia respecto del resto de actividades de REE y se le otorga capacidad de decisión efectiva e independiente para el desarrollo de sus funciones.

Además de lo expuesto, en el citado Código se concretan otras medidas, destacando entre ellas:

- la prohibición para el personal de la Unidad OS o Unidad Orgánica de no formar parte *“de aquellos órganos ejecutivos del Grupo Red Eléctrica que ejerzan competencias sobre la actividad de transporte”* y
- la disposición sobre el cumplimiento de órdenes por parte del personal de la propia Unidad, que ya se preveía en versiones anteriores.

Así, en relación con las disposiciones en esta materia, la CNMC considera que:

- la prohibición para el personal del Operador del Sistema de no participar en órganos ejecutivos del grupo con competencias sobre la actividad de transporte se ajustaría a los criterios previstos en el artículo 12;
- si bien en versiones previas del Código del Operador del Sistema se aludía a la *“gestión cotidiana”* (tanto en la disposición general, como en medidas particulares), se incluían también medidas de carácter general que perseguían la independencia de la gestión del Operador del Sistema en sentido amplio, es decir, superando el alcance de la gestión cotidiana como la obligación de REE de dotar a la Unidad de los recursos necesarios para la gestión de forma independiente de sus funciones; la obligación del administrador de REE de garantizar la independencia de las personas responsables de la *“gestión de la Unidad”* mediante la protección de sus intereses profesionales o las obligaciones del personal de actuar bajo el respeto de criterios de independencia. De este modo, el conjunto de disposiciones resultaba consistente con el criterio de la CNMC respecto de la interpretación en sentido amplio del término gestión;
- en cuanto a que el requisito de independencia de la Unidad Orgánica se exija ahora *“respecto de la actividad de transporte llevada a cabo por REE”* sin extensión expresa a otras actividades, se ajustaría a los objetivos de separación funcional de actividades que prevé la norma, lo que, en virtud de la naturaleza de las actividades del grupo, se circunscribe a la actividad de transporte. En caso de desempeño en el

grupo de actividades que por su naturaleza pudieran resultar incompatibles con la operación del sistema/gestión de la red de transporte, las disposiciones del texto del código habrían de prever tal situación.

Por lo expuesto, la CNMC considera que las medidas implementadas en el texto del Código del Operador del Sistema, así como en versiones previas, cumplen con los criterios de independencia en la gestión exigidos a la Unidad Orgánica que desarrolla en exclusiva la función del operador del sistema y gestor de la red de transporte, a sus empleados y responsables de gestión, centrándose en la obligación de independencia respecto de la actividad de transporte, siendo esta la actividad respecto de la cual podrían ponerse de manifiesto posibles situaciones de riesgo de conflicto de interés, en tanto el resto de actividades desempeñadas en el seno del grupo de sociedades, por su naturaleza, no serían susceptibles de resultar incompatibles con las actividades de la citada Unidad Orgánica. No obstante, el Código del Operador del Sistema prevé, otras disposiciones con la finalidad de garantizar la capacidad de decisión efectiva y la independencia de la Unidad Orgánica con carácter general.

b) Respecto del alcance e interpretación de la definición del término “persona responsable de la gestión”.

Con respecto a versiones superadas del texto del Código del Operador del Sistema, el texto en vigor a la fecha del presente informe ha introducido una disposición que señala que a los efectos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 24/2013 y en relación con aquellos criterios de independencia que resultan aplicables a REE, “se considera como persona responsable de la gestión del operador del sistema y director ejecutivo de la Unidad Orgánica a la que se refiere la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 54/1997, al Director General de la Unidad Orgánica”.

Al margen de lo expuesto, no se dispone de información que permita concluir sobre la existencia de otro personal de la Unidad Orgánica, distinto del Director/a General señalado que, por la naturaleza de sus funciones pudiera ser considerado responsable de gestión atendiendo al criterio establecido por la CNMC.

El texto del Código del Operador del Sistema prevé un amplio ámbito de aplicación para la prohibición del desarrollo de cualquier función incompatible con las funciones de la Unidad de operación del sistema y gestión de la red de transporte, puesto que la obligación de no formar parte de órganos ejecutivos del grupo con competencias en la actividad del



transporte afecta al “*personal de la Unidad Orgánica*”, es decir, no solo al director ejecutivo de la Unidad Orgánica de operación del sistema. Asimismo, se exige al personal del Operador del Sistema el desempeño de sus funciones con independencia respecto del transporte. En consecuencia, la CNMC considera que el hecho de que el operador conceda la condición de “*persona responsable de la gestión*” de la Unidad OS, en exclusiva, al Director/a General no resultaría, en la práctica, en la exclusión del cumplimiento de medidas de independencia al resto del personal que, en su caso, pudiera ser considerado persona responsable de la gestión según el criterio establecido por la CNMC.

c) En cuanto a la definición de las actividades incompatibles con la operación del sistema y gestión de la red de transporte.

La legislación establece qué funciones se entenderían como incompatibles a los efectos de materializar la exigencia de independencia de los responsables de gestión, puesto que la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico exige que la Unidad Orgánica desempeñe sus funciones de operación del sistema y gestión de la red de transporte con independencia de resto de actividades de la empresa y la suscripción del código de separación de actividades para garantizar su independencia respecto al resto de unidades del grupo.

De lo anterior se deduciría que la normativa requiere la independencia de la operación del sistema y gestión de la red de transporte respecto de cualquier otra actividad que se desarrolle en el seno del grupo de sociedades, si bien la CNMC interpreta que la principal incompatibilidad afecta a la actividad de transporte de energía eléctrica, a tenor de la naturaleza del resto de actividades desarrolladas en el seno del grupo de sociedades.

Si bien el texto del Código del Operador del Sistema en vigor hasta 2019 establecía la prohibición para el personal de la Unidad OS de no participar en estructuras organizativas del grupo responsables de la gestión cotidiana de actividades de generación, comercialización o servicios de recarga energética, ni participar en decisiones que afecten a la actividad de transporte, tras la modificación aprobada en 2019, la prohibición se restringe ahora a la actividad de transporte. Asimismo, ha suprimido ciertas referencias a la independencia en la gestión cotidiana de la Unidad Orgánica, pasando ahora a referir la obligación de independencia más amplia al utilizar una fórmula que extiende la obligación del personal de la Unidad a “desempeñar sus funciones” de forma independiente de la actividad de transporte.

Atendiendo al criterio expuesto, la CNMC considera que el alcance de las actividades incompatibles con la operación del sistema y gestión de la red de transporte que se deduce de las medidas implementadas por REE resultaría acorde con el objetivo perseguido por la norma, según interpretación de la CNMC.

d) Sobre la participación de responsables de gestión de la Unidad Orgánica que desarrolla la función del Operador del Sistema Eléctrico y Gestor de la Red de Transporte en el Comité Ejecutivo y otras estructuras ejecutivas del grupo de sociedades.

En general, la CNMC considera que la presencia simultánea de directivos del operador del sistema/gestor de la red de transporte y de transporte en el actual “Comité Ejecutivo” (o estructura similar) no habría de resultar, en principio, contrario a los criterios de separación funcional, siempre que la estructura afectada no se vincule a la gestión de tales actividades. Ha de tomarse en consideración que el ejercicio de la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte requiere una coordinación con la propia actividad de transporte, de manera que la presencia simultánea de directivos de las áreas de gestión técnica en este tipo de Comités junto con directivos del área de transporte podría resultar necesario y justificado. Esta coordinación se señala a lo largo del texto del Código del Operador del Sistema y sin que ello implique la ausencia de exigencia de independencia entre estas actividades en el mismo texto.

En los informes anuales sobre medidas adoptadas para la independencia de la Unidad Orgánica de operación del sistema relativos a los ejercicios 2020 a 2022, se indica que en 2019 se han adoptado ciertas medidas destinadas a garantizar la independencia del Operador del sistema y que afectan a la participación del Director/a General de Operación en el Comité Ejecutivo<sup>17</sup> o en otras estructuras ejecutivas del grupo. Concretamente, se menciona la exclusión del Director/a General de Operación del Comité Ejecutivo (estructura que asume la responsabilidad de la aprobación de las principales decisiones de gestión y operativa del grupo) y del Comité de Compras del grupo (estructura que desarrolla funciones como aprobar ciertas adquisiciones en virtud de su importe, autorizar los criterios generales de gestión de compras de la organización y asegurar el cumplimiento de las directrices relativas a aprovisionamientos). Asimismo, se indica que, con

---

<sup>17</sup> Según el Informe de Gobierno Corporativo de 2022 e informes previos el Comité Ejecutivo está presidido por el Consejero Delegado y está compuesto por directivos de las áreas más relevantes y estratégicas del grupo. Sus funciones se concentran en el seguimiento permanente del desarrollo del negocio y de las actividades societarias.

anterioridad a la formalización de tales exclusiones, el Director/a General de Operación ya se abstenía de participar en las decisiones de dichos comités que pudieran afectar a la actividad de transporte.

Por su parte, con respecto a la participación de la Directora General de Operación (como persona responsable de la gestión) en el órgano de administración de otras sociedades del grupo o en alguna otra estructura del grupo en la que se adoptaran decisiones que afectaran a la operación del sistema y al transporte, la CNMC no dispone de información pública que acredite que la misma, a la fecha del presente informe, se encuentre en tal situación. Se alcanzaría esta misma conclusión respecto del Director General de Operación en el cargo al cierre del ejercicio 2021.

Por lo expuesto, la CNMC considera que la exclusión de la figura del Director/a General de Operación del Comité Ejecutivo y del Comité de Compras del grupo permitiría eliminar el riesgo de posibles situaciones de conflicto de interés entre las actividades de operación del sistema y gestión de la red de transporte y la actividad de transporte en las citadas estructuras, cumpliendo así con la medida prevista en el Código del Operador del Sistema destinada a que el personal de la Unidad Orgánica no forme parte de órganos ejecutivos del grupo que ejerzan competencias sobre la actividad de transporte. Asimismo, resultaría consistente con el criterio establecido por la CNMC sobre el requisito de independencia exigido a las personas responsables de la gestión del negocio regulado que recoge el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico y su aplicación al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

e) Sobre la independencia del administrador de REE (REDEIA)

Con respecto a la figura del responsable de la gestión de la sociedad regulada, el criterio general expuesto por la CNMC incluye a los miembros administradores de esta sociedad junto con los ejecutivos de grado medio, atendiendo a un concepto amplio del término gestión. Así, estos responsables no pueden ocupar puestos en el consejo de administración de sociedades liberalizadas (o que desarrollen actividades incompatibles) del grupo ni tampoco posiciones ejecutivas en la sociedad holding que tengan atribuidas competencias en relación con la administración de sociedades liberalizadas (o que desarrollen actividades incompatibles), ni tampoco posiciones ejecutivas en otros comités ejecutivos a cualquier nivel dentro del grupo (matriz o sociedad liberalizada).

Así, en apartados anteriores se ha analizado la independencia del Director de la Unidad Orgánica que desarrolla la actividad de operación del sistema

respecto de estructuras vinculadas a la actividad de transporte, en tanto ejecutivo de la citada Unidad y persona responsable de su gestión.

La ausencia de personalidad jurídica de la Unidad orgánica y su incardinación en una sociedad junto con la Unidad respecto de la que, especialmente, se le requiere independencia, no permite la aplicación de las limitaciones que afectan a los administradores en los términos expuestos. No obstante, este hecho no alteraría la condición del administrador de REE como persona responsable de su gestión (entendida en sentido amplio) y, en consecuencia, la necesidad de modular el criterio general al caso concreto, en aras de la independencia del operador del sistema en el desarrollo de las actividades que le otorga la Ley.

Por lo tanto, en un escenario en el que la misma sociedad lleva a cabo actividades incompatibles mediante unidades diferenciadas, la CNMC considera que el desempeño independiente de la operación del sistema se conseguirá, no solo a través de la independencia de aquellos que responden de su gestión ordinaria o cotidiana, sino también implementando medidas que involucren al órgano de administración de la propia sociedad en la que se integran las unidades incompatibles, sin obviar, en cualquier caso, tanto la existencia de un único órgano de administración (y que esta estructura es responsable de la gestión y la representación de la sociedad en su conjunto) como la propia exigencia de separación funcional de actividades que se refiere a dar cumplimiento a los “criterios” establecidos en el actual artículo 12 y que se establece para el OS.

Una interpretación en contrario, sin admitir la responsabilidad del administrador de REE para la consecución de la independencia del operador del sistema y adoptando medidas en tal sentido, supondría, a juicio de la CNMC, una potencial pérdida de eficacia de la propia exigencia de separación funcional. Si bien, la CNMC observa que la exigencia del cumplimiento de los “criterios” de separación funcional previstos en el artículo 12 implica la atención a la particular organización societaria de REE, también considera que esta singularidad societaria no debe tener como consecuencia la disminución de la eficacia de las normas de separación funcional que legalmente también se requieren.

En este sentido, en cuanto a la figura del administrador de REE y su papel como garante de la independencia de la Unidad Orgánica que desarrolla la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte, el propio texto del Código del Operador del Sistema identifica a REDEIA

(administrador de REE) como sujeto sometido al cumplimiento del código<sup>18</sup> y le obliga, expresamente, a garantizar la independencia de esta Unidad en el desarrollo de sus funciones. Asimismo, le otorga funciones de supervisión al mismo tiempo que reconoce la capacidad efectiva de gestión de la propia Unidad orgánica<sup>19</sup>.

Por su parte, el Reglamento del Consejo de Administración de REDEIA<sup>20</sup> delega, expresamente, la gestión ordinaria de REE en el equipo de dirección y en los órganos ejecutivos de la sociedad, lo que resulta consistente con el papel de REDEIA como garante de la independencia del Operador del Sistema:

*“La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad, de Red Eléctrica de España, S.A.U. y de las restantes sociedades del Grupo en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección de dichas sociedades y concentrar su actividad en la función general de supervisión y aprobación de las directrices básicas de actuación, velando en todo momento por el principio de independencia del Operador del Sistema Eléctrico y por la adecuada separación entre las actividades reguladas y no reguladas.”*

La CNMC considera que de estas disposiciones se derivaría que el propio operador contempla la responsabilidad del administrador de REE en esta materia, suponiendo que tales exigencias permitirán alcanzar la independencia que se exige a la Unidad Orgánica, en línea con el criterio de la CNMC expuesto.

---

<sup>18</sup> “3.1. Las obligaciones contenidas en el Código de Conducta resultan de obligado cumplimiento para las siguientes personas o entidades:

- i. Red Eléctrica Corporación S.A.
- ii. REE.
- iii. El Personal de la Unidad Orgánica, que incluye a su Director General.(...).”

<sup>19</sup> “4.1. Obligaciones de Red Eléctrica Corporación, S.A., en relación con el Código de Conducta:

- i. Nombrar y destituir al Director General de la Unidad Orgánica mediante acuerdo del Consejo de Administración de Red Eléctrica Corporación, S.A., con el visto bueno del Ministro competente en la materia.
- ii. Garantizar la independencia de la Unidad Orgánica en el desarrollo de sus funciones atribuidas por Ley respecto al resto de actividades de las empresas del Grupo Red Eléctrica”.

5.1. Medidas relativas a la separación funcional

- i. La Unidad Orgánica tiene capacidad de decisión efectiva e independiente para desarrollar las funciones propias del Operador del Sistema, sin perjuicio de las funciones supervisión de REE y Red Eléctrica Corporación, S.A., (...)”

<sup>20</sup> [https://www.redeia.com/sites/webgrupo/files/03\\_GOBIERNO\\_CORPORATIVO/Documentos/Junta\\_General\\_de\\_Accionistas/Reglamento\\_Consejo\\_Administracion\\_JGOA2021.pdf](https://www.redeia.com/sites/webgrupo/files/03_GOBIERNO_CORPORATIVO/Documentos/Junta_General_de_Accionistas/Reglamento_Consejo_Administracion_JGOA2021.pdf)

No obstante, las cautelas señaladas que afectan al administrador de REE, puesto que se trata de una persona jurídica (REDEIA), se analiza la conjugación de este criterio con la figura persona física que la representa.

La legislación mercantil establece que en el caso de que el administrador sea una persona jurídica se hace preciso la designación de una persona física representante para el ejercicio permanente de las funciones del cargo<sup>21</sup>.

Respecto de las características de esta representación, el artículo 236.5 de la Ley de Sociedades de Capital<sup>22</sup> indica que la persona física representante del administrador estará sujeta al mismo régimen de deberes y responsabilidades que el administrador persona jurídica, siendo ambos responsables solidariamente. Asimismo, es designado para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, estando sometida a los mismos deberes. En consecuencia, se produce una equiparación entre la condición de administrador y la condición de persona física representante de la persona jurídica administradora en el plano de los deberes y la responsabilidad derivada del incumplimiento de esos deberes y, en consecuencia, esa persona física sería considerada administradora a tales efectos. Por lo tanto, la persona física, igual que la sociedad administradora a la que representa, será responsable en caso de incumplir los deberes de los administradores que se establecen en la Ley de Sociedades de Capital, como puede ser el deber de lealtad, el deber de evitar conflictos de interés, o el deber de actuar diligentemente<sup>23</sup>.

En virtud de lo expuesto, la CNMC considera necesario que las obligaciones que asume REDEIA, en cuanto administrador de REE, con respecto a la independencia de gestión del Operador del Sistema, se extiendan a la persona física que la representa, puesto que, en caso contrario, en la práctica, podría no garantizarse la independencia del administrador único de REE respecto de la gestión de la Operación del Sistema, lo que se estima

---

<sup>21</sup> El apartado primero del artículo 212 bis, Administrador persona jurídica, del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, establece que *“En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.”*

<sup>22</sup> *“Artículo 236. Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad.*

*(...) 5. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.”*

<sup>23</sup> Artículos 225, 227 y 229.

como imprescindible en el escenario de ausencia de exigencia de separación jurídica entre actividades incompatibles.

De información pública se deduce que el representante persona física<sup>24</sup> del administrador persona jurídica designado es el Consejero Delegado de REDEIA, quien, simultáneamente, es Presidente del Comité Ejecutivo.

Respecto de tal Comité Ejecutivo, en la información disponible por la CNMC se señala que esta estructura “lleva a cabo un seguimiento permanente del desarrollo del negocio y de las actividades societarias”<sup>25</sup>. No obstante esta función genérica de seguimiento, según disposición del propio operador, el Director/a General de Operación ya no participa del mismo y, con anterioridad a la exclusión formal, ya se abstenía, en la práctica, de participar en decisiones de tal estructura que pudieran afectar al transporte.

Adicionalmente, respecto de la figura del Consejero Delegado, el Reglamento del Consejo de Administración de REDEIA le otorga la condición de primer ejecutivo de la sociedad y le vincula a la gestión ordinaria y a la efectiva dirección de la organización y negocios de la sociedad REDEIA y del grupo, lo que afectaría a la sociedad REE y las actividades que desempeña:

*“Artículo 11. El consejero delegado*

*(...) 2. Sin perjuicio de las facultades que correspondan al presidente del Consejo, el consejero delegado tendrá la condición de primer ejecutivo de la Sociedad y le corresponderá, bajo la dependencia y supervisión del Consejo de Administración, la gestión ordinaria y la efectiva dirección de la organización y de los negocios de la Sociedad y del Grupo, de acuerdo siempre con las políticas, estrategias, decisiones y criterios fijados por la Junta General de*

<sup>24</sup> <https://www.redeia.com/es/gobierno-corporativo/consejo-de-administracion/miembros-del-consejo/roberto-garcia-merino>

<sup>25</sup> La CNMC ha verificado que la participación del representante persona física del administrador único de REE (REDEIA) en la Comisión Ejecutiva se ha producido también respecto de los anteriores representantes. De Informes de Gobierno Corporativo de los ejercicios 2014 y posteriores, así como a partir de información publicada en el BORME, se deduce que el consejero delegado anterior al que se encuentra en el cargo a la fecha del presente informe, ostentaba los mismos cargos que el actual consejero delegado, así como la representación de REDEIA como administrador de REE. Con anterioridad a la separación de las figuras de presidente y consejero delegado, la persona que ostentaba dichos cargos actuaba también como representante persona física de REDEIA como administrador de REE y responsable de la gestión de las actividades del grupo.

*Accionistas y el Consejo de Administración en el ámbito de sus respectivas competencias.”*

La CNMC no dispone de información en relación con las funciones concretas asignadas a esta estructura (Comité Ejecutivo) que pudieran estar asociadas a la operación del sistema, al transporte o al resto de actividades del grupo, ni las asignadas al Presidente de tal Comité. Asimismo, y en su caso, no se dispone de información sobre la implementación, en la práctica, de las competencias del Consejero Delegado en relación con “la gestión ordinaria” de los negocios de la Sociedad y del Grupo”, particularmente, sobre el negocio de operación del sistema y gestión de la red de transporte.

Como se ha señalado, la CNMC considera preciso que el representante persona física de REDEIA como administrador de REE garantice también la independencia de la Unidad de operación del sistema en el desempeño de su actividad cumpliendo con los criterios de separación funcional, de manera que la norma no pierda eficacia, dada la singularidad organizativa de REE.

Es por ello que la vinculación del representante del administrador único de REE a las estructuras citadas (Comité Ejecutivo y Consejero Delegado) en los términos y en el contexto expuestos -funciones relacionadas con todas las actividades del grupo (especialmente el transporte), exclusión de la participación del Director del Operador del Sistema del Comité Ejecutivo para garantizar su independencia y la posibilidad de la adopción de decisiones vinculadas a la gestión ordinaria y efectiva dirección de las actividades del grupo – podría dar lugar a situaciones de potencial riesgo de que el Operador del Sistema no desempeñe sus funciones con total independencia, principalmente, respecto del transporte.

Este escenario podría resultar contradictorio con la obligación de REDEIA de garantizar tal independencia funcional (como administrador) y con los criterios de separación funcional previstos en el artículo 12, aplicados a REE según su característica estructura societaria.

La CNMC considera que la mera exigencia de separación funcional entre la operación del sistema y el transporte requeriría de garantías adicionales de independencia, supliendo así la ausencia de aquellas que se derivarían del requisito de separación jurídica y que han de afectar al administrador de la sociedad y, en su caso, a su representante, precisamente, por el hecho de la existencia de una única persona jurídica que aglutina los negocios incompatibles. Así, se ha considerado necesario requerir a REDEIA y REE información sobre:



- funciones del Presidente del Comité Ejecutivo, así como la periodicidad de las reuniones del citado Comité, especificando las fechas concretas en que se han llevado a cabo a lo largo de 2020, 2021 y 2022. Para cada una de las reuniones habrá de indicarse la relación de asistentes y resumen de los asuntos tratados;
- identificación de los órganos ejecutivos de Red Eléctrica de España, S.A.U. que tienen delegada la gestión ordinaria de la sociedad (junto con el equipo de dirección). Indicar, en su caso, su composición y funciones concretas. Aportar documentación acreditativa de las funciones. En caso de que su funcionamiento implique reuniones periódicas, remitir la misma información que la requerida respecto del Comité Ejecutivo y
- describir cómo se materializa la función del Consejero Delegado consistente en la gestión ordinaria y efectiva organización de los negocios del Grupo, particularmente, respecto de REE y de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema y gestión de la red de transporte y aportar, en su caso, la documentación soporte que corresponda.

f) Sobre la interacción entre las actividades de gestión técnica del sistema/gestión red de transporte y transporte.

De las funciones asignadas al operador del sistema/gestor de red de transporte y al transportista –referidas en apartados anteriores del presente informe- se deduciría interacción entre la Dirección General de Operación y la Dirección General de Transporte y de la propia naturaleza de algunas funciones se derivaría la contribución de ambas figuras en ciertos procesos, en especial, en relación con aspectos sobre planificación de la red de transporte.

En tal sentido, el operador ha venido incorporando en las distintas versiones del texto del Código del Operador del Sistema el reconocimiento de la estrecha vinculación y necesidad de coordinación entre ambas actividades, en cualquier caso, manteniendo la exigencia de la independencia de la gestión de la actividad de la Unidad Orgánica que la norma requiere, requiriendo así que su personal no forme parte de órganos ejecutivos del grupo que ejerzan competencias sobre la actividad de transporte.

En la medida en que la separación funcional de actividades exigida a la Unidad Orgánica integrada en REE que desarrolla la función de operador del sistema y gestor de la red de transporte ha de ajustarse a los criterios señalados en el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico, la CNMC considera que las disposiciones establecidas por el operador responderían al objetivo

de alcanzar la independencia de la operación del sistema respecto del transporte, con independencia de la necesidad coordinación o cooperación entre ambas unidades para el eficiente desempeño de sus respectivas actividades. No obstante, en aras de una correcta separación funcional de actividades, la CNMC considera que resulta imprescindible la total clarificación de la actuación de cada unidad/dirección en relación con asuntos que pudieran incumbir a ambas, para garantizar que cada figura integrada en el seno de REE (operador del sistema/ gestor de red de transporte y transportista) cumpla estrictamente con las funciones que tanto la Directiva como la normativa nacional les confieren, evitando injerencias entre actividades y garantizando, en cualquier caso, que la Unidad de operación del sistema actúa con total independencia respecto de intereses particulares que pudieran afectar a la actividad de transporte. En consecuencia, se recomienda que, en relación con aquellas funciones que pudieran incumbir a la Unidad Orgánica de Operación del Sistema y a la Unidad de Transporte, las mismas se lleven a cabo bajo el respeto de los principios de separación funcional de actividades.

g) Respecto de otras actividades incompatibles con la operación del sistema y gestión de la red de transporte.

Como se ha analizado previamente, el texto del Código del Operador el Sistema en vigor establece el alcance de las actividades incompatibles con la operación del sistema y gestión de la red de transporte, resultando acorde con el criterio de la CNMC y que aplica, principalmente, a la actividad de transporte.

No obstante, con independencia de la conclusión anterior, en virtud de la literalidad de la norma que requiere la garantía de independencia del OS “*respecto al resto de unidades del grupo empresarial*”, la CNMC ha verificado que, a la fecha del presente informe, la Directora General de Operación no ostenta el cargo de administradora en ninguna sociedad del grupo, extendiéndose, en su caso, esta conclusión también respecto del Director/a General de Operación en el cargo a 31 de diciembre de 2021.

**9.2. Respecto de la obligación para el grupo de sociedades de garantizar la independencia de las personas responsables de la gestión del negocio regulado mediante la protección de sus intereses profesionales**

Respecto de la independencia de los responsables de gestión del negocio regulado, el artículo 12.2. b) de la LSE, en su primer párrafo, exige que “*los grupos de sociedades garantizarán, bajo la responsabilidad de sus*

*administradores, la independencia de las personas responsables de la gestión de sociedades que realicen actividades reguladas mediante la protección de sus intereses profesionales. En particular establecerán garantías en lo que concierne a su retribución y su cese.”*

Cabe señalar aquí, a título ilustrativo, que la Comisión Europea señala que la independencia de las personas responsables de la gestión de la red puede verse comprometida por su estructura salarial, especialmente, si su retribución se asocia a la actividad del holding o de empresas de producción o suministro del grupo, ya que esta situación podría generar conflictos de intereses. Asimismo, entiende la Comisión Europea que las decisiones de la sociedad matriz de sustituir a miembros de la dirección de la sociedad regulada dedicada a la distribución también pueden socavar la independencia de la misma en determinadas circunstancias, en particular, si las razones para la sustitución de los miembros de la dirección no se han establecido previamente.

En el mismo sentido los reguladores entienden que el objetivo de las mismas es permitir a la compañía de red actuar de forma independiente y garantizar su poder respecto de la toma de decisiones sobre aspectos relacionados con la red, lo que se consigue introduciendo ciertas estipulaciones en los contratos laborales del equipo directivo y otros empleados:

- los empleados quedan bajo la autoridad de la dirección de la empresa de red.
- Los salarios e incentivos están exclusivamente fijados en virtud de los resultados obtenidos por la empresa de red;
- la dirección de la empresa de red no debe tener participaciones en negocios liberalizados ni en la empresa verticalmente integrada y
- la alta dirección de la compañía de red no puede ser cesada sin justificación, de acuerdo con la normativa laboral nacional, habiendo de ser notificada al regulador.

También sugieren ciertas cautelas en el caso de que una persona empleada en una filial sea trasladada a una filial regulada del grupo, indicando la necesidad de definir claramente las condiciones del traslado en referencia a las condiciones de contratación anteriormente previstas en su contrato laboral o en una adenda al mismo.

La CNMC considera que la obligación de garantizar la independencia de los responsables de gestión del Operador del Sistema Eléctrico mediante la protección de sus intereses profesionales, pasaría por garantizar la independencia del Director/a General de Operación, así como la del resto de

personas que pudieran considerarse también como responsables de la gestión de la Unidad OS, respecto de la Unidad que desarrolla la actividad de transporte y, en su caso, respecto de cualquier otra actividad que pudiera desarrollarse en el seno del grupo de sociedades y que por su naturaleza resultase incompatible con la actividad de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema.

En los apartados siguientes se analizan las medidas específicas que aplican al Director/a general de la Unidad Orgánica Operador del Sistema, identificado por REE como persona responsable de su gestión a los efectos de las obligaciones de separación funcional, así como las medidas concretas establecidas para el resto del personal de la citada Unidad.

a) Disposiciones que afectan a la figura del Director/a General de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema y gestión de la red de transporte.

La normativa específica aplicable a REE prevé que en el nombramiento y cese del Director Ejecutivo/Director General de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema y la gestión de la red de transporte intervenga el Ministro de Industria, Energía y Turismo, ahora Ministro para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, señalando a REDEIA como responsable del nombramiento y destitución. Así, el texto del Código del Operador del Sistema incorpora este procedimiento, ajustándose, en consecuencia, a lo previsto en la norma. Si bien no se incluía en la versión inicial de 2008, la previsión del procedimiento en la legislación específica y el visto bueno requerido obliga a su cumplimiento, tal y como ha venido realizando hasta la fecha e informando en los respectivos informes anuales sobre las medidas de independencia adoptadas.

En relación el cese de esta figura, el Código del Operador del Sistema prevé que el cumplimiento del mismo por parte del Director/a General no puede ser motivo de su cese o destitución, medida que la CNMC considera ajustada al criterio previsto al respecto en el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico, puesto que las garantías generales de independencia se extienden también al cese de las personas responsables de la gestión de la actividad regulada.

Finalmente, en materia de protección de la retribución del Director/a General como instrumento para garantizar su independencia, el Código establece que el cumplimiento del mismo no puede ser motivo de menoscabo de su retribución, considerando la CNMC que resulta eficaz para garantizar la independencia de esta figura, evitando desincentivos al cumplimiento de las medidas previstas en el código.

La versión inicial del Código preveía la obligación del administrador de REE de garantizar la independencia de las personas responsables de la gestión de la Unidad, mediante la protección de sus intereses profesionales, lo que incluiría su retribución. Esta disposición general se ha mantenido posteriormente en la versión aprobada en 2016-2017.

Por lo expuesto, en materia de protección de sus intereses profesionales, se concluye que el texto del Código del Operador del Sistema, así como las versiones previas superadas, incorporan disposiciones que afectan a la figura del Director/a General de Operación de la Unidad responsable de la gestión técnica del sistema ajustándose a los criterios recogidos en el artículo 12 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

b) Respecto de la protección de los intereses profesionales del personal de la Unidad Orgánica que desempeña la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte.

Si bien el artículo 12 exige la protección de los intereses profesionales de los responsables de gestión, el Código del Operador del Sistema y las distintas redacciones previas del mismo prevén, con carácter general, la protección de los intereses profesionales de todo personal de Unidad Orgánica de operación del sistema. Así, la versión inicial preveía una disposición general de protección de los intereses profesionales que se ha mantenido en versiones subsiguientes, que se traduce en la obligación general de REE de “proteger los intereses profesionales del Personal de la Unidad Orgánica en el desarrollo de las funciones encomendadas por la ley”.

Esta extensión al personal de la Unidad Orgánica de operación del sistema incluiría la protección, en su caso, de aquellos distintos del Director/a General que pudieran ser considerados por la naturaleza de sus funciones, también, personas responsables de la gestión de la citada Unidad. No obstante, respecto de estos empleados el Código no prevé, de forma expresa, que el cumplimiento de sus medidas no pueda ser motivo de menoscabo de su retribución, tal y como se indica respecto del Director/a General. La CNMC considera recomendable la extensión de esta medida a todo el personal de la Unidad que pudiera ser considerado como responsable de su gestión, incluyendo una disposición en el texto del código a tal efecto.

Por lo expuesto, se concluye que las disposiciones previstas en el texto del Código de Conducta en vigor a la fecha del presente informe, así como las implementadas en versiones previas, se ajustarían a los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico. No obstante, a los efectos de completar las mismas, se recomienda la extensión al resto del personal de

la Unidad Orgánica que desarrolla la función de Operador del Sistema Eléctrico y Gestor de la Red de Transporte, que pudiera ser considerado persona responsable de su gestión, de la cautela prevista en el texto del Código e implementada para el Director/a General de Operación, consistente en que el cumplimiento del Código no puede ser motivo de menoscabo de su retribución, con independencia de que, en la práctica, tal extensión ya estuviera materializándose.

c) Sobre la independencia en el ejercicio de funciones relacionadas con el nombramiento, cese y retribución del personal responsable de la gestión del operador del sistema.

La CNMC considera que en un escenario que prevé la separación funcional de la actividad de operación del sistema respecto del resto de actividades del grupo, resultaría recomendable que el ejercicio de funciones relacionadas con el nombramiento, cese y retribución del personal responsable de la gestión del operador del sistema (incluido el Director/a General de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema, por más que su nombramiento o cese sean potestad de REDEIA con el ulterior visto bueno del Ministerio) se materialice con la ausencia de participación de responsables de la gestión de la actividad de transporte, de manera que no puedan decidir o influir en el ejercicio de las mismas, estableciendo disposiciones al efecto en el texto del código, con la finalidad de cumplir con la obligación de independencia.

Trasladar la conveniencia de no injerencia de responsables de otras sociedades del grupo que actúan en ámbitos ajenos al sector eléctrico nacional en tales asuntos (nombramiento, cese, etc.) no tendría relevancia a la hora de garantizar la independencia en la actuación del operador del sistema dada la naturaleza de las actividades que desarrollan estas sociedades. Respecto de la política de retribuciones cabría una conclusión similar.

Por lo tanto, a los efectos de complementar las disposiciones previstas por el operador, se recomienda incluir en el texto del Código del Operador del Sistema disposición o disposiciones destinadas a garantizar que ninguna persona vinculada al negocio del transporte influya o tome decisiones en cuanto al nombramiento, retribución y cese del personal de la Unidad orgánica que ejerce la función del Operador del Sistema Eléctrico y Gestor de la Red de Transporte que sea considerado persona responsable de su gestión. Tal recomendación se formula con independencia de que, en la práctica, pudiera estar siendo ya materializada por REE, y en el seno del GRUPO REDEIA, a la fecha del presente informe.

d) Sobre la independencia de la retribución variable de los responsables de gestión de la Unidad de Operación del Sistema.

Si bien las actividades de operación del sistema/gestión de la red de transporte y la actividad de transporte son actividades reguladas y su retribución se fija administrativamente y de forma diferenciada, este hecho no reduciría la posibilidad de injerencias entre estas actividades, ni el riesgo de adopción de decisiones por parte de la Unidad de operación del sistema que pudieran beneficiar a la Unidad de transporte.

Es por ello, que la CNMC considera que la posibilidad de que la retribución del personal de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema que sea considerado como responsable de su gestión se mantenga totalmente ajena a parámetros asociados a la actividad de transporte podría ser atendida, como consecuencia de la obligación de independencia funcional entre ambas actividades, garantizando así su neutralidad. Esta consideración habrá de hacerse extensiva a cualquier otra actividad que se desarrolle en el seno del grupo de sociedades y que por su naturaleza pueda ser incompatible con la operación del sistema y gestión de la red de transporte.

Este criterio resulta consistente con lo señalado en la Memoria justificativa de la Circular de la CNMC, por la que se establece la metodología de retribución del Operador del Sistema Eléctrico, 27 de noviembre de 2019<sup>26</sup>. En la misma se señala la independencia de la retribución del operador del sistema respecto de la del transportista, por lo que se excluyen incentivos al cumplimiento de objetivos del grupo a los que contribuye la actividad de transporte:

*“De conformidad con el artículo tercero de la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la CNMC, la retribución del operador del sistema deberá garantizar la independencia en la dirección de la operación del sistema respecto de la del transportista o de otras actividades realizadas dentro del mismo grupo empresarial. Por lo que no pueden incluirse dentro de la retribución regulada del operador del sistema incentivos al cumplimiento de objetivos del grupo RED ELÉCTRICA CORPORACIÓN, al que contribuye principalmente la actividad de transporte y de forma accesoría otras actividades realizadas dentro de dicho grupo. (...)”.*

---

<sup>26</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/cirde01219>

Asimismo, al analizar las alegaciones recibidas, se indica que de la retribución del OS se excluyen, expresamente, las provisiones por retribución a largo plazo para directivos por basarse en objetivos del grupo:

*“(…) En cuanto a los ajustes efectuados en la circular sobre los costes asociados a la actividad de operación del sistema, se alega que la retribución a largo plazo para directivos de primer nivel y los costes asociados a las bajas de plantilla deberían formar parte de la base retributiva, al tratarse los primeros de una cuestión de política salarial y derivar los segundos del cumplimiento de la legislación laboral. Sobre este tema, la CNMC considera que, para garantizar la independencia en las actuaciones del OS, no se deben incluir dentro de la base de retribución las provisiones por retribución a largo plazo para directivos, ya que éstas han estado basadas en objetivos a nivel de grupo y han sido liquidadas en parte con acciones de la sociedad matriz.”*

Según consta en el Informe anual sobre la independencia de la Unidad Orgánica de operación del sistema de REE correspondiente a 2020, en materia de retribución variable, en dicho ejercicio se aprobó un Plan de Incentivo a Largo Plazo cuyos objetivos están vinculados al nuevo Plan Estratégico del grupo. Asimismo, se determinó que la retribución variable para la Dirección de Operación se vincule, en exclusiva, a parámetros relacionados con su actividad, estableciéndose objetivos específicos que excluyen aspectos ajenos a la actividad del Operador del Sistema<sup>27</sup> y de esta manera, garantizar su independencia.

Posteriormente, en el informe de medidas adoptadas en 2022 se señala, de nuevo, la aprobación en 2020 del citado Plan de Incentivo a Largo Plazo (vinculado a los objetivos contemplados en el nuevo Plan Estratégico 2021-2025 de REDEIA) y se indica que, en el marco de dicho plan, en febrero de 2021, “*el Consejo aprobó los objetivos específicos para la Dirección General*

---

<sup>27</sup> “5.1 Medidas adoptadas en 2020 para reforzar la independencia del Operador del Sistema

*(…) 2. Aprobación de la estructura del nuevo Plan de Incentivo a Largo Plazo que establece objetivos específicos para la Dirección General de Operación. El 24 de noviembre de 2020 el Consejo de Administración aprobó la estructura del nuevo Plan de Incentivo a Largo Plazo de Impulso a la Transición Energética, Reducción de la Brecha Digital y Diversificación, cuyos objetivos están vinculados a los objetivos contemplados en el nuevo Plan Estratégico del Grupo Red Eléctrica. En este sentido, cabe destacar que, en el marco de dicho Plan, con el fin de reforzar el compromiso de independencia del Operador del Sistema, se han establecido unos objetivos específicos para la Dirección General de Operación de Red Eléctrica, que excluyen aquellos aspectos que no guardan relación con la actividad del Operador del Sistema eléctrico.”*



de Operación de Red Eléctrica, que excluyen aquellos aspectos que no guardan relación con la actividad del Operador del Sistema Eléctrico, con el fin de reforzar el compromiso de independencia del Operador del Sistema.” Asimismo, se explicita que “han sido aprobados para el ejercicio 2022 unos objetivos de Empresa y Gerenciales específicos del Operador del Sistema, excluyendo aquellos aspectos que no guardaban relación con la actividad del Operador del Sistema”.<sup>28</sup>

De información recogida en el Informe anual sobre la remuneración de los consejeros en 2022, así como en informes de ejercicios previos, se deduce que estos objetivos de “empresa” y “gerenciales” se asociarían a la determinación de la retribución variable anual<sup>29</sup>. No obstante, si bien en este informe sobre la remuneración de los consejeros en 2022 se hace mención expresa al criterio para la retribución variable a largo plazo de la Unidad OS, no se menciona el establecimiento de objetivos de empresa y gerenciales para la Unidad OS con exclusión de aspectos no relacionados con su actividad. Ha de notarse que la retribución de los directivos de primer nivel (entre los que se encuentra el Director/a General de Operación) está alineada con los principios y criterios contenidos en la Política de

---

<sup>28</sup> La Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de diciembre de 2022 (RAP/DE/004/22), por la que se establece la cuantía de retribución del operador del sistema eléctrico para 2023 y los precios a repercutir a los agentes para su financiación recoge en su memoria (página 9) lo siguiente (énfasis añadido): «Se alega que no debería realizarse el ajuste en los costes de 2020, derivado de los gastos de personal por retribuciones a largo plazo, en la parte que corresponde al programa de retribución a largo plazo para directivos de primer nivel, dado que el 20 de noviembre de 2020 se ha aprobado una nueva estructura de dicho Plan, en la que con el fin de reforzar la independencia del Operador del Sistema, se han establecido objetivos específicos para la Dirección General de Operación, que excluyen aspectos que no guardan relación con la actividad del Operador del Sistema Eléctrico. Se solicita que la CNMC no aplique el ajuste en la medida en que será este nuevo Plan de Incentivos el que aplique en el periodo 2023-2025. Se ha aceptado esta alegación, procediendo a no descontar la parte del ajuste derivado de gastos de personal por retribuciones a largo plazo, que se corresponde con este programa».

<sup>29</sup> Se señala que la retribución variable anual está ligada a objetivos medidos a nivel de REDEIA, contemplados en el Presupuesto Anual y que se concretan en:

- “objetivos de empresa”: objetivos económico-financieros que miden la capacidad de generación de resultados del Grupo (Rentabilidad sobre el capital invertido -ROIC-, cumplir el Resultado Neto Consolidado y aspectos vinculados a la Inversión Total del Grupo) y
- “objetivos gerenciales operativos ligados a los negocios del Grupo REDEIA” (transición energética, conectividad, negocio internacional, innovación y tecnología, personas, eficiencia y sostenibilidad).

<https://www.redeia.com/es/gobierno-corporativo/informes-y-otros-documentos/informe-anual-sobre-remuneraciones-de-los-consejeros-2022>

Remuneraciones aplicable a los consejeros ejecutivos (Consejero Delegado) y que se detalla en el informe anual de remuneraciones de los consejeros.

A partir de lo expuesto, la CNMC considera que las medidas establecidas por el operador destinadas a que la retribución variable plurianual asociada a la Dirección General de Operación del Sistema, se vincule en exclusiva a objetivos específicos para la misma, excluyendo aspectos que no guardan relación con la actividad del Operador del Sistema Eléctrico, permitirían garantizar su independencia en esta materia y resultarían acordes con el criterio señalado por la CNMC al respecto en el presente informe. En cualquier caso, la referida independencia pasaría por excluir objetivos asociados a parámetros del grupo de sociedades, por lo tanto, en el caso de que la retribución variable de la Dirección de Operación incluyera la consecución de objetivos asociados a parámetros del grupo se requiere su no consideración para la cuantificación de la misma. Respecto de la retribución variable anual, se requiere que, en el plazo otorgado para la presentación de alegaciones al presente informe, se remita a la CNMC documentación acreditativa de la aprobación de los objetivos de empresa y gerenciales específicos del Operador del Sistema para 2022, excluyendo aquellos aspectos que no guardan relación con su actividad y del mantenimiento de tal criterio para ejercicios subsiguientes.

Finalmente, a los efectos de complementar las medidas adoptadas, se recomienda incluir en el texto del Código del Operador del Sistema disposición/es destinadas a garantizar la independencia de la retribución variable del Director/a General de Operación del Sistema o de cualesquiera otras personas responsables de la gestión de la misma y que tuvieran derecho al devengo de esta retribución, respecto de parámetros ajenos a su propia actividad, incluso parámetros asociados al cumplimiento de objetivos por parte del grupo, de manera que el reconocimiento expreso de estas medidas en el código suponga un requisito de exigencia de mayor independencia, así como su obligado cumplimiento y posibilidad de supervisión posterior.

e) Respecto del procedimiento de pago de la retribución variable mediante asignación y entrega de acciones de REDEIA.

Como se ha señalado, la retribución variable de los directivos de primer nivel se encuentra alineada con los principios y criterios contenidos en la Política de Remuneraciones aplicable a los consejeros ejecutivos (Consejero Delegado).

En el Informe de Remuneraciones de los consejeros en 2022 (así como en informes previos) se indica que una parte de la retribución variable del Consejero Delegado se entrega en acciones y que una parte del incentivo a largo plazo se asigna y entrega en acciones, señalando que *“la instrumentación en acciones de una parte relevante de sus remuneraciones variables permite alienar la experiencia e intereses del Consejero Delegado con el interés de los accionistas de la Compañía.”*

Por lo tanto, se analiza ahora si este mecanismo resulta de aplicación también a los directivos de primer nivel, particularmente, al Director/a General de Operación.

En la web de la CNMV se informa sobre operaciones de directivos (no consejeros), entre las que consta que el Director General de Operación que ocupaba el puesto a 31 de diciembre de 2021 ha percibido acciones de REC (ahora REDEIA) durante el período de desempeño de sus funciones, describiéndose las distintas operaciones o instrumentos financieros vinculados a tales acciones como sistema retributivo o sistema retributivo a futuro. Asimismo, también son públicas las notificaciones de sistemas retributivos otorgados por el emisor REC (firmadas en 2018 y 2019<sup>30</sup>) identificando la operación como pago a Directivos y Administradores de una parte de su retribución mediante la entrega de acciones.

Con respecto a la Directora General de Operación nombrada en 2022, a la fecha del presente informe, no se dispone de información pública sobre tenencia de acciones de REDEIA.

La CNMC considera que la entrega de acciones de la matriz como parte de la remuneración variable anual del Director/a General de Operación (o de cualquier otra persona que pudiera recibirla y que pudiera ser considerado persona responsable de la gestión del operador del sistema) supondría una situación de riesgo para la adopción de decisiones con independencia, atendiendo a lo señalado en el apartado b) del artículo 12.2. de la Ley 24/2013 y en el artículo 26 de la Directiva 2009/73/CE<sup>31</sup>. Asimismo, esta actuación resultaría contraria a lo manifestado por el Grupo de Reguladores Europeos en su documento de Guidelines de 2008 que considera que, para

---

<sup>30</sup><https://www.cnmv.es/portal/hr/ComunicacionesHechoRetributivo.aspx?nReg=237450&nombreEntidad=RED%20ELECTRICA%20CORPORACION,%20S.A.>  
<https://www.cnmv.es/portal/Consultas/DerechosVoto/NotificacionesAnterioresDirectivos.aspx?nif=A-78003662>

<sup>31</sup> *“b) se tomarán las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses profesionales de las personas encargadas de la administración del gestor de la red de distribución, de tal forma que estas puedan actuar con independencia; (...)”*

garantizar la independencia de sus responsables de gestión, la dirección de la empresa de red no debe poseer acciones de las empresas que desarrollen actividades liberalizadas (incompatibles con la operación del sistema y gestión de la red de transporte, en este caso), pero tampoco de la empresa verticalmente integrada<sup>32</sup>.

La CNMC considera que este criterio general resulta de aplicación también a la Unidad Orgánica de operación del sistema que ha de desarrollar su actividad siguiendo los criterios de independencia señalados en el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico. Se aprecia que entre los aspectos sustanciales que permiten garantizar la independencia de la retribución variable se incluyen tanto el procedimiento empleado para su cuantificación como el instrumento para su abono. Por lo tanto, la CNMC contempla que la retribución variable del Director de la Dirección de Operación, así como de cualquier otro directivo que pudiera ser considerado persona responsable de la gestión del Operador del Sistema y que tenga derecho al devengo de este tipo de retribución, ha de calcularse pero también abonarse, de manera que se ofrezcan incentivos suficientes para su dedicación a las funciones que le han sido asignadas sin comprometer su independencia. Esta conclusión resulta consistente con lo señalado por la CNMC en la Memoria justificativa de la Circular de la CNMC, por la que se establece la metodología de retribución del operador del sistema eléctrico, 27 de noviembre de 2019, donde se señala que “para garantizar la independencia en las actuaciones del OS, no se deben incluir dentro de la base de retribución las provisiones por retribución a largo plazo para directivos, ya que éstas han estado basadas en objetivos a nivel de grupo y han sido liquidadas en parte con acciones de la sociedad matriz.”

Por lo expuesto, respecto del procedimiento de pago de la retribución variable de los responsables de gestión de la Unidad Orgánica de Operación del Sistema, mediante la asignación y entrega de acciones de la sociedad matriz del grupo, en caso de que tal procedimiento se mantenga en vigor a

---

<sup>32</sup> “G05: The employment conditions of the management and employees, including those on basis of subcontracting of the network company, shall specify in particular:

G05a. The employee shall be subject only to the authority of the management of the regulated entity.

G05b. Wages and incentives are exclusively based on the results of the network company. The management of the network company must neither own shares of the competitive businesses nor shares of the vertically integrated company.

G05c. Promotions and sanctions can be decided only by the management of the network company. (...)

<https://www.ceer.eu/documents/104400/3776129/C06-CUB-12-04b++-+GGP+Unbundling+1.pdf/7f35f47d-6292-a252-e6f6-dd5bebb54aeb?version=1.0>

la fecha del presente informe, la CNMC requiere que se adopten las medidas destinadas a garantizar que el Director/a General de Operación de REE y, en su caso, cualquier otra persona que pudiera ser considerado como persona responsable de la gestión de esta Dirección y que pudiera ser beneficiario de retribución variable, no perciban participaciones en el capital social de REDEIA como pago de la misma, ajustándose al criterio de la CNMC. Este requerimiento se mantendrá en el caso de que la retribución variable para estos beneficiarios se vincule a parámetros relacionados, únicamente, a la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte del sector eléctrico y con independencia de que la participación en el capital social de REDEIA que pudiera entregarse resulte en un porcentaje inmaterial a efectos de derechos económicos y políticos respecto del total de las participaciones que conformen el capital social.

Las propuestas planteadas se realizan sin perjuicio de actuaciones ulteriores por parte de la CNMC en el ejercicio de su función de supervisión de la separación de actividades y en materia de independencia de la retribución de los responsables de gestión de la Unidad que desarrolla las actividades de operación del sistema y gestión de la red de transporte en REE.

### **9.3. Respecto de la prohibición para la sociedad regulada y las personas responsables de su gestión que se determine de poseer acciones de sociedades que realicen actividades liberalizadas**

Señala el segundo párrafo del artículo 12.2 b) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico que *“las sociedades que realicen actividades reguladas y las personas responsables de su gestión que se determine no podrán poseer acciones de sociedades que realicen actividades de producción, comercialización o de servicios de recarga energética”*.

A este respecto, la Comisión Europea en su *“Interpretative Note on Directive 2009/72/EC concerning common rules for the Internal Market in Electricity and Directive 2009/73/EC concerning common rules for the Internal Market in Natural Gas. The unbundling regime”* de 22 de enero de 2010 refiere la posibilidad de conflictos de interés en la gestión de la red si el DSO, directa o indirectamente, posee acciones en la empresa de suministro o de producción del grupo y obtiene un interés financiero como consecuencia del desempeño de esas actividades. Asimismo, considera que la participación a título personal de los gestores de la sociedad regulada (DSO) también puede suscitar preocupación en lo que respecta a la independencia de gestión<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> *“Article 26 Electricity and Gas Directives furthermore require that appropriate measures are taken to ensure that the professional interests of the persons responsible for the management of the DSO are taken into account in a manner that ensures that they are*

Por su parte, el Grupo de Reguladores Europeos consideró en sus Directrices, que la dirección de la compañía de red no podrá actuar con independencia si posee participaciones en empresas con intereses comerciales en su mercado de energía. Señala que, si bien el principal aspecto sobre el que conciernen las Directrices es la tenencia de participaciones en sociedades liberalizadas del grupo, se consideraría también relevante una cautela en este sentido en relación con cualquier compañía que desarrolle actividades liberalizadas, como garantía de independencia del gestor de red<sup>34</sup>.

Se ha verificado que el texto del Código del Operador del Sistema Eléctrico, en vigor a la fecha del presente informe, así como en versiones previas del mismo, no incorpora ninguna medida relativa a la limitación sobre tenencia de acciones en otras sociedades del grupo que desarrollen actividad incompatible con la operación del sistema. No obstante, no se aprecia en este hecho incumplimiento alguno por cuanto REE ha sido designada como Gestor de la Red de Transporte, previa certificación de su independencia respecto de las actividades producción, comercialización o servicios de recarga energética y la legislación sectorial prohíbe a REDEIA transmitir a terceros las acciones de sus filiales reguladas, así como realizar actividades distintas de las reguladas a través de sus filiales reguladas, incluso mediante la toma de participaciones.

#### **9.4. Respeto de la obligación de no compartir información comercialmente sensible**

El artículo 12.2 b) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico señala que “*las sociedades que realicen actividades reguladas, así como sus trabajadores, no podrán compartir información comercialmente sensible con las empresas del grupo de sociedades al que pertenezcan, en el caso de que éstas realicen actividades liberalizadas*”.

La aplicación de estos principios generales al operador del sistema supondría el establecimiento de limitaciones al flujo de información

---

*capable of acting independently. .... Conflicts of interest for the network management may also arise if the DSO directly or indirectly holds shares in the related supply or production company and obtains a financial interest in its performance. Likewise, the issue of shareholding on a personal basis of the managers of the DSO can give rise to concerns as far as independence of management is concerned”.*

<sup>34</sup> “Ad 5b: The management of the network company should act independently, which is unlikely if they own shares of companies with commercial interest in its respective energy market. The primary concern of the GGP is for vertically integrated companies, but this provision may also be relevant for shares of competing companies”.

comercialmente sensible con el resto de las sociedades y unidades del grupo, especialmente respecto del transporte, tomando en consideración, en cualquier caso, la necesidad de interacción entre ambas actividades. Esta exigencia se regirá por el criterio general establecido por la CNMC, atendiendo a las directrices de la CE y las *guidelines* del Grupo de Reguladores Europeos.

En relación con la obligación de confidencialidad en el marco de la separación funcional de actividades, la Comisión Europea en su “*Interpretative Note on Directive 2009/72/EC concerning common rules for the Internal Market in Electricity and Directive 2009/73/EC concerning common rules for the Internal Market in Natural Gas. The unbundling regime*”, de 22 de enero de 2010, señala:

*“3.3.5. Preservation of confidentiality*

*The rules on functional unbundling are supplemented with the obligation of DSOs to preserve the confidentiality of commercially sensitive information obtained in the course of carrying out their business, and with the obligation of DSOs to prevent information about their own activities which may be commercially advantageous being disclosed in a discriminatory manner. This means, for example, that personnel working for the supply business must not have privileged access to databases containing information that could be commercially advantageous, such as details on actual or potential network users (Article 27 Electricity and Gas Directives)”.*

Así, interpreta que las reglas sobre separación funcional se complementan con la obligación de los DSO de preservar la confidencialidad de la información comercialmente sensible obtenida en el desempeño de su actividad y con la obligación de evitar divulgar información sobre su actividad que pudiera considerarse comercialmente sensible y que pudiera suponer ventajas comerciales en caso de divulgación discriminatoria. Esto implicaría, por ejemplo, que el personal del negocio de suministro no debe tener acceso privilegiado a bases de datos que contengan información que pudiera ser comercialmente ventajosa, como información en detalle relativa a usuarios reales o potenciales de la red.

Asimismo, las Directrices del Grupo de Reguladores Europeos contemplan diversas recomendaciones respecto de la publicación de los datos, las reglas de protección de los mismos y el acceso no discriminatorio a la información, incluyendo un detalle de lo que, a su criterio, habría de ser considerado como información comercialmente sensible, destacando:

- En relación con la transparencia de la información, en general, aquella deberá estar disponible para los participantes del mercado salvo que exista una razón en contra, por ejemplo, los casos de necesidad de la reserva de información legítima comercial o aspectos de seguridad del sistema.
- Con respecto a “*Third party information*” (información obtenida por los operadores de red que no pertenece a la empresa de red y que consigue en el desarrollo de sus negocios) considera que esta información ha de ser calificada de confidencial salvo decisión del propietario de la misma en sentido contrario.
- Expone que la compañía de red debe determinar, para toda la información de que dispone, si ésta es comercialmente sensible y establecer un sistema de gestión de aquella, así como procedimientos de acceso a la misma, asegurando que se respeta la confidencialidad de la información y que se garantiza la correcta especificación, el acceso y divulgación de forma no discriminatoria. El acceso no discriminatorio implicaría igualdad en el acceso, en términos de procedimientos, actualización, costes y volumen de información.
- Respecto de la información que pueda implicar ventajas comerciales para terceros que accedan a ella, la compañía de red definirá si los datos deben ser divulgados de un modo no discriminatorio o no (respetando las necesidades de transparencia del mercado).
- Considera que las condiciones de transferencia de un empleado de red a otra compañía filial habrán de considerar la necesidad de implementar salvaguardas relacionadas con la información comercialmente sensible y las ventajas informativas adquiridas en el desarrollo de su trabajo anterior.

La CNMC ha verificado que las distintas versiones del texto del Código del Operador del Sistema han venido incorporando disposiciones destinadas a garantizar la confidencialidad de la información asociada a la operación del sistema y gestión de la red de transporte.

El texto del Código en vigor a la fecha del presente informe concreta medidas que por su naturaleza son consistentes con las previstas en versiones superadas del mismo, obligando al personal de la Unidad, así como a administradores, directivos y demás empleados de las empresas del GRUPO REDEIA que, en el ejercicio de sus funciones o de prestación de servicios a la Unidad Orgánica tengan acceso a información confidencial, a guardar confidencialidad respecto de la misma, sin poder divulgarla o comunicarla a persona alguna, entidad o autoridad, salvo que lo exija la ley. Asimismo, incorpora la definición de información confidencial como “*la información no pública de los agentes del mercado y del sistema eléctrico de*



*la que REE tenga conocimiento en su condición de Operador del Sistema, así como la clasificada por la normativa aplicable”, sobre la que la CNMC considera que resulta coherente con el criterio que señala el Grupo de Reguladores Europeos.*

Además de las disposiciones señaladas, incluye otras, entre las que se destacan:

- el establecimiento de procedimientos de control de acceso a los sistemas de información del operador del sistema para garantizar la protección informática de la información confidencial y la revisión periódica por un auditor externo del cumplimiento de los mismos;
- los miembros de REE o de cualquier otra sociedad del grupo que preste servicios corporativos a la Unidad Orgánica OS han de suscribir un acuerdo de confidencialidad previo a la recepción de información confidencial;
- los colaboradores externos que tengan acceso a esta información confidencial también están sometidos a obligaciones de confidencialidad y han de suscribir un acuerdo de confidencialidad acorde con el Código de Conducta;
- formalización de un registro de las personas sometidas a las obligaciones de confidencialidad;
- la obligación de confidencialidad subsistirá tras la finalización de la prestación de servicios o de la vinculación a REE durante un periodo de 24 meses y
- notificación de incumplimientos a través del Canal Ético.

Por otro lado, en los informes anuales sobre medidas adoptadas para garantizar la independencia del operador del sistema se señalan medidas al respecto de la confidencialidad de la información, entre otras:

- inclusión en el Código Ético del grupo de disposiciones relativas al tratamiento de información confidencial, concretamente, la prohibición de su publicidad, uso en beneficio propio o la previsión de firma de acuerdos de confidencialidad específicos para proyectos concretos;
- el acceso limitado a determinados usuarios y agentes a los sistemas de información, no disponiendo los empleados de las empresas del grupo que desarrollan otras actividades acceso a los mismos y
- la designación de un responsable funcional de la Unidad Orgánica de Operación del Sistema y un responsable técnico en relación con los procedimientos de control de acceso a la información y seguimiento de estos.

Las medidas expuestas se complementan con otras disposiciones como la recogida en el Código de Conducta para proveedores del grupo<sup>35</sup> que obliga al proveedor de servicios a la protección de la información comercialmente sensible obtenida a partir de su relación con el grupo REDEIA, no pudiendo divulgarla ni utilizarla indebidamente en beneficio propio y las previstas en la propia legislación sectorial. Así, la Ley del Sector Eléctrico establece el respeto del operador del sistema de la confidencialidad de la información de que dispone<sup>36</sup> y el tratamiento de esta información se encuentra reglado en los procedimientos de operación implementados para realizar una adecuada gestión técnica del sistema eléctrico. En este sentido, señala REE en su web corporativa que para hacer públicos los resultados de los mercados y los procesos de operación del sistema eléctrico, garantizando en todo momento la confidencialidad de la información se han desarrollado dos webs diferenciadas, una privada en la que los sujetos del mercado intercambian información confidencial con el operador del sistema (web de acceso seguro mediante certificado, (<https://www.esios.ree.es/es/sujetos-del-mercado>) y otra pública (<https://www.esios.ree.es/es>), en la que REE pone a disposición de cualquier persona la información que resulta de los procesos de operación.

Del análisis realizado, se concluye que las medidas previstas en el texto del Código del Operador del Sistema Eléctrico en vigor a la fecha del presente informe, así como las adoptadas en versiones previas superadas, se ajustarían a los criterios recogidos en el artículo 12 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, en relación con la protección de la información comercialmente sensible. Esta conclusión se ve reforzada por la amplia regulación legal y reglamentaria sobre el ejercicio de las funciones del operador del sistema y sobre el tratamiento y manejo de la información disponible por el operador del sistema. No obstante, a los efectos de completar las medidas adoptadas se recomienda:

- con independencia de que pudiera estar materializándose, la inclusión en los contratos firmados con terceros destinados a la prestación de servicios de cláusulas de confidencialidad respecto de la información comercialmente sensible a la que se tenga acceso en virtud del mismo, por más que se suscriba con aquellos el correspondiente acuerdo de confidencialidad;

---

<sup>35</sup> <https://www.redeia.com/es/conocenos/proveedores/gestion-responsable-de-la-cadena-de-suministro/codigo-de-conducta>

<sup>36</sup> El artículo 30 de la Ley del Sector Eléctrico establece que “El operador del sistema hará públicos los resultados de los procesos de operación que sean de su competencia con el debido cumplimiento de los criterios de confidencialidad establecidos legal o reglamentariamente”.

- reforzar las medidas destinadas a la máxima separación física entre los empleados de la Unidad Orgánica en REE que desarrolla la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte y, principalmente, los empleados de la Unidad en REE que desarrolla la actividad de transporte, a los efectos de minimizar riesgos de injerencias en la actuación del operador del sistema eléctrico que pudieran derivarse de compartir espacios físicos, haciendo extensiva esta recomendación respecto de cualquier otra actividad que pudiera desarrollarse en el grupo de sociedades y que pudiera resultar, por su naturaleza, incompatible con la operación del sistema eléctrico y gestión de la red de transporte y
- en caso de que un empleado abandone su desempeño en la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte para incorporarse a una sociedad o unidad del grupo que desarrolle actividad incompatible con aquella, principalmente, el transporte, que se implementen medidas y procedimientos destinados a garantizar que no se produzcan traspasos de información comercialmente sensible, especialmente, en el caso de que dicho empleado haya tenido acceso a este tipo de información, estableciendo un periodo o plazo antes de cambiar de puesto en el que el empleado de la Unidad Orgánica de Operación del sistema no tenga acceso a información comercialmente sensible.

La conclusión y recomendaciones anteriores se realizan sin perjuicio de actuaciones de supervisión por parte de la CNMC en ejercicios subsiguientes con la finalidad de conocer aspectos asociados al intercambio de información obtenida en el desarrollo de la actividad de operación del sistema eléctrico y gestión de la red de transporte y su protección en caso de su consideración como comercialmente sensible.

#### **9.5. Respecto de la capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, manteniendo el grupo el derecho a supervisión económica y de gestión**

El artículo 12.2.c) de la Ley del Sector Eléctrico establece que las sociedades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red de transporte, pero reconoce al grupo de sociedades el derecho a la supervisión económica y de gestión de la sociedad regulada. Así, prevé que el grupo de sociedades podrá someter a aprobación el plan financiero anual o instrumento equivalente, así como establecer límites globales a su nivel de endeudamiento que no interfieran en la viabilidad del presupuesto elaborado por la sociedad regulada como sociedad individual, según recoge la actual redacción respecto de la anterior derogada. Señala que en ningún caso el grupo podrá dar instrucciones a las sociedades

reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto a decisiones concretas sobre activos regulados, siempre que se respete el plan financiero anual o instrumento equivalente. Finalmente, la Ley 24/2013 ha incorporado la prohibición al grupo respecto a dar instrucciones a la sociedad regulada sobre los servicios a contratar a otras sociedades del grupo si no presentan condiciones económicas comparables a los que se obtendrían del exterior.

En esta materia, y con respecto a la obligación que las Directivas imponen al distribuidor, señala la Comisión Europea:

### *“3.3.2 Effective decision-making rights*

*The DSO must have effective decision-making rights, independent from other parts of the vertically integrated undertaking, with respect to assets necessary to operate, maintain or develop the network. In order to fulfil those tasks, the DSO must have at its disposal the necessary resources, including human, technical, physical and financial resources (Article 26(2)c Electricity and Gas Directives). This does not necessarily imply that the DSO must own the assets. Where another part of the vertically integrated undertaking remains the owner of the assets and puts these at the disposal of the DSO, the basic decisions concerning the assets must remain with the DSO, while the other part of the vertically integrated undertaking may be involved in the implementation of these decisions, provided that safeguards are put in place ensuring that the other part of the vertically integrated undertaking only executes the decisions taken by the DSO.”*

Así, se señala que el DSO debe disfrutar de derechos efectivos para la toma de decisiones independientes con respecto a otras partes de la empresa integrada verticalmente, en relación con los activos necesarios para operar, mantener o desarrollar la red. Para cumplir estas tareas, el DSO debe disponer de los recursos necesarios (humanos, técnicos, físicos y financieros), debiendo adoptar las decisiones básicas relativas a los activos, sin injerencias por parte de otras sociedades del grupo.

Al respecto de la capacidad de decisión efectiva del negocio regulado, el documento de los Reguladores Europeos establece que la compañía de red tendrá suficientes recursos financieros y personales para asegurar capacidad real de toma de decisiones e independencia para llevar a cabo esta tarea. Esto incluye disponer de suficientes recursos para adoptar decisiones, evaluar alternativas y ser asistidos por consultores externos.

También se refiere a la obligación de asegurar los derechos de adopción efectiva de decisiones por parte de los gestores de la red de distribución

significa que las decisiones deben tomarse independientemente de las unidades de negocios competitivos del grupo. El ámbito de estas decisiones afecta a las operaciones cotidianas y a los activos, tanto físicos como humanos, necesarios para desarrollar su actividad, realizar el mantenimiento y el desarrollo de la red. Finalmente, considera que el derecho para adoptar decisiones efectivas implica, entre otras cosas, que todas las decisiones comerciales y operativas relacionadas con la operación, mantenimiento y desarrollo de la red deben ser adoptadas dentro del negocio de red de una forma no discriminatoria, sin implicar al negocio de suministro o a la matriz del grupo verticalmente integrado.

Se analizan ahora las medidas para cumplir con la exigencia de capacidad de decisión efectiva de la Unidad OS, el derecho a la supervisión económica y de gestión de la matriz y la evaluación de la prestación de servicios comunes.

- a) En relación con la exigencia de capacidad de decisión efectiva de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema, independiente del grupo de sociedades.

La CNMC ha verificado que el Código del Operador del Sistema establece obligaciones generales para garantizar la independencia de la gestión de la Unidad y que afectan a REE, a REDEIA (administrador de REE) y al personal de la Unidad, concretamente:

- se obliga a REE a adoptar las medidas establecidas en el Código de Conducta y en la legislación aplicable para garantizar la independencia de dicha Unidad, dotando a la misma de los recursos humanos, materiales y financieros suficientes para la gestión de forma independiente de las funciones que la ley otorga a la Unidad;
- se obliga a REDEIA a garantizar la independencia de la Unidad Orgánica en el desarrollo de sus funciones atribuidas por Ley respecto al resto de actividades de las empresas del grupo;
- permite al Director/a General de la Unidad Orgánica proponer a REE el presupuesto que precise la Unidad para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- se requiere al personal de la Unidad Orgánica, entre otros, a notificar al Director/a General cualquier conflicto de interés en esta materia y
- se requiere la capacidad de decisión efectiva e independiente de la Unidad OS para desarrollar las funciones del operador del sistema “*sin menoscabo de la correcta coordinación de las actividades de operación del sistema y transporte*”.

La primera versión del texto del Código aprobada en 2008 también recogía medidas destinadas a garantizar la independencia de la Unidad, acordes, en general, con las medidas en vigor a la fecha del presente informe. Versiones posteriores incluyen medidas consistentes con las que se encuentran en vigor a la fecha de aprobación del presente informe.

Adicionalmente a las medidas expuestas, la CNMC ha verificado la adopción y materialización de otras disposiciones con la finalidad de salvaguardar la independencia en la gestión de la Unidad Orgánica que desarrolla las actividades de operación del sistema y gestión de la red de transporte, entre otras:

- el Reglamento del Consejo de Administración de REDEIA refiere el respeto del principio de independencia del operador del sistema y de la adecuada separación entre actividades reguladas y no reguladas<sup>37</sup>. Asimismo, con el objetivo de reforzar su misión como supervisor de tal independencia, el Reglamento ha sido modificado en 2019 otorgando una nueva función a su Comisión de Auditoría, consistente en la supervisión del cumplimiento del Código de Conducta y su independencia en la adopción de las decisiones legalmente atribuidas que así lo requieran;
- constitución en 2019 del Comité de Supervisión del TSO<sup>38</sup> con el objetivo de reforzar la independencia del operador del sistema eléctrico, recogiendo entre sus responsabilidades la de velar porque el cumplimiento de las funciones asignadas al operador del sistema se realice con independencia y de acuerdo con el Código de Conducta;
- formalización en 2020 de un nuevo sistema de control interno para garantizar la independencia de la Unidad Orgánica OS mediante la individualización de esta función en varias áreas de control (general,

---

<sup>37</sup> Apartado segundo del artículo 5.2, *“La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad, de Red Eléctrica de España, S.A.U. y de las restantes sociedades del Grupo en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección de dichas sociedades y concentrar su actividad en la función general de supervisión y aprobación de las directrices básicas de actuación, velando en todo momento por el principio de independencia del Operador del Sistema Eléctrico y por la adecuada separación entre las actividades reguladas y no reguladas.*

*Corresponde al Consejo, asimismo, el establecimiento de las bases de una adecuada y eficiente coordinación entre la Sociedad y las sociedades pertenecientes al Grupo, respetando la autonomía de decisión de sus respectivos órganos de administración de conformidad con el interés social propio de cada una de ellas.* “

<https://www.redeia.com/es/gobierno-corporativo/normas-internas>

<sup>38</sup> De acuerdo con el informe anual de medidas adoptadas durante el ejercicio 2022, su composición actual es la siguiente: Presidente/a de REDEIA (preside el Comité); Secretario/a General y del Consejo de Administración (secretario); Director/a de Regulación y Servicios Jurídicos y Director/a Auditoría Interna y Control del Riesgo.

- separación funcional, operativo, separación contable y sistemas de información), auditado anualmente desde 2021 y
- en 2022, la elaboración de un Manual del Sistema de Control Interno de la Independencia del Operador del Sistema cuyo objeto es definir y describir de forma detallada tal sistema, así como la revisión del mapa de cumplimiento para identificar los riesgos que pudieran materializarse comprometiendo la independencia del Operador del Sistema, así como los controles para evitarlos o mitigarlos.

A partir de lo expuesto, se concluye que las medidas adoptadas en relación con la exigencia de capacidad de decisión efectiva de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema y gestión de la red de transporte, independiente del grupo de sociedades, responderían a los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico. No obstante, tal y como se ha analizado previamente en el presente informe, el Reglamento del Consejo asigna al primer ejecutivo del grupo (Consejero Delegado) una función genérica relacionada con la gestión ordinaria de los negocios del grupo, lo que afectaría a REE y en consecuencia a la operación del sistema y podría implicar riesgo del incumplimiento de la obligación del administrador de REE (REDEIA) de garantizar la independencia del operador del sistema. Las consideraciones formuladas en dicho análisis y la petición de información practicada para determinar el alcance de tal función se pueden atribuir, igualmente, al presente análisis sobre la capacidad de decisión efectiva de la Unidad Orgánica de Operación del Sistema independiente del grupo de sociedades, según lo señalado en el artículo 12.2.c). Considera la CNMC que, aunque a pesar de que la legislación no exija separación jurídica a la función de operación del sistema, el criterio del respeto de su capacidad de decisión efectiva resulta de aplicación y se aprecia como un elemento imprescindible para garantizar su independencia respecto del grupo, especialmente, respecto del transporte.

- b) En cuanto al derecho a la supervisión económica y de gestión de la matriz sobre la sociedad regulada.

El texto en vigor del Código a la fecha del presente informe incorpora ciertas medidas en relación con tal derecho, previstas también en su versión previa:

- reconoce a REE y su administrador (REDEIA) el derecho a la supervisión económica y de gestión de la actividad de la Unidad Orgánica de operación del sistema, incluyendo la facultad de establecer directrices generales en materia, entre otras, de recursos humanos, financiación y política de aprovisionamientos y

- permite al Director/a General de la Unidad proponer a REE el presupuesto que precise la Unidad para el adecuado ejercicio de sus funciones, que se ajustará a las directrices generales en materia financiera y presupuestaria de REE, así como la retribución reconocida por la regulación en concepto de operación del sistema. El presupuesto de la Unidad será aprobado por REE y se integrará en su propio presupuesto.

La versión inicial recogía una disposición general sobre el derecho a la supervisión económica y de gestión de REE.

Además de lo expuesto, el Comité de Supervisión del TSO, entre cuyas funciones se encuentra velar por el desempeño de las funciones del OS con independencia, está presidido por el Presidente del grupo, en línea con la facultad de supervisión que le corresponde a esta figura.

Asimismo, como se ha citado previamente, el Reglamento del Consejo de Administración de REDEIA delega expresamente la gestión ordinaria de REE en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección de la sociedad y concreta la actividad del Consejo de administración en la función general de supervisión y aprobación de las directrices básicas de actuación para garantizar la independencia de la Unidad Orgánica de operación del sistema, así como la misión de concretar las bases de una adecuada coordinación entre la matriz y las restantes sociedades del grupo, garantizando siempre la autonomía en la toma de decisiones de estas segundas entidades.

De lo expuesto se concluye el reconocimiento del derecho de supervisión económica y de gestión del grupo en el Código del Operador del Sistema, así como en versiones superadas del mismo, así como mediante medidas adicionales implementadas, acordes con el criterio previsto en la norma. Sin embargo, no pueden realizarse consideraciones sobre otras cuestiones de detalle en relación al alcance y procedimientos vinculados al ejercicio del derecho de supervisión económica y de gestión de REE y REDEIA, ni se dispone de información sobre la capacidad de REE (o de REDEIA) para modificar el presupuesto propuesto por el Director/a General del operador del sistema o las opciones de actuación que éste dispone ante posibles injerencias en su propuesta. Al margen de tal conclusión, se recomienda, con independencia de que pudiera estar materializándose a la fecha del presente informe, la inclusión en el texto del Código del Operador del Sistema de una disposición por la que se permita a los responsables de gestión de la Dirección de Operación que se determine la asistencia a cualquier reunión que se celebre, vinculada con esta función de supervisión económica y de gestión, de manera que la citada unidad tenga acceso directo a la información sobre la supervisión a la que se ve sometida.



### c) Evaluación de la prestación de servicios comunes

En el examen del cumplimiento del artículo 12.2.c) resulta procedente la evaluación de los servicios comunes prestados en el seno del grupo, los cuales son considerados por la Comisión Europea y por el Grupo de Reguladores Europeos<sup>39</sup> como una cuestión de relevancia a efectos del examen de la independencia de los gestores de las redes de distribución y de su disposición de activos y medios humanos y materiales necesarios para desarrollar su actividad, por lo que procede hacerse extensivo al caso de la operador del sistema al que se requiere el ejercicio en exclusiva de las funciones de operador del sistema y gestor de la red de transporte con la adecuada separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 12 respecto del resto de actividades de la empresa.

La CNMC considera que los servicios estratégicos como los servicios jurídicos, regulatorios y de control deberían ser establecidos en la compañía de red y no depender de los servicios equivalentes de las sociedades matrices, en el caso de grupos verticalmente integrados, reservándose la potestad de exigirla en ejercicios siguientes. En el caso que nos ocupa, la traslación de estas consideraciones generales a REE supondría que estos servicios estratégicos deberían ser desarrollados de manera autónoma en la propia Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema, con el objetivo de garantizar decisiones independientes. Se formula esta consideración con independencia del reconocimiento de potenciales dificultades para su puesta en práctica al carecer el operador del sistema de personalidad jurídica y estar incardinado como una Dirección General dentro de una sociedad.

La CNMC ha verificado que el texto del Código del Operador del Sistema dispone que *“REE y Red Eléctrica Corporación, S.A proporcionarán a la Unidad Orgánica los servicios corporativos (gestión financiera, recursos humanos, sistemas informáticos, servicios legales, etc.) que ésta precise en el ejercicio de sus funciones”* y prevé que los miembros de REE o de cualquier otra sociedad del GRUPO REDEIA que prestan servicios

---

<sup>39</sup> El Grupo de Reguladores Europeos entiende que la compañía de red podría optar por beneficiarse de los servicios generales ofrecidos por la matriz, si demuestra que esta elección implica una reducción de costes y no supone una dependencia innecesaria. Tales servicios serán prestados bajo contratos definidos, que han de ser puestos a disposición del regulador. Respecto a la naturaleza de los servicios prestados bajo este procedimiento, el Grupo de Reguladores Europeos considera que ciertos servicios, especialmente los estratégicos tales como la asesoría jurídica/legal, regulación y control servicios (*controlling services*) deben ser establecidos y prestados desde la compañía de red y no subcontratados dentro del grupo de sociedades.

corporativos a la Unidad Orgánica suscriban el correspondiente acuerdo de confidencialidad acorde con el Código de Conducta como requisito previo a la recepción de cualquier información confidencial.

A la vista de lo expuesto, con independencia de la particular definición de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema como una unidad sin personalidad jurídica e incardinada en REE, se recomienda que, en relación con la prestación de servicios comunes intragrupo, se implementen medidas destinadas a que la operación del sistema/gestión de la red de transporte y el transporte no compartan los servicios estratégicos tales como servicios jurídicos, de regulación y control, de manera que se garantice la actuación independiente del operador del sistema. Esta recomendación se practica sin perjuicio de que la CNMC, en ejercicios subsiguientes y en el marco de su función de supervisión de la separación funcional de actividades, considere procedente analizar la prestación de servicios comunes intragrupo y, en su caso, realizar requerimientos concretos de actuación respecto de los servicios estratégicos.

#### **9.6. Supervisión del cumplimiento del código de separación de actividades por la persona u órgano independiente designado por la sociedad a tal efecto**

El artículo 12.2.d) de la Ley 24/2013 establece que el cumplimiento de las medidas recogidas en el código de separación de actividades se someterá a supervisión por parte de la persona u órgano designado por la sociedad a tal efecto, el cual será totalmente independiente y tendrá acceso a toda la información necesaria en el ejercicio de esta función. Así, la norma no delimita si este responsable ha de formar parte de la estructura organizativa del grupo de sociedades o bien, ser un tercero ajeno al grupo.

Con carácter general, la CNMC entiende que el encargado de la supervisión del cumplimiento y evaluación de las medidas previstas en el Código de separación de actividades garantiza el adecuado respeto a la independencia de gestión de la actividad sometida a la obligación de separación funcional, respecto del resto de actividades incompatibles, verificando que el código de conducta se cumple de forma satisfactoria. Por ello, el requisito de independencia de quien desarrolla esta función de supervisión se convierte en una cuestión fundamental, al objeto de avalar que un desempeño neutral, objetivo e imparcial y que los resultados puedan calificarse como fiables.

El Código del Operador del Sistema establece diversas disposiciones en materia de evaluación del cumplimiento del mismo, ya incorporadas en la versión previa:

- el encargado de evaluar el cumplimiento es el Área de Cumplimiento del GRUPO REDEIA y tendrá acceso a cuanta información requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como a todas las oficinas e instalaciones de REE;
- las personas sujetas al Código de Conducta han de respetar la independencia del Área de Cumplimiento, prestando la colaboración que se les requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- el personal de la Unidad Orgánica y los administradores, directivos y demás empleados de las empresas del grupo con acceso a información confidencial están obligados a facilitar al responsable de cumplimiento el acceso a las informaciones y oficinas que solicite relacionadas con REE, la Unidad Orgánica y las actividades del personal de la Unidad;
- el Área de Cumplimiento informará regularmente al Comité de Supervisión del TSO y a la Comisión de Auditoría del Consejo de Administración de REDEIA sobre el resultado de la evaluación del cumplimiento del código de conducta;
- el Área de Cumplimiento elaborará el informe anual que la norma establece y que recogerá las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los criterios de independencia previstos en el artículo 12 de la Ley 24/2013 y en el código de conducta y
- el Director/a General y el Área de Cumplimiento podrán dirigir al Consejo de Administración de REDEIA propuestas de modificación del texto del Código, por tratarse del órgano responsable de su aprobación.

El texto del Código de Conducta aprobado en 2008 ya contemplaba de manera genérica la facultad de REE para supervisar y evaluar el grado de cumplimiento del Código, disponiendo de capacidad para emprender las acciones necesarias para perfeccionar el mismo.

En cuanto a la designación de esta figura, según el artículo 12 es responsabilidad de la sociedad. El Código de Conducta del Operador del Sistema designa al responsable de cumplimiento, siendo este código aprobado por el Consejo de Administración de REDEIA. Asimismo, el informe de medidas adoptadas en 2022 (y en 2021) señala que la función de designación del responsable de cumplimiento se encuentra en el ámbito de las competencias del Departamento de Control de Riesgo, Cumplimiento y Calidad. Por lo tanto, careciendo la Unidad OS de personalidad jurídica, este procedimiento de designación resultaría coherente con los principios de separación funcional de actividades.

Asimismo, se ha verificado que versiones previas del código aluden a la función genérica del nombramiento de esta figura, en cualquier caso, asociada a la estructura vinculada al cumplimiento normativo.

En relación con el nivel de independencia del “*responsable de cumplimiento*”, en el Informe de Gobierno Corporativo del ejercicio 2021 se informa que el Área de Cumplimiento se ubica en la Dirección de Auditoría Interna y de Control de Riesgo que depende jerárquicamente de presidencia y funcionalmente de la Comisión de Auditoría. En consecuencia, en virtud de la Dirección de la que forma parte, la CNMC aprecia un nivel de independencia suficiente frente al auditado, atendiendo a la naturaleza y funciones asociadas a esta dirección, a la disposición de procedimientos que regulan su actuación objetiva e independiente, sin vinculación jerárquica ni funcional con las estructuras auditadas y al ubicarse en un nivel organizativo que le permite disponer de un mayor peso dentro de la misma, permitiendo un mayor respeto a sus decisiones y conclusiones, desvinculándose de las áreas bajo supervisión. Nótese que el sistema de cumplimiento normativo o *compliance* tiene como finalidad establecer los procedimientos necesarios para garantizar que dentro de una sociedad o grupo de sociedades se cumple con el marco normativo en vigor, la legislación general que resulte de aplicación, así como las políticas internas y los códigos implementados, incluyendo, en consecuencia, la normativa sobre separación de actividades.

Adicionalmente, las obligaciones señaladas de información al Comité de Supervisión del TSO y a la Comisión de Auditoría, así como la verificación del informe anual de cumplimiento por un auditor externo, permiten concluir que con estas disposiciones se aumenta la garantía de independencia del responsable de cumplimiento.

A partir de la información disponible, si bien la CNMC valora como adecuado el nivel de independencia del responsable de cumplimiento designado, procede señalarse, no obstante, que dicho nivel de independencia podría no ser totalmente suficiente en los casos en que exista una vinculación laboral o contractual con el grupo de sociedades o la sociedad regulada. Podría interpretarse que, únicamente, en el caso de que la supervisión se realice por un órgano o persona no vinculado contractual o laboralmente con las partes involucradas podría considerarse que minimizaría sustancialmente el riesgo de parcialidad en el desarrollo de la tarea de supervisión. Para alcanzar tal objetivo de independencia, la CNMC considera que el procedimiento consistente en la designación como responsable de cumplimiento de una figura ajena al Grupo (persona física o jurídica), un tercero independiente del Grupo con formación jurídica permitiría elevar la garantía de independencia de esta figura, constituyendo así una práctica regulatoria adecuada a tal fin, procediendo a recomendar su valoración por parte de REDEIA/REE.

En cuanto al acceso a toda la información necesaria para el ejercicio de esta función de supervisión, el Código garantiza la misma, estableciendo obligaciones al efecto.

Finalmente, ha de señalarse que en los informes anuales de medidas adoptadas en los ejercicios entre 2019 y 2022 se señala que el Comité de Supervisión del TSO (desde su creación en 2019) no ha recibido ninguna comunicación sobre posibles conflictos de interés y se concluye que la Auditoría Interna no ha identificado incumplimientos del código de conducta.

A partir de lo expuesto se concluye que las medidas adoptadas por REE en relación con la figura del responsable de cumplimiento del Código del Operador del Sistema, respecto de su designación, independencia o acceso a información, se ajustarían a los criterios que refiere la norma. No obstante, se formulan ciertas recomendaciones, con independencia de que en la práctica puedan estar materializándose, a los efectos de complementar las medidas ya existentes:

- la inclusión en el texto del Código del Operador del sistema de la posibilidad de que el responsable de cumplimiento pueda acceder a todas las reuniones que se considere necesarias para el ejercicio de sus funciones, incluyendo reuniones con el órgano de administración, comités especializados, grupos de trabajo o similares, al margen del acceso a toda la información que precise ya previsto en el texto del Código;
- en el caso de que el informe de seguimiento incluya recomendaciones o propuestas de actuación en firme y sobre aspectos concretos, que se informe sobre la evolución de las mismas en los informes de seguimiento subsiguientes y
- valorar la posibilidad de que la designación del responsable de cumplimiento recaiga en un tercero independiente del Grupo con formación jurídica permitiendo de esta forma elevar la garantía de independencia de esta figura, constituyendo así una práctica regulatoria adecuada a tal fin.

## **9.7. Conflicto de intereses e incumplimientos**

Si bien el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico no incorpora ninguna disposición explícita relacionada con la resolución de conflictos de interés o procedimientos de actuación en caso de incumplimientos, el texto del Código del Operador del Sistema incorpora el procedimiento de actuación en caso de que se planteen conflictos de intereses, desde su primera redacción hasta la que se encuentra en vigor a la fecha del presente informe. Así, se prevé la comunicación al Director/a General de la Unidad de los conflictos de

interés que se puedan presentar, el procedimiento de actuación para resolución de los mismos y se define expresamente “*conflicto de interés*” por parte del personal de la Unidad, identificándose con “*una falta de independencia, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo de las funciones del Operador del Sistema respecto de la actividad de transporte desarrollada por REE, así como respecto de otras personas/entidades que se relacionen con el Operador del Sistema*”.

Adicionalmente, el Comité de Supervisión del TSO tiene encomendada la gestión y resolución de los conflictos de interés del Director/a General de la Unidad Orgánica y de su personal directivo, derivados de la aplicación del Código de Conducta.

Por lo expuesto, la CNMC valora positivamente la inclusión de medidas destinadas a la gestión de posibles conflictos de interés e incumplimientos en el texto del Código, poniendo de manifiesto el interés en detectar los mismos para proceder a su posterior resolución. Asimismo, se considera que su publicidad permite su conocimiento y puede configurarse como una cautela para evitar incidencias similares en el futuro.

#### **10. INFORME DEL CONSULTOR EXTERNO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GRUPO PARA LA ADECUADA INDEPENDENCIA DE LA UNIDAD ORGÁNICA QUE EJERCE LA FUNCIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO Y GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE**

Desde 2013 REE completa la información remitida a la CNMC con el informe elaborado por un experto independiente, destinado a realizar una revisión del informe anual de cumplimiento de la separación de actividades elaborado por el responsable de cumplimiento designado en el Código de Conducta, siguiendo las normas profesionales de general aceptación aplicables a los encargos de procedimientos acordados.

Los respectivos informes del experto independiente no reflejan aspectos a reseñar en relación con el contenido del Informe que analiza, concluyendo en ausencia de incidencias derivado de su análisis de procedimientos, destacando entre sus actuaciones a tal fin: confirmación de la existencia de separación contable y funcional de la Unidad que ejerce la función de operador del sistema y gestor de la red de transporte; revisión del informe de auditoría interna de REE sobre el cumplimiento del Código de Conducta en el que el auditor concluye que no se han identificado incumplimientos; confirmación por parte del Director/a General de la Unidad Orgánica de operación del sistema del cumplimiento de las medidas adoptadas para

lograr la independencia de su unidad y verificación de la formalización del sistema de control interno de separación contable y funcional del operador del sistema respecto al resto de actividades desarrolladas por REE, así como su independencia con respecto al resto de unidades del GRUPO REDEIA.

## **11. TRÁMITE DE ALEGACIONES**

### **11.1. Alegaciones de REE y REDEIA e información requerida**

En el plazo establecido al efecto, REDEIA y REE han formulado conjuntamente sus consideraciones y alegaciones y han remitido la información solicitada por la CNMC.

Con carácter general, señalan que comparten que los principios que rigen el régimen de separación funcional han de ser observados escrupulosamente para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de gestión técnica del sistema eléctrico, de manera que, sistemáticamente, se han ido reforzando las medidas y el control de la separación funcional más allá de lo exigido por la legislación o en el propio informe de supervisión de la CNMC, estando implementadas medidas adecuadas y suficientes al efecto.

Además de facilitar la información adicional solicitada, las sociedades exponen sus observaciones sobre: el modelo de separación funcional de la actividad del OS; las consideraciones previas interpretativas; los requerimientos de no considerar objetivos asociados a parámetros del grupo en la determinación de la retribución variable de los responsables de gestión del OS y de no abonar tal retribución mediante participaciones en el capital social de la matriz; las recomendaciones de actuación que serán implementadas, así como sobre las que se discrepa y el cumplimiento efectivo de los requisitos formales de remisión de información.

Las cuestiones anteriores se resumen en los siguientes apartados:

#### **a) Sobre el modelo de separación funcional de la actividad de operación del sistema**

En cuanto a la mayor eficacia del modelo de separación jurídica para la Unidad OS frente al modelo de separación funcional, se señala que:

- la actual separación funcional requerida por la normativa nacional (adicional a la comunitaria) resulta óptima para el beneficio del sistema y

- garantiza la independencia funcional y de gestión de esta actividad, tal y como señala la Ley 17/2007 en su exposición de motivos<sup>40</sup>;
- de la legislación comunitaria se deduce que la Unidad OS debe estar en la misma empresa que el propietario de la red de transporte<sup>41</sup>;
  - la diferente realidad de los sectores eléctrico y gasista sustancia la asimetría entre las medidas exigidas a ambos sectores en esta materia<sup>42</sup>;
  - sobre el hipotético conflicto de intereses entre el operador del sistema y el transportista en materia de planificación, tal consideración supondría aceptar la presunción de incumplimiento del código de conducta, así como admitir que los poderes públicos que participan en dicho proceso estarían renunciando al ejercicio de sus competencias legalmente establecidas. Para evidenciar que no se produce el potencial de riesgo de sobredimensionamiento de desarrollo de la red de transporte, afirman que el OS desarrolla innovaciones operativas para optimizar las inversiones en infraestructuras ya existentes en detrimento de nuevos proyectos y
  - se destacan algunas de las ventajas del modelo de separación funcional respecto de la jurídica (sinergias, coordinación, evitar información imperfecta, economías de escala y beneficio económico del consumidor).

Finalmente, afirman que todo lo expuesto no es óbice para seguir reforzando el modelo de separación funcional en los aspectos necesarios.

## **b) Sobre la interpretación de la normativa de separación de actividades**

Señalan que no consideran adecuada la extrapolación de los criterios interpretativos que afectan a los distribuidores (DSO) en grupos verticalmente integrados a la labor de supervisión que afecta a la Unidad OS y que se recogen en el apartado 3.3. de la Nota interpretativa de 2010 de la CE sobre *unbundling*, argumentando que:

- Consideran que este apartado se refiere a DSO, lo que no se ajusta al caso de REE;
- en lo relativo al modelo de separación funcional del Operador del sistema, interpretan, de acuerdo con el apartado 2, que trata sobre los criterios interpretativos para los TSO (OU, ITO, ISO), el cual no alude a la

---

<sup>40</sup> Modifica la Ley 54/1997 para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, introduciendo la DA 23 sobre las sociedades filiales de REC.

<sup>41</sup> Actualmente, en el art.43 apartado 1 a) de la Directiva UE 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.

<sup>42</sup> Se indica que la normativa responde a situación existente en el sector gasista en la última década, sin perjuicio de la reciente adquisición por ENAGÁS de la red de REGANOSA.



- conveniencia de separación jurídica entre la operación del sistema y el transporte, en coherencia con la normativa comunitaria y
- el ordenamiento jurídico nacional es claro en relación con los requisitos de separación funcional y contable que resultan de aplicación a los TSO.

**c) Información solicitada sobre la independencia de los responsables de la gestión de la Unidad OS**

En general, REE y REDEIA consideran que de la organización funcional existente se deduce el cumplimiento de las exigencias normativas sobre la independencia de los responsables de la gestión de la Unidad OS y aportan la información requerida al respecto:

- Sobre el Comité Ejecutivo:  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**
- Sobre las estructuras responsables de la gestión ordinaria de REE:  
**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**
- para una mayor garantía del cumplimiento de las exigencias legislativas, la Directora General de Operación no solo no forma parte del Comité Ejecutivo, del Comité de Compras y del Comité de Supervisión del TSO, si no, también, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**
- Sobre las funciones del Consejero Delegado de REDEIA en cuanto a la gestión ordinaria y la efectiva organización de los negocios del Grupo y, particularmente, respecto a REE y la Unidad OS, se indica que **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** Indican que estas funciones son desempeñadas con respeto estricto a la independencia del OS, sin interferir en su gestión diaria.

**d) En cuanto al requerimiento de no considerar objetivos asociados a parámetros del grupo en la determinación de la retribución variable de los responsables de gestión del OS**

Las sociedades manifiestan que no se identifica argumentación suficiente que justifique la exclusión con carácter absoluto de objetivos asociados a parámetros del grupo cuando estos no tengan relación con el propósito perseguido por la separación funcional. Asimismo, que la separación funcional y la independencia de la operación del sistema respecto al transporte no resulta incompatible con la existencia de determinados

objetivos de grupo en los que las distintas actividades contribuyan complementariamente, o incluso refuercen el modelo TSO con separación funcional, en el contexto de la necesidad de coordinación y colaboración de ambas actividades -aspecto que, según las sociedades, reconoce la CNMC- y/o en objetivos no funcionales de la actividad en los que el personal de la Unidad Orgánica OS pueda y deba contribuir. Algunos de estos objetivos pueden estar relacionados, a título ilustrativo, con las personas (índice de gravedad o diversidad) o la sostenibilidad a nivel de grupo.

Exponen que, a la fecha del presente informe, los objetivos establecidos para los responsables de la gestión de Unidad OS son específicos para este colectivo y se corresponden, en exclusiva, con aspectos técnicos y de gestión relacionados con la actividad del OS, si bien, en algún caso muy particular, incluyen algún parámetro del grupo, tales como los citados anteriormente, relacionados con las personas o la sostenibilidad. Así, se especifica que, desde 2023, cualquier objetivo de empresa está ligado a la actividad del OS; los objetivos gerenciales incorporan de forma más clara objetivos asociados, en exclusiva, a la función de la operación del sistema y los objetivos específicos de la Dirección General de Operación también se asocian a la operación del sistema<sup>43</sup>.

Con respecto a los objetivos gerenciales, se explica que tratan de concretar actividades transversales del grupo en las que contribuye el OS con una importancia global e impacto directo en el funcionamiento del grupo y requieren implicación de distintas áreas organizativas **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]**

No obstante lo expuesto, REE y REDEIA manifiestan que si “*la CNMC considerara improcedente, con carácter absoluto y sin ningún tipo de condición, incluir parámetros asociados al cumplimiento de objetivos por parte del Grupo, se analizaría el modo de adaptar esos objetivos asociados a la excelencia en la gestión del Grupo (personas, sostenibilidad, etc.) a la contribución específica de la operación del sistema, si bien, su implementación, por darse con una mayor atomización, presentará probablemente ineficiencias en comparación con un enfoque de mayor escala como es el de Grupo*”.

**e) Sobre el requerimiento de no abonar la retribución variable a las personas responsables de la gestión del OS mediante participaciones en el capital social de REDEIA**

---

<sup>43</sup> **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por lo que respecta a la situación actual de retribución variable anual de la Dirección General de Operación, señalan que la política retributiva vigente la define como una percepción en metálico, no percibiéndose, en ningún caso, acciones de la sociedad matriz del Grupo como pago de la misma. No obstante lo anterior, REE y REDEIA reiteran que no comparten el requerimiento de la CNMC de impedir ese tipo de retribución por cuanto:

- la argumentación de la CNMC se sustenta en el documento de 2008 de directrices del Grupo de Reguladores Europeos en materia de *unbundling* que afecta a distribuidores en grupos verticalmente integrados y que, además, prevé su no aplicación en el supuesto de separación de propiedad del DSO, como es el caso de REE y
- ya se encuentran implementadas medidas para garantizar la independencia de los responsables de gestión (código conducta, comité supervisión TSO, Manual de sistema de control interno de la independencia del OS).

Por lo tanto, exponen que *“resulta altamente restrictivo y desproporcionado en el contexto de lo anterior prohibir la posibilidad de pago, como retribución variable vinculada a objetivos o resultado mediante la entrega, conforme a la legislación vigente, de acciones de la sociedad matriz a un grupo limitado de directivos de dicha sociedad”* y que constituye una *“situación lesiva para los intereses de la sociedad y dicho colectivo de directivos, y discriminatorio respecto al resto de directivos de la misma empresa”*.

Sobre la retribución variable a largo plazo, el equipo directivo de la Dirección General de Operación [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] participa en un plan de incentivo a largo plazo (ILP) que prevé parte de su percepción mediante acciones [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] que este plan cuenta con objetivos concretos para este colectivo, excluyendo aspectos no relacionados con la actividad del OS<sup>44</sup> según la memoria justificativa de la Circular de la CNMC por la que se establece su metodología de retribución.

#### **f) Sobre las recomendaciones de actuación que serán implementadas**

Se detallan las recomendaciones de la CNMC asumidas por las sociedades:

---

<sup>44</sup> [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

- la inclusión en la próxima actualización del código de conducta de las disposiciones propuestas en el cuerpo del informe al respecto<sup>45</sup> con la salvedad de dos medidas ya operativas, cuya inclusión será valorada (acceso del responsable de cumplimiento a las reuniones necesarias en el ejercicio de sus funciones y determinación de la retribución variable de los responsables de gestión del OS sin considerar parámetros ajenos a su propia actividad).
- Publicación del informe anual en su web corporativa.
- Continuar con el cumplimiento de los requisitos formales de remisión de información, tal y como han venido realizando.
- Si bien las funciones que pudieran incumbir a la Unidad OS y a la Unidad de transporte en REE ya se desarrollan bajo el respeto de los principios de la separación funcional, se continuará implementando medidas que ahonden en el buen funcionamiento de la separación funcional de la Unidad Orgánica OS.
- Incluir cláusulas de confidencialidad sobre información comercialmente sensible en contratos de prestación de servicios firmados con terceros.
- Implementar medidas y procedimientos para garantizar que no se produzcan traspasos de información comercialmente sensible cuando un empleado abandone el desempeño en la Unidad OS para incorporarse a una sociedad/unidad del grupo que desarrolle actividad incompatible.
- Incorporar en subsiguientes informes la evolución de recomendaciones o propuestas concretas que se hayan recogido en el informe anual.
- Aunque ya se aplican criterios razonables de separación física entre los empleados de la Unidad OS y, principalmente, los de transporte, cumpliendo así con la recomendación en tal sentido, se continuará con la optimización de la ubicación de los empleados.

**g) En cuanto a recomendaciones de actuación sobre las que se manifiestan discrepancias**

REE y REDEIA manifiestan que no resulta necesario valorar la posibilidad de que la designación del responsable de cumplimiento recaiga en un tercero independiente del Grupo con formación jurídica para garantizar de independencia de esta figura, a tenor de las conclusiones favorables de la CNMC sobre el actual responsable de cumplimiento, de las desventajas que

---

<sup>45</sup> Inclusión de medidas en cuanto a los requisitos formales de remisión de información; sobre la cautela relativa a que el cumplimiento del código no puede motivar menoscabo de la retribución; garantías de que ninguna persona vinculada al negocio del transporte influya o tome decisiones sobre el nombramiento, retribución y cese de los responsables de la gestión de la Unidad OS y la posibilidad de que estos asistan a cualquier reunión que se celebre vinculada con la función económica y de gestión del grupo de sociedades.

se generarían en estructuras complejas de gran tamaño y de la existencia de mecanismos de verificación a tal fin ya operativos.

Asimismo, no prevén la implementación de medidas destinadas a que la operación del sistema/gestión de la red de transporte y el transporte no compartan los servicios estratégicos (jurídicos, de regulación y control), al redundar en un mayor coste sin reforzar los principios de separación funcional. Asimismo, señalan que las normas de separación de actividades y la Nota interpretativa de la CE de 2010 permiten que la sociedad regulada en un grupo verticalmente integrado reciba estos servicios en determinadas circunstancias y que estos servicios no son necesarios en materia de planificación de la red de transporte (único supuesto identificado como con potencial riesgo de conflicto de intereses) al consistir en un proceso técnico.

#### **h) Sobre el cumplimiento efectivo de los requisitos formales de remisión de información.**

Se manifiesta el compromiso de continuar cumpliendo con los requisitos formales de remisión de información.

### **11.2. Consideraciones y conclusiones por parte de la CNMC**

Del análisis del escrito de alegaciones y de la documentación aportada se derivan las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Las sociedades se comprometen a continuar con el cumplimiento de los requisitos formales de remisión de información en ejercicios subsiguientes, así como a publicar el informe anual de medidas en su web corporativa. En virtud del compromiso expuesto, la CNMC considera que ha de mantenerse el requerimiento genérico sobre la remisión anual de información con independencia del cumplimiento del requisito de publicidad. Por su parte, no procede mantener recomendación en materia de publicidad del informe anual puesto que, a la fecha de aprobación del presente informe, se encuentra disponible en la web corporativa de REE el Informe anual 2023 sobre las medidas adoptadas para la independencia del operador del Sistema, quedando así materializada la propuesta practicada por la CNMC<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup>[https://www.ree.es/sites/default/files/01\\_ACTIVIDADES/Documentos/Informe\\_Anual\\_2023\\_sobre\\_las\\_medidas\\_adoptadas\\_independencia\\_OS.pdf](https://www.ree.es/sites/default/files/01_ACTIVIDADES/Documentos/Informe_Anual_2023_sobre_las_medidas_adoptadas_independencia_OS.pdf)

2. A la vista de la información remitida, la CNMC considera que la vinculación de la persona física representante del administrador único de REE (REDEIA) a las estructuras de Consejero Delegado y Presidente del Comité Ejecutivo del grupo de sociedades, de forma simultánea, no implicaría un potencial riesgo de que el Operador del Sistema no desempeñe sus funciones con total independencia, principalmente, respecto del transporte, atendiendo a:
- la naturaleza de las funciones del Consejero Delegado, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
  - el exclusivo ejercicio de REDEIA, como administrador único de REE, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
  - que la Dirección General de Operación **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
  - la propia composición y funciones del Comité ejecutivo, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
  - las concretas funciones del Presidente del citado Comité, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Esta consideración que se realiza sobre la falta de potencial riesgo debe entenderse supeditada a que las funciones que se desempeñan en los órganos citados, y las circunstancias en que las mismas se desarrollan, se produzcan en los términos que acaban de exponerse.

3. El criterio establecido en el presente informe supone que la cuantificación de la retribución variable de los responsables de gestión de la Unidad OS ha de resultar ajena a parámetros del grupo como garantía de su independencia, requiriendo su cumplimiento.

A la fecha del presente informe, las sociedades confirman que para la determinación de la retribución variable de este colectivo se consideran objetivos ligados en exclusiva a la actividad propia de Unidad OS, con la salvedad de ciertos parámetros asociados a la excelencia en la gestión del grupo.

Asimismo, indican que no comparten la exclusión con carácter absoluto de objetivos ligados a parámetros del grupo cuando estos no tengan relación con el propósito perseguido mediante la separación funcional, de manera que consideran compatible con la separación funcional que existan determinados objetivos de grupo en los que las distintas actividades contribuyan complementariamente o incluso refuercen el modelo TSO con separación de propiedad, en el contexto de necesidad de coordinación y colaboración de actividades y/o, en objetivos no

funcionales de la actividad en los que el personal del OS pueda y deba contribuir. Señalan que algunos de esos objetivos pueden estar relacionados, a título ilustrativo, con las personas o la sostenibilidad a nivel de grupo.

En el contexto de separación funcional de actividades, asociar la retribución variable de los responsables de gestión de la operación del sistema a magnitudes a nivel del grupo puede implicar una situación de potencial riesgo en la adopción de decisiones, por cuanto en su consecución participan actividades respecto de las que se requiere independencia, principalmente, la actividad de transporte. Esta interpretación no se vería afectada por la específica naturaleza del indicador utilizado, por la necesidad de colaboración entre actividades o la propia contribución de la operación del sistema para su consecución, tal y como alegan las sociedades, puesto que es la remisión al ámbito del grupo de sociedades que la caracteriza lo que no se considera apropiado. A este respecto, la CNMC considera que la exigencia de independencia de la operación del sistema prevista en la norma se establece observando las particularidades del desempeño de esta actividad en relación con el transporte, en tanto ambas son actividades reguladas.

Así, la CNMC reitera que la determinación de los incentivos retributivos de los responsables de la operación del sistema, en cualquier caso, debe evitar que los mismos puedan encontrarse en una situación de conflicto de intereses, lo que podría producirse en un escenario en el que tales incentivos no dependan, en exclusiva, del ejercicio de su actividad propia, lo que sucede cuando se referencian a parámetros del grupo en los que participa también la actividad respecto de la que se requiere independencia.

Por lo expuesto, se considera que los objetivos de excelencia en la gestión del grupo no pueden resultar ajenos a lo señalado. En relación con estos, se ha verificado que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En consecuencia, se mantiene el requerimiento sobre la cuantificación de la retribución variable ajena a objetivos a nivel del grupo de sociedades, incluidos objetivos de excelencia en la gestión mencionados. REE y REDEIA han manifestado que, en caso de tal exigencia, se procedería a analizar el modo de adaptar los objetivos asociados a la excelencia en la

---

<sup>47</sup>**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

gestión del Grupo (personas, sostenibilidad, etc) a la contribución específica de la operación del sistema.

4. Con respecto a los objetivos para la determinación de la retribución variable a largo plazo, en el escrito de alegaciones se confirma que “*excluyen aspectos que no guardan relación con la actividad del operador del sistema*” de acuerdo con la memoria justificativa de la Circular de la CNMC<sup>48</sup>. La CNMC ha verificado que en el Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros 2023<sup>49</sup> se incluye la misma afirmación. Por lo tanto, se considera que esta retribución se encuentra ajustada a la contribución específica de la operación del sistema, tal y como las empresas proponen para la retribución variable anual y, en consecuencia, no procede propuesta de actuación.
5. En cuanto a la liquidación de la retribución variable del equipo directivo de la Dirección General de Operación mediante la entrega de acciones de la matriz, el actual sistema de retribución variable (anual) no incluye tal procedimiento, que sí se prevé en el caso de la retribución variable a largo plazo, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

El criterio incorporado en el presente informe supone que los responsables de la gestión del OS no pueden recibir participaciones en el capital social de REDEIA como pago de su retribución, al objeto de garantizar su independencia, requiriendo ajustarse al mismo.

Sobre este requerimiento, las sociedades alegan que el propio documento de guidelines del Grupo de Reguladores Europeos (aludido por la CNMC) recoge el supuesto de excepción en la aplicación de las directrices a los distribuidores (DSO) con separación de propiedad<sup>50</sup>, con la consecuente extensión a REE. La CNMC considera que esta excepción ha de entenderse en el contexto de las obligaciones de separación de actividades que la normativa comunitaria requiere a los DSO -jurídica y

---

<sup>48</sup>Memoria justificativa de la Circular de la CNMC, por la que se establece la metodología de retribución del Operador del Sistema Eléctrico, de 27 de noviembre de 2019.

<sup>49</sup>[https://www.redeia.com/sites/default/files/publication/2024/02/downloadable/Informe\\_anual\\_remuneraciones\\_consejeros\\_2023.pdf](https://www.redeia.com/sites/default/files/publication/2024/02/downloadable/Informe_anual_remuneraciones_consejeros_2023.pdf)

<sup>50</sup> “*The Guidelines are referenced in a general way for both vertically integrated companies and network companies subject to functional and informational unbundling requirements. These guidelines only apply to “legally unbundled” network companies – DSOs - with two exceptions: where there is full ownership unbundling (...)*”.



funcional sin exigir separación de propiedad- y que no procedería su extrapolación a REE, puesto que la legislación nacional impone, además de la separación de propiedad del gestor de la red de transporte, la separación funcional de la Unidad OS respecto del resto de actividades, dando cumplimiento a los criterios que, en esta materia, aplican a los distribuidores en grupos verticalmente integrados.

Así, la CNMC sostiene que el procedimiento de liquidación mediante acciones expuesto no se ajustaría al criterio señalado, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por lo que mantiene el requerimiento, ajustado a la retribución variable a largo plazo.

6. Se mantienen las recomendaciones que serán implementadas (o valoradas), así como las que ya se encuentran operativas, en este caso, como recomendaciones de carácter genérico, atendiendo a su naturaleza y al compromiso de continuidad. Asimismo, se mantienen las no asumidas, puesto que todas las recomendaciones vienen a completar las medidas existentes para incrementar la garantía de independencia funcional de la Unidad OS y el hecho de que no sean compartidas -dada su condición de recomendación- no cuestionaría su eficacia.

## **12. INFORMACIÓN RECIBIDA CON POSTERIORIDAD AL TRÁMITE DE ALEGACIONES**

En el plazo al efecto, se ha dado entrada en el registro telemático de la CNMC a la información correspondiente al ejercicio 2023 para cumplir con las obligaciones de separación funcional, de cuyo análisis no se deduce aspecto reseñable a los efectos de la presente labor de supervisión.

## **13. CONCLUSIONES**

De la información disponible y el análisis efectuado, incluyendo las alegaciones practicadas por las sociedades interesadas y su documentación acreditativa, se han alcanzado las siguientes conclusiones, sin perjuicio del resultado de las actuaciones que esté desarrollando esta Comisión en el ámbito de sus competencias:

- a) Sobre **el modelo de separación de la operación y gestión técnica del sistema, de la actividad de transporte en el sector eléctrico (apartado 5)**: sin perjuicio de lo señalado por REE y REDEIA en sus alegaciones, se considera que la separación contable y funcional supone un escenario con un potencial mayor riesgo de conflictos de interés entre actividades, frente a la exigencia de separación jurídica. Ello con independencia de que la legislación europea no exija la separación

jurídica al operador del sistema -si bien no la prohíbe- y por más que la organización societaria de REE se encuentre reglada en la normativa sectorial en vigor a la fecha del presente informe.

Cabe señalar las inversiones muy significativas que se van a desarrollar en el sector eléctrico en los próximos años y el papel determinante que va a desempeñar el operador del sistema a través de sus propuestas de planificación de la red, siendo REE, al propio tiempo, el titular en régimen de transportista único de los activos de transporte. Por ello es especialmente relevante supervisar que el modelo de separación de actividades minimiza el riesgo de sobreinversión en la red, tal y como defienden las sucesivas Directivas europeas y esto en un entorno de incorporación de nuevos vectores energéticos, actividades y agentes al mercado eléctrico.

- b) Sobre el **alcance de la separación funcional (apartado 6)**: la interpretación realizada por la sociedad es consistente con la realizada por la CNMC (evitar cualquier conflicto de interés entre la figura de operador del sistema y gestor de la red de transporte y la de transportista) y ajustada a las exigencias de separación funcional de actividades que aplican a la Unidad Orgánica de REE que ejerce en exclusiva la función de operador del sistema eléctrico y gestor de la red de transporte.
- c) Sobre el **ámbito subjetivo de aplicación** de las medidas previstas en el código del Operador del Sistema (**apartado 7**): el código en vigor a la fecha del presente informe, consistente con las versiones anteriores, se ajusta a lo dispuesto en la norma, sometiendo al cumplimiento de las obligaciones de separación funcional a REE, incluyendo al Director/a General de la Unidad así como a su administrador único.
- d) Sobre los **aspectos formales de remisión y publicidad de la información (apartado 8)** se concluye que:
- queda acreditado el cumplimiento de los requisitos formales de remisión de información, atendiendo a la redacción de la norma en cada momento, así como la materialización de la recomendación de la CNMC sobre la publicidad del informe anual en su web corporativa. Puesto que en el trámite de alegaciones REE y REDEIA se comprometen a su continuidad en ejercicios subsiguientes, se mantiene el requerimiento genérico sobre el cumplimiento de los requisitos formales de remisión de información con independencia del cumplimiento de los requisitos de publicidad y

- el código ha de incorporar de forma explícita las disposiciones concretas que recoge la norma sobre los aspectos formales y de publicidad. Atendiendo a que en el trámite de alegaciones REE y REDEIA han asumido las recomendaciones de la CNMC en esta materia, consistentes en la inclusión en el texto del Código de conducta de una disposición sobre la obligación de su remisión (al MITERD y CNMC), adicional a su publicidad en la web corporativa, así como indicación explícita del plazo de remisión del informe anual (antes del 31 de marzo), se mantienen las mismas.
- e) Sobre la **independencia de las personas responsables de la unidad que desarrolla las funciones de operación del sistema eléctrico y gestión de la red de transporte respecto del resto de unidades de REE (apartado 9.1)**, la CNMC considera que:
- las medidas previstas en el texto del Código de Conducta del Operador del Sistema (apartado 9.1.2 a), cumplen con los criterios de independencia en la gestión exigidos, centrándose en la obligación de independencia respecto de la actividad de transporte, siendo esta la actividad respecto de la cual podrían ponerse de manifiesto posibles situaciones de riesgo de conflicto de interés. Además, se incorporan otras disposiciones generales con la finalidad de garantizar la capacidad de decisión efectiva de la Unidad Orgánica y su independencia respecto de otras actividades de REE y del grupo (por ejemplo, la disposición sobre el cumplimiento de órdenes por parte del personal de la Unidad);
  - el alcance definido para las actividades incompatibles con la operación del sistema y gestión de la red de transporte (apartado 9.1.2 d) que se deduce de las medidas implementadas por REE (prohibición para el personal de la Unidad Orgánica de participar en estructuras organizativas del grupo responsables de la gestión cotidiana del transporte) resultaría acorde con el objetivo perseguido por la norma;
  - la exclusión de la figura del Director/a General de Operación del Comité Ejecutivo, del Comité de Compras del grupo, del Comité de Supervisión del TSO, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] permitiría eliminar el riesgo de posibles situaciones de conflicto de interés entre las actividades de operación del sistema y gestión de la red de transporte y la actividad de transporte en las citadas estructuras, cumpliendo así con la medida prevista en el Código del Operador del Sistema destinada a que el personal de la Unidad Orgánica no forme parte de órganos ejecutivos del grupo que ejerzan competencias sobre la actividad de transporte. Asimismo, resultaría consistente con el

criterio establecido por la CNMC sobre el requisito de independencia exigido a las personas responsables de la gestión del negocio regulado;

- sobre la interacción entre las actividades de gestión técnica del sistema/gestión red de transporte y la actividad de transporte (apartado 9.1.2 f), se concluye que para el desempeño de las funciones asignadas al operador del sistema y al transportista es necesaria cierta interacción, coordinación y cooperación entre ambas unidades. No obstante, en aras de una correcta separación funcional de actividades, se considera imprescindible la total clarificación de la actuación que corresponde a cada unidad/dirección en relación con asuntos que pudieran incumbir a ambas, evitando injerencias entre actividades y garantizando que la Unidad de operación del sistema actúa con total independencia respecto de intereses particulares que pudieran afectar a la actividad de transporte.

Si bien en el trámite de alegaciones las sociedades interesadas confirman el cumplimiento de la recomendación sobre el desarrollo de aquellas funciones que pudieran incumbir a la Unidad Orgánica de Operación del Sistema y a la Unidad de Transporte bajo el respeto de los principios de separación funcional de actividades, también expresan el compromiso de continuar con la implementación de medidas para ahondar en el buen funcionamiento de la separación funcional de la Unidad orgánica OS, por lo tanto, se mantiene dicha recomendación, con carácter general;

- sobre la independencia del administrador de REE (REDEIA Corporación), (apartado 9.1.2 e), el desempeño independiente de la operación del sistema se conseguirá, no solo a través de la independencia de aquellos que responden de su gestión ordinaria o cotidiana, sino también implementando medidas que involucren al órgano de administración de la propia sociedad en la que se integran las unidades incompatibles, sin obviar, en cualquier caso, tanto la existencia de un único órgano de administración (y que esta estructura es responsable de la gestión y la representación de la sociedad en su conjunto) como la exigencia de separación funcional de actividades que da cumplimiento a los criterios establecidos en el actual artículo 12 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico. Una interpretación en contrario podría suponer una potencial pérdida de eficacia de la propia exigencia de separación funcional.

En este sentido, la CNMC considera necesario que las obligaciones que asume REDEIA con respecto a la independencia de gestión del

Operador del Sistema se extiendan a la persona física que la representa, para garantizar, en la práctica, la independencia del administrador único de REE respecto del Operador del Sistema, resultando imprescindible en el escenario de ausencia de exigencia de separación jurídica entre actividades incompatibles.

Sobre la vinculación del representante (persona física) del administrador único de REE, simultáneamente, a las estructuras de Comité Ejecutivo (como Presidente) y Consejero Delegado de REDEIA expuesta en el presente informe, atendiendo a la concreta composición y funciones de las estructuras afectadas que se han analizado, se concluye que esta situación no implicaría un potencial riesgo de que el Operador del Sistema no desempeñe sus funciones con total independencia, principalmente, respecto del transporte y no resultaría contradictoria con la obligación de REDEIA de garantizar tal independencia funcional (como administrador) ni con los criterios de separación funcional previstos en el artículo 12, aplicados a REE según su característica estructura societaria.

- f) Respecto de las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones de **independencia de los responsables de gestión de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema y gestión de la red de transporte, mediante la protección de sus intereses profesionales (apartado 9.2)**, se concluye que:
- el texto del Código del Operador del Sistema incorpora disposiciones que afectan a la figura del Director/a General de Operación así como disposiciones que afectan al personal de dicha Unidad Orgánica (protección de sus intereses profesionales), que cumplen con los criterios recogidos en el artículo 12 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico. Se mantiene la recomendación de la CNMC, de extender al resto del personal de dicha Unidad Orgánica que pudiera ser considerado persona responsable de su gestión la cautela prevista en el texto del Código e implementada para el Director/a General de Operación, consistente en que el cumplimiento del Código no puede ser motivo de menoscabo de su retribución, en tanto REE y REDEIA han manifestado su implementación;
  - la retribución variable asociada a la Dirección General de Operación del Sistema ha de vincularse, en exclusiva, a objetivos específicos para la misma, excluyendo aspectos que no guardan relación con la actividad del Operador del Sistema Eléctrico, con la finalidad de garantizar su independencia. A la fecha del presente informe, la retribución variable a largo plazo de esta Dirección excluye aspectos ajenos a la actividad

del Operador del Sistema, de acuerdo con lo recogido en la Memoria justificativa de la Circular de la CNMC, por la que se establece la metodología de retribución del Operador del Sistema Eléctrico. Por su parte, los considerados para la retribución variable (anual) se corresponden, exclusivamente, con aspectos relacionados con su propia actividad, con la salvedad de incluir, en algún caso, objetivos asociados a la excelencia en la gestión a nivel de Grupo.

En el contexto de separación funcional de actividades, la CNMC considera que asociar tal retribución a magnitudes a nivel del grupo puede implicar una situación de potencial riesgo en la adopción de decisiones, por cuanto en su consecución participan actividades respecto de las que se requiere independencia, principalmente, la actividad de transporte. Esta interpretación no se vería afectada por la específica naturaleza del indicador, la necesidad de colaboración entre actividades o la propia contribución de la operación del sistema para su consecución. Por lo tanto, los objetivos de excelencia en la gestión del grupo no pueden resultar ajenos a lo señalado y en consecuencia, se requiere que la retribución variable de los responsables de la gestión de la Unidad Orgánica de Operación del Sistema resulte ajena a objetivos a nivel del grupo de sociedades. REE y REDEIA han manifestado que, en caso de tal exigencia, se procedería a analizar el modo de adaptar los objetivos asociados a la excelencia en la gestión del Grupo (personas, sostenibilidad, etc) a la contribución específica de la operación del sistema;

- el equipo directivo de la Dirección General de Operación **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** participan en un plan de incentivo a largo plazo (retribución variable a largo plazo) que prevé su liquidación **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** mediante acciones de la matriz del grupo, lo que no resultaría consistente con el criterio expuesto en el presente informe y que prevé que los responsables de gestión de la Unidad OS no pueden percibir participaciones de REDEIA como pago de su retribución para garantizar su independencia. Por lo tanto, se mantiene el requerimiento de adoptar las medidas destinadas a garantizar que el Director/a General de Operación de REE y, en su caso, cualquier otra persona que pudiera ser considerado como persona responsable de la gestión de esta Dirección y que pudiera ser beneficiario de la misma, no perciban participaciones en el capital social de REDEIA como pago de la retribución variable a largo plazo. Este requerimiento se mantendrá en el caso de que la participación en el capital social de REDEIA que pudiera entregarse resulte en un porcentaje inmaterial a efectos de

derechos económicos y políticos respecto del total de las participaciones que conformen el capital social;

- se mantienen las recomendaciones formuladas en el presente informe, sobre la inclusión en el texto del Código del Operador del Sistema de disposiciones destinadas a garantizar:
  - que ninguna persona vinculada al negocio del transporte influya o tome decisiones en cuanto al nombramiento, retribución y cese del personal de la Unidad Orgánica que ejerce la función del Operador del Sistema Eléctrico y Gestor de la Red de Transporte que sea considerado persona responsable de su gestión, asumida por REE y REDEIA en el trámite de alegaciones y
  - la independencia de la retribución variable del Director/a General de Operación del Sistema y de cualesquiera otras personas responsables de la gestión de la misma que tuvieran derecho al devengo de esta retribución, respecto de parámetros ajenos a su propia actividad, incluso parámetros asociados al cumplimiento de objetivos por parte del grupo, que será valorada por las sociedades.

g) Respecto de la **obligación de no compartir información comercialmente sensible (apartado 9.4)**, se concluye que las medidas previstas en el texto del Código del Operador del Sistema, así como las adoptadas en versiones previas superadas, se ajustarían a los criterios recogidos en el artículo 12 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, en relación con la protección de la información comercialmente sensible. Se mantienen las recomendaciones practicadas por la CNMC a los efectos de completar las medidas adoptadas, puesto que serán implementadas:

- la inclusión en los contratos firmados con terceros, destinados a la prestación de servicios, de cláusulas de confidencialidad respecto de la información comercialmente sensible a la que se tenga acceso en virtud del mismo, por más que se suscriba con aquellos el correspondiente acuerdo de confidencialidad y
- en caso de que un empleado abandone el desempeño en la actividad de operación del sistema y gestión de la red de transporte para incorporarse a una sociedad o unidad del grupo que desarrolle actividad incompatible con aquella, principalmente, el transporte, que se implementen medidas y procedimientos destinados a garantizar que no se produzcan traspasos de información comercialmente sensible, especialmente, en el caso de que dicho empleado haya tenido acceso a este tipo de información, estableciendo un periodo o plazo antes de cambiar de puesto en el que el empleado de la Unidad Orgánica de

Operación del sistema no tenga acceso a información comercialmente sensible.

En el trámite de alegaciones REE y REDEIA manifiestan que ya se está cumpliendo con la recomendación de reforzar las medidas destinadas a la máxima separación física entre los empleados de la Unidad Orgánica de Operación del Sistema respecto de cualquier otra actividad que pudiera desarrollarse en el grupo de sociedades que pudiera resultar, por su naturaleza, incompatible con la actividad del operador del sistema, principalmente, respecto de los empleados de la Unidad de transporte, con la finalidad de minimizar riesgos de injerencias en la actuación del operador del sistema eléctrico que pudieran derivarse de compartir espacios físicos. No obstante, se comprometen a continuar con la optimización de la ubicación de empleados, por lo que se mantiene la recomendación, de carácter general, de continuar con la citada labor de refuerzo.

- h) Sobre la **capacidad de decisión efectiva de la Unidad Orgánica responsable de la operación del sistema independiente del grupo**, manteniendo este el derecho a supervisión económica y de gestión (**apartado 9.5**), se concluye que las medidas adoptadas responderían a los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley del Sector Eléctrico.

Respecto del derecho del grupo a la supervisión económica y de gestión de la operación del sistema, el texto en vigor del Código del Operador del Sistema reconoce a REE y su administrador este derecho, incluyendo la facultad de establecer directrices generales en materia de recursos humanos, financiación y política de aprovisionamientos.

Se mantiene la recomendación consistente en la inclusión en el texto del Código del Operador del Sistema de una disposición por la que se permita a los responsables de gestión de la Dirección de Operación que se determine la asistencia a cualquier reunión que se celebre, vinculada con esta función de supervisión económica y de gestión, de manera que la citada unidad tenga acceso directo a la información sobre la supervisión a la que se ve sometida, al ser aceptada en el trámite de alegaciones.

Asimismo, se mantiene la recomendación sobre la implementación de medidas destinadas a que la operación del sistema/gestión de la red de transporte y el transporte no compartan los servicios estratégicos tales como servicios jurídicos, de regulación y control, de manera que se garantice la actuación independiente del operador del sistema.



- i) Sobre la **supervisión del cumplimiento del código de separación de actividades por la persona u órgano independiente designado (apartado 9.6)** por la sociedad a tal efecto, se concluye que las medidas adoptadas por REE en relación con la figura del responsable de cumplimiento del Código del Operador del Sistema, respecto de su nombramiento, independencia o acceso a información, se ajustarían a los criterios que refiere la norma.

A los efectos de complementar las medidas ya existentes, se mantiene la recomendación de valorar que la designación del responsable de cumplimiento recaiga en un tercero independiente del Grupo con formación jurídica, permitiendo de esta forma elevar la garantía de independencia de esta figura, constituyendo así una práctica regulatoria adecuada a tal fin, así como las siguientes recomendaciones que serán materializadas, según se ha señalado en el trámite de alegaciones:

- la inclusión en el texto del Código del Operador del sistema de la posibilidad de que el responsable de cumplimiento pueda acceder a todas las reuniones que se considere necesarias para el ejercicio de sus funciones, incluyendo reuniones con el órgano de administración, comités especializados, grupos de trabajo o similares, al margen del acceso a toda la información que precise ya previsto en el texto del Código y
  - en el caso de que el informe de seguimiento incluya recomendaciones o propuestas de actuación en firme y sobre aspectos concretos, que se informe sobre la evolución de las mismas en los informes de seguimiento subsiguientes.
- j) Si bien la normativa sobre separación funcional de actividades no incorpora disposición explícita relacionada con la **resolución de conflictos de interés o procedimientos de actuación en caso de incumplimientos (apartado 9.7)**, se valora positivamente la inclusión de estas medidas en el texto del Código del Operador del Sistema, poniendo de manifiesto el interés en detectar los mismos para proceder a su posterior resolución. Asimismo, se considera que su publicidad permite su conocimiento y puede configurarse como una cautela para evitar incidencias similares en el futuro.

Finalmente, y con carácter general, la CNMC, en ejercicios subsiguientes y en el marco de su función de supervisión de la separación funcional de actividades, analizará la materialización de los requerimientos, así como de las recomendaciones asumidas por las sociedades interesadas en el trámite de alegaciones y, en su caso, realizará requerimientos concretos de

actuación respecto de los aspectos que determine, al margen de los asuntos concretos señalados en las conclusiones previas.